

# Materia Penal

---

## QUINTA SALA PENAL

### MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado (apartado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).

**SUMARIO:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Aun y cuando no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, eso no es motivo suficiente para que la *a quo* decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio pro persona, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado, que señala la ley son motivo de análisis por parte del juzgador. Soslayar lo anterior implicaría que este órgano de decisión haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Bajo ese tenor, este Unitario advierte que la juzgadora consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical), para lograr perpetrar el delito de robo y, más aún, intimidándola

con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, y que es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, el actuar del sentenciado debe analizarse a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género; es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución federal y en el bloque de regularidad constitucional (Convención Belén do Pará). Por tanto, puede presumirse en un primer momento el deber de todos los juzgadores de impartir justicia con base en el reconocimiento de la particular situación de desventaja, como en el presente caso aconteció, lo cual lleva a concluir que se comparten los argumentos de la *a quo* para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con la fracción III del artículo 89 del Código Penal para esta Ciudad.

Ciudad de México, a seis de noviembre de 2019.

Visto, para resolver en forma Unitaria el toca número <sup>xxx</sup> relativo al recurso de apelación interpuesto por propio derecho el sentenciado en contra de la sentencia emitida en el Procedimiento Abreviado (apartado de la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena), de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Briño, dentro de la carpeta judicial instruida en contra del sentenciado de referencia, por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima <sup>xxx</sup> justiciable quien actualmente está sujeto a la medida cautelar consistente en: 1. Presentación periódica mensual ante la Unidad y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; 2. Prohibición de acercarse al lugar de los hechos 3. Prohibición de acercarse a la víctima.

## ANTECEDENTES:

1. El 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo audiencia inicial con detenido ante el Licenciado Alejandro Jiménez Villareal, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la que se calificó de legal la detención sufrida por el señor xxx asimismo, la Representación Social formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado; en esa misma diligencia se vinculó a proceso al sentenciado por el delito antes señalado.
2. Antes de finalizar dicha audiencia se le impuso al sentenciado de mérito como medidas cautelares 1. Presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, 2. Prohibición de acercarse al lugar de los hechos y 3. Prohibición de acercarse a la víctima; estableciendo un plazo de investigación complementaria de cuatro meses, mismo que feneció el 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
3. En esas condiciones, en audiencia de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Ministerio Público solicitó con fundamento en los artículos 17 y 20 Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 183, 185 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorice el procedimiento abreviado; por lo cual la maestra Ana Luisa Morales Briño, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México declaró cerrado el procedimiento ordinario y procedente la apertura del procedimiento abreviado (13:36:56) al reunirse los requisitos exigidos

por los numerales 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. En virtud de lo anterior en esa misma fecha, la Juzgadora procedió a emitir la sentencia en el Procedimiento Abreviado solicitado por la Representante Social, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Inconforme con dicha resolución, el Defensor Público del sentenciado xxx interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la cual no se le concedió el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena mediante escrito (agravios) presentado el día 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve (foja 233 y 234); estando en tiempo acorde a lo señalado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por su parte la Agente del Ministerio Público en fecha 23 veintitrés de agosto del mismo año, dio contestación a los agravios (fojas 247 a la 251).
6. Una vez notificadas las partes, la Unidad de Gestión Judicial xxx remitió a este Tribunal de Alzada la carpeta Judicial xxx instruida en contra del sentenciado de referencia, por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx radicándose el citado asunto bajo el número de toca xxx y admitiéndose el recurso de apelación; bajo ese tenor este revisor de forma Unitaria procede a dictar la resolución conforme a lo siguiente:

Los hechos punibles que se le atribuyen al sentenciado fueron cometidos en la Ciudad de México por ende es del orden local, cuya apelación recayó sobre una resolución de un Juez de Control; siendo que para conocer del recurso instado, en términos de lo dispuesto por los

artículos 16, 17, 19, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el dieciocho de junio del año dos mil ocho; se emitió Sentencia Condenatoria en Procedimiento Abreviado (en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena), resolución impugnabile por medio de apelación, en términos del artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo además a los artículos 1, 2, 4, 20 fracción I y 133 fracción III del Código multicitado; 52 fracción I, párrafo segundo última parte, 100 fracción IV, 102 párrafo primero y segundo, 103 fracción I, párrafo segundo última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Acuerdo V-67/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 461 y 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente recurso se emitirá en función de los agravios expresados por el recurrente, sin extender los efectos de la impugnación a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites de la misma, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado.

## VIDEOGRABACIÓN

I. Procediendo este Unitario a la revisión y visualización de los discos ópticos remitido por la Unidad de Gestión Judicial Cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, como complemento del testimonio de la Carpeta Judicial número xxx que contiene la audiencia (intermedia) en la que el Ministerio Público solicitó el Procedimiento Abreviado el cual fue aceptado por el imputado xxx procediendo el Representante Social a formular acusación en contra

del imputado en comento como responsable del delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx.

Por cuestiones sistemáticas fueron analizados:

1. El contenido de la reproducción del video de la audiencia intermedia de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve; respecto al Procedimiento Abreviado y al dictado del fallo correspondiente se observó lo siguiente:

A) Siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la sala de oralidad número 20 veinte, se llevó a cabo la audiencia intermedia dentro de la carpeta judicial xxx instruida en contra de xxx por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx luego de un receso se declaró abierta la audiencia (13:11:03).

B) La Representación Social (13:12:09) manifestó que, dadas las condiciones del procedimiento, éste se encuentra en condiciones de llevar a cabo el Procedimiento Abreviado.

C) Formulando acusación la Fiscalía en contra de xxx por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx se encuentra previsto en los ordinales 220 párrafo inicial (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), calificado en términos del artículo 224 fracción IX (en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentra en la vía pública) y en términos del artículo 225 fracción I (violencia física), 246 (requisito de procedibilidad hipótesis de denuncia); con relación al artículo 15 (acción), 17 fracción I (instantánea), 18 párrafo primero (dolo directo) y segundo (hipótesis: de conocer y querer) y 22 fracción II son responsables del delito quienes lo realicen conjuntamente, sancionado en el artículo 220 párrafo inicial párrafo segundo, (prisión de seis meses a 2 dos años y 60 sesenta a 150

ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 300 trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México) 224 párrafo primero (además de la pena prevista en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión y 225 párrafo inicial (se incrementarán con prisión de 2 dos a 6 seis años) del Código Penal para esta Ciudad.

Una vez que la fiscalía verificó que se encontraban reunidos los medios de convicción que le permitió corroborar la imputación realizada a xxx dicha acusación se encuentra sustentada con el registro que contiene la carpeta de investigación (el cual se tiene por reproducido en este apartado); y tomando en cuenta el acuerdo número xxx de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad y el artículo 202 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales se procedió a proponer una reducción de la pena mínima a imponer lo siguiente (13:30:43): "... Toda vez que así como nos encontramos ante la posibilidad de sustanciar el procedimiento abreviado y toda vez que no se ha dictado auto de apertura a juicio oral es en ese sentido que al existir datos suficientes para demostrar el hecho delictivo de robo calificado en agravio de xxx es como esta fiscalía se propone esa reducción de 1/6 un sexto al hoy acusado... a la pena de prisión como a la pena pecuniaria es decir la pena de prisión que se solicita al inculcado es de 3 años 9 meses y con el mismo criterio de reducción de un sexto la sanción pecuniaria sería de 50 días que son \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos) a razón de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), en cuanto al rubro de la reparación del daño su señoría se solicita se condene al acusado xxx al pago, de la reparación del daño debiendo de restituir o en su caso pagar a la ofendida el teléfono celular de la marca xxx modelo xxx dorado 16 gb de memoria con pop up color blanco con un valor de \$1,270.00 (mil doscientos setenta pesos), así como un monedero de color azul con estampado de unicornio con un compartimento con un cierre con un



valor de \$10.00 (diez pesos); asimismo la cantidad de \$545 (quinientos cuarenta y cinco pesos), consistentes en 2 billetes de \$200 (doscientos pesos); un billete de \$100 (cien pesos), 4 monedas de \$10 (diez pesos), y una moneda de \$5 (cinco pesos), dando un total de \$1,825.00 (mil ochocientos veinticinco pesos), misma reparación del daño que está satisfecha señoría toda vez que fueron recuperados el resto de los objetos salvo la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos), sin embargo, el acusado presentó a esta Unidad de Gestión Judicial un billete de depósito por medio del cual cubre la totalidad de la reparación del daño por la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos) y dicho billete fue depositado en esta unidad de gestión el día 29 de mayo del presente año bajo el número xxx, por lo que en ese sentido se tiene por satisfecha dicha pena pública; en relación a la solicitud de beneficios o sustitutivos penales se cuenta dentro de los actos de investigación que hay un oficio número xxx de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, el cual está suscrito por la Licenciada xxx, quien es evaluadora de riesgo procesal de esta Unidad de Medidas Cautelares mediante el cual indica que al momento de la consulta en el sistema de información de estadística en materia penal, no se encontraron registros penales a nombre del acusado xxx, por lo que esta Fiscalía no se opondrá a la concesión de algún sustitutivo o beneficio a favor de dicho acusado; motivo de decomiso su señoría sería el casco para motocicleta de color negro sin marca ni modelo visible usado en mal estado de conservación, mismo que se encuentra ingresado a la bodega de indicios y evidencias de la coordinación territorial en xxx esta Procuraduría ello en términos del artículo 30 fracción VI así como los 53 y 54 del Código Penal vigente para esta Ciudad, en virtud de ser un instrumento que utilizó el acusado para cometer el hecho que la ley señala como delito y por cuanto hace a su destino final, se solicita se determiné su destrucción (13:29:21)... Toda vez que es así como nos encontramos la posibilidad de sustanciar el procedimiento abreviado

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

y toda vez que no se ha dictado auto de apertura a juicio oral es en ese sentido que al existir datos suficientes para demostrar el hecho delictivo de robo calificado en agravio de xxx es como esta Fiscalía propone esta reducción de 1/6 un sexto al hoy acusado en los términos antes descritos y asimismo también se le solicita su señoría que le sean suspendidos sus derechos políticos al hoy acusado ello con fundamento en el artículo 57y 58 del Código Penal para esta Ciudad, también hago de su conocimiento su señoría que el hoy acusado permaneció en prisión preventiva desde el día 20 de noviembre que ocurrieron los hechos hasta el día 22 de noviembre que fue la audiencia inicial, es decir transcurrieron tres días juntándose con todos estos datos de prueba debidamente corriéndose traslado a las demás partes técnicas para el debido cumplimiento que la normatividad establece...”.

D) Ante tal solicitud la Juzgadora y habiendo escuchado la acusación, la propuesta de la pena (señalada en epígrafes que anteceden) y los aspectos de reparación del daño, así como lo relativo a los sustitutivos el Agente del Ministerio Público manifestó no tener oposición de que se le concedan, procedió a verificar si el ahora sentenciado estaba debidamente informado a que tiene derecho a un juicio oral y a los alcances del procedimiento abreviado, manifestando: “... señor xxx ya se le hizo de su conocimiento los alcances de este procedimiento abreviado en el cual ya se le hizo saber que si usted acepta su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen y aceptar ser sentenciado en base a los antecedentes de investigación que acaba de escuchar el Ministerio Público ya le está proponiendo una pena menor a la que el corresponde si usted va a juicio, previo a ello le hago saber que tiene usted derecho a un juicio ante un tribunal de enjuiciamiento y para el caso de aceptar usted este procedimiento abreviado debe renunciar a ese derecho a ese juicio ante ese tribunal en el sentido y dada la naturaleza de este procedimiento abreviado y toda vez que usted aceptaría los hechos que acaba de escuchar y su

responsabilidad en los mismos yo no me pronuncio en cuanto a la pena que le corresponde es la pena que el Ministerio Público acaba de proponer que le señala es de 3 años 9 meses de prisión y 50 días multa que equivalen a \$4030 en ese sentido sería una sentencia condenatoria la pena que se le pone es la que acaba de escuchar, la que le proponen y la que usted acepta y yo únicamente me pronunciaría en cuanto a los beneficios que la ley le conceda...”, así también verifico que éste renunciara al juicio oral y que consintiera la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le atribuye y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que ha expuesto el Agente del Ministerio Público en esta audiencia, por eso le pregunto al imputado xxx lo siguiente (trascribiéndose de manera textual) “...¿he sido clara en lo que le he manifestado? Si, si acepto (13:31:00) ¿sí reconoce estar usted debidamente informado al derecho que tiene a un juicio oral y el trámite que corresponde a este procedimiento abreviado? Si acepto señoría; ¿acepta usted de manera libre y voluntaria la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en el delito de robo calificado? (13:32:47) Si señoría; ¿acepta ser sentenciado en base en los antecedentes de investigación que brevemente le han señalado? Sí señora sí acepto y me siento muy arrepentido; ¿de manera expresa usted acepta la pena que se le ha propuesto que es de 3 años 9 meses de prisión y la multa de 50 días multa que equivale a \$4,030? Si señoría (13:33:19); en ese sentido ahora voy a dirigirme a la víctima, para que yo autorice este Procedimiento abreviado debe de no existir oposición por su parte le reitero que usted como víctima también tiene derecho a una reparación del daño integral lo que sería la reparación del daño material, es decir la restitución de los objetos de que fue materia del robo también tiene derecho a que se le restituyan los perjuicios o que se le cubran los perjuicios o daños que le pudieron haber ocasionado con motivo de este delito ¿lo ha comprendido el derecho que usted tiene? Sí; ¿no se opone a que se le otorgue este

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

procedimiento al señor abreviado? No señoría (13:34:03) ¿ya que debidamente asesorada por su asesor? Sí; ¿y de la reparación del daño ya se le cubrió? Si señoría ¿del billete de depósito ya se le entregó? No ¿acepta usted ese billete que se encuentra a disposición de la unidad de gestión cuando acabe la audiencia se le haría entrega de ese billete está bien? Si señoría (13:34:25); Ya escuchado la acusación por parte del Ministerio Público y ¿alguna otra manifestación asesor? No habría oposición que se apertura el procedimiento abreviado ¿defensor? Bajo el principio de lealtad y probidad le tiene que hacer de su conocimiento que de los medios de convicción que el Agente del Ministerio Público ha publicitado existe en la carpeta de investigación, de igual forma en este mismo acto le solicitaría amablemente en su oportunidad se le concedan a mi (13:34:57) representado sustitutivos y beneficios de ley dadas las circunstancias de su proceder posterior al hecho y visto que ha estado presente en todas y cada una de las audiencias intermedias e incluso a pesar de que la carpeta administrativa y/o judicial pertenece a una unidad diversa del reclusorio sur y aun así ha estado al pendiente de su proceso evidenciando en todo momento su interés de sujetarse en el proceso penal ante la autoridad judicial, de igual forma en su oportunidad (13:35:30) se cierre proceso ordinario y se apertura el procedimiento ordinario (sic) toda vez que se cumplen los requisitos que establece el artículo 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”; procediendo la Juezadora a declarar cerrado el procedimiento ordinario (13:35:30) y dado la apertura al procedimiento abreviado (13:36:53); en control horizontal el Ministerio Público ni la Defensa no tuvieron nada que manifestar; por su parte el Asesor Jurídico aludió que se dicte fallo condenatorio; refiriendo la víctima no que tenía nada que manifestar; por su parte el sentenciado xxx solicitó a su señoría que: “...me conceda sustitutivo y consecutivo (sic) beneficios de ley (13:37:00) ...”; declarando cerrado el debate (13:37:30); procediendo a dictar el fallo correspondiente.

E) Una vez dictada la sentencia correspondiente y al tenor de lo relativo a la materia de apelación determinó lo siguiente: “...VIII.- Beneficios. - Toda vez que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado excede de 3 tres años y que no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, con fundamento en el artículo 84 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, se concede el sustitutivo de la pena de prisión por Tratamiento en Libertad, consistente de conformidad en el artículo 84 del Código Sustantivo de la materia, en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, por el mismo tiempo que corresponde a la pena de prisión, con abono de los 3 días que ha pasado en prisión preventiva con motivo de esta causa, que deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del acusado.

Asimismo, y a elección del sentenciado se le confiere el sustitutivo de Semilibertad, en términos del artículo 84 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, con abono de los 3 días que ha pasado en prisión preventiva.

Los sustitutivos antes concedidos a criterio de esta juzgadora son idóneos para los fines que se persiguen, ello tomando además en consideración la naturaleza y modalidades del delito cometido, ello al haber quedado establecido que el delito de Robo Calificado se cometió con la circunstancia calificativa de Violencia Física, en atención a que el ahora enjuiciado al viajar en una motocicleta como copiloto y al descender se acercó a la víctima que se encontraba en la vía pública y le arrebató el teléfono celular, forcejea con la víctima y posteriormente la toma del brazo con ambas manos la jala al momento que le dice: “ xxx “, provocándole un esguince cervical e inclusive el enjuiciado levanta un casco de color negro el cual llevaba

consigo y e (sic) intentan golpear en la cara a la víctima, para posteriormente darse a la fuga.

Circunstancias de ejecución que a criterio de esta Juzgadora se torna en cuenta para conceder únicamente los sustitutivos aludidos, ya que el sentenciado con su conducta muestra un desprecio a las normas sociales y a las personas ya que con violencia física a la víctima le arrebató de sus pertenencias provocándole un esguince cervical y la amenazó e intentó golpearla con el casco. En base a tales circunstancias y no obstante que la pena impuesta no excede de cinco años de prisión. No se Concede la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2008448, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro; 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P. J/1 (10ª.), Página: 2367

ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA. MÍNIMA PREVISTA EN UNA TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

EL ARTÍCULO 69 DEL Código Penal del Estado de México, se encuentra en el capítulo VI denominado “Casos de reincidencia y habitualidad”, y establece que estas dos figuras serán tomadas en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la

ley prevé; además, dispone que no se otorgarán beneficios, sustitutos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de los delitos de extorsión, robo: con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o agraven, violación y robo que cause la muerte. Asimismo, de la exposición de motivos de 11 de julio de 2013, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de agosto del mismo año, se advierte que la intención del legislador fue impedir que se aplicaran aquellas figuras, no sólo a los reincidentes y habituales, sino a todo aquel que cometa o trate de ejecutar (tentativa), entre otros el delito de robo con violencia, con independencia de que se trate de aquellas calidades. Por ende, cuando se dicta una sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por este ilícito, únicamente debe reducirse la pena mínima prevista en un tercio, de acuerdo con el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, sin que proceda la concesión de beneficios, sustitutos, ni la suspensión de la pena de prisión, aun cuando el sentenciado no sea habitual o reincidente, toda vez que la norma sustantiva penal no permite su otorgamiento tratándose de ese delito.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Coraluz Saldaña Sixto. Amparo directo 23/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez. Amparo directo 5/2014. 23 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Jacinto Banda Martínez. Amparo directo 87/2014. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos; Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria

Selene Tinajero Bueno. Amparo directo 147/2014 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén, Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Nota: Por ejecutoria de 13 de abril de 2016, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis:141/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...”.

Se les hizo saber a las partes lo conducente para la lectura y explicación de la sentencia, a las partes de manera unánime; señalándose las 13:57 del día 7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, procediendo la juzgadora a manifestarse respecto al motivo de inconformidad materia de apelación negativa de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena establecida en el considerando VIII de la sentencia de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve en el Procedimiento Abreviado.

**II.** Precisado lo anterior, y analizados que fueron los archivos informáticos almacenados en los dos discos remitidos, se desprende que contrario a lo sostenido por el sentenciado xxx su escrito de agravios, es legal lo establecido en el considerando VIII de la sentencia de procedimiento abreviado, que en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que pronunciara la Jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio, maestra Ana Luisa Morales



Brieño , en funciones de Juez de Control, lo anterior atendiendo a las siguientes pautas:

A) El Juzgador en fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictó la sentencia condenatoria, siendo materia de la apelación la negativa del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; lo anterior, por los motivos expuestos en la sentencia.

B) Inconforme con lo anterior, el Defensor Público maestro xxx y por propio derecho el sentenciado xxx interpusieron el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 404, 467 fracción X, 471 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentando su escrito de agravios donde solicitó: "... Primero.- Tenernos por presentado interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Apelación en contra de la sentencia de procedimiento abreviado, de fecha (5) cinco de Agosto del año en curso, misma que fue explicada en audiencia de fecha (7) siete del mismo mes, dictada por la C. Juez Trigésima Sexta de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Brieño. SEGUNDO. – Se admita el presente recurso y en su oportunidad se modifique la sentencia de Procedimiento Abreviado, fecha (5) cinco de agosto del año en curso, misma que fue explicada en fecha (7) dictada por la C. Juez Trigésima Sexta de Control en materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Brieño..."; manifestando que no era su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados.

Expuesto lo anterior, y atento a los principios de igualdad de las partes ante la Ley y las Autoridades, así como el de contradicción, el Ministerio Público presentó su escrito de contestación de agravios mediante los cuales solicitó se confirme el punto resolutive Sexto de la sentencia apelada.

## DETERMINACIÓN:

III. Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto se advierte que una vez analizada la postura jurídica de la Juzgadora en el sentido de Negar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión al Sentenciado xxx en sentencia de Procedimiento Abreviado, este Unitario en aras del cumplimiento de legalidad advierte que la Juzgadora, respalda su determinación con la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, criterio que no es de carácter obligatorio para los Juzgadores de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al tenor que la literalidad que se desprende del numeral 217 párrafo segundo de la Ley de Amparo en vigor, se tiene que la jurisprudencia que establezca los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, judiciales del orden común de las entidades federativas, tribunales administrativos y del trabajo, locales como federales, sin embargo, no se tiene que soslayar que la ley es clara en puntualizar que dicha obligatoriedad es para los que se encuentren dentro del circuito correspondiente, situación por la cual en ese punto le asiste la razón al apelante al manifestar que la citada jurisprudencia cuyo rubro se lee: “... ROBO, CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO) ...”; es solamente un criterio orientador.

Sin embargo, este Unitario no pasa por alto que, en nuestra legislación la concesión del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se encuentra contemplada en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, precepto en el que se señalan los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio; mismo que a la letra dicen: “...I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerara además la naturaleza, modalidades y móviles del delito...”.

Por lo cual, este Unitario no soslaya que la Juzgadora consideró las modalidades y móviles del delito de Robo el cual se cometió con la circunstancia calificativa de Violencia Física, en atención a que de los argumentos torales de la víctima se desprende que el ahora sentenciado xxx viaja en una motocicleta como copiloto y, al descender se acercó a la víctima xxx que se encontraba en la vía pública para forcejear con ésta a fin de arrebatarle el teléfono celular, acto seguido la tomó del brazo con ambas manos jalándola al momento que le dijo: “ xxx “, provocándole un “esguince cervical” e inclusive el ahora sentenciado levantó el casco de color negro que llevaba consigo intimidándola que con éste que le iba a golpear en la cara; logrando así su cometido de apoderarse del objeto material del delito –teléfono celular de la marca xxx modelo xxx dorado de 16 gb de memoria con pop id color blanco–, además de que en su mano izquierda portaba un monedero de color azul con estampado de un unicornio, con un compartimiento y con cierre, el cual en su interior contenía dos billetes de \$200

(doscientos pesos), un billete de \$100 (cien pesos), y 4 monedas de \$10 (diez pesos), así como una moneda de \$5 (cinco pesos) del delito, acto seguido emprendió la huida; enfatizando la *a quo* que a su criterio dichas circunstancias de ejecución se toman en cuenta para conceder únicamente los sustitutivos de Tratamiento en Libertad y Semilibertad, ya que el sentenciado xxx con su conducta demostró un desprecio a las normas sociales y a las personas, motivación en la que fundó su decisión para negarle al sentenciado de mérito el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Bajo ese tenor, este Unitario, advierte que si bien es cierto la Juzgadora aplicó una jurisprudencia la cual sólo es orientadora, no menos cierto lo es que al analizar los móviles del delito consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical) para lograr perpetrar el delito de Robo, y más aun intimidándola con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, por lo cual es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, y que el actuar del sentenciado debe ser analizado a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género, es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución Federal y en el Bloque de Regularidad Constitucional (Convención Belén Do Pará), bajo la perspectiva de género que puede presumirse en un primer momento en el deber de todos los juzgadores al impartir justicia se haga con base en el reconocimiento de la particular situación de desventaja, como en el presente caso aconteció; por ende aún y no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; eso no es motivo suficiente para que la *a quo* decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio “pro persona”, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las

modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado xxx que señala la ley sean motivo de análisis por parte del Juzgador, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que es obligación de los órganos jurisdiccionales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos tanto en nuestro máximo cuerpo normativo como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Soslayar lo anterior, implicaría que este Órgano de decisión, haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.

ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA CON NÚMERO DE REGISTRO 2004748, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA LIBRO XXV, TOMO 2, OCTUBRE 2013, PÁGINA 906, DÉCIMA ÉPOCA, TESIS la/J.104/2013 (10ª), AL RUBRO: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

POR ENDE, DICHA NEGATIVA DEL PRESENTE BENEFICIO NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO; PUESTO QUE SI BIEN, TANTO LOS SUSTITUTIVOS (QUE LE HAN SIDO CONCEDIDOS TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO EN DONDE LA JUEZ CONSIDERÓ NECESARIO SÓLO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN) COMO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SON

los medios adecuados para incentivar la reinserción social de sentenciado, éstos no son un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado y mucho menos su otorgamiento debe ser incondicional, ya que lo que tiene el carácter de derecho fundamental es la prevención por parte del Estado de adoptar las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social prevista en el numeral 18 constitucional; aunando a lo anterior y partiendo de la premisa que en un derecho penal de autor si se analizan las circunstancias del sujeto tal y como lo prevé el artículo 89 del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); al no estar en una etapa de individualización; siendo por ello que no se viola derecho humano alguno del sentenciado; por ende, se enfatiza qué, el actuar de la Juzgadora se apegó a la legalidad al haber negado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena a consecuencia de la naturaleza, modalidades y móviles del delito, bajo esa óptica jurídica se tiene que efectivamente el sentenciado xxx no respetó las normas sociales aplicando una violencia física y moral en contra de la víctima del delito de Robo; manifestando su desvalor por el respeto a los derechos de los demás.

Sin soslayar que, si bien la Juzgadora no se pronunció respecto a los otros requisitos establecidos en las fracciones I y III (parte primera) del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); este Unitario advierte que si bien la pena de prisión no excede de cinco años, así como tampoco existieron por parte del Ministerio Público medios de prueba que acreditaran que el sentenciado no cuenta con antecedentes personales positivos y modo honesto de vida, ya que éste no presentó opción alguna para el otorgamiento de dicho beneficio; ello no es violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, dado que se insiste en que la Juzgadora fue firme en acotar su decisión en la forma sobre quien aconteció el delito (modalidades y

móvil del delito), por lo cual resulta evidente que los argumentos que plasmó el apelante en su escrito de agravios, se encuentran endebles para poder revocar el fallo apelado; ello en atención de que este Unitario no pasa por inadvertido que el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta Magna, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establezca; sin embargo, también lo es que a criterio de este revisor en ningún momento se le están violentando derechos fundamentales al sentenciado de mérito, ello es así al tenor de que si bien se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, fue con base a las exigencias establecidas en la fracción III del numeral 89 del Código Penal para esta Ciudad; sin dejar de subrayar que si bien es cierto dicho numeral no puede estar por encima del estatuto Constitucional en el que se establece como base a la reinserción social, lo es también que al haberle sido concedidos sustitutivos señalados en epígrafes que anteceden por la Jueza de Control al emitir la sentencia en el procedimiento abreviado, dicha reinserción la puede lograr acogiéndose a uno de éstos; por tanto, se comparten los argumentos de la *a quo* al resultar válidos para sustentar la Negativa de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión a xxx en consecuencia se Confirma la determinación de la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Brieño en el que resolvió al no concederle al sentenciado de mérito xxx la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión; con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando los demás puntos intocados al no ser materia de inconformidad.

Por lo que hace al escrito de contestación de agravios por parte del Agente del Ministerio Público, en el que solicita se confirme el auto

recurrido, al respecto resulta atendible dicha petición atento a lo expuesto en la presente ejecutoria.

Bajo las condiciones relatadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16,17, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Unitario;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se Confirma la sentencia definitiva dictada en fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Abreviado, respecto a la no concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión al sentenciado xxx de terminación emitida por la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Briño, en la Carpeta Judicial número xxx de la Unidad de Gestión Judicial xxx del Sistema Procesal Penal Acusatorio, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de la víctima xxx.

**SEGUNDO.** Gírese el oficio correspondiente a la Unidad de Gestión Judicial número xxx para que notifique por los medios legales establecidos en los artículos 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al sentenciado xxx a la Defensa Pública, al Agente del Ministerio Público, al Asesor jurídico y a la víctima xxx.

ASÍ, UNITARIAMENTE lo resolvió y firma el magistrado Lino Pedro Bolaños Cayetano Integrante de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del Sistema Procesal Penal Acusatorio.



Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

## NOVENA SALA PENAL

**MAGISTRADOS:** JOEL BLANNO GARCÍA, MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ Y JORGE PONCE MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE PONCE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la comisión de los delitos de violación calificada y corrupción de menores calificada.

**SUMARIOS:** CONCURSO REAL DE DELITOS, DEBE SER SANCIONADO EL DELITO BÁSICO DE CADA FIGURA, NO ASÍ LAS AGRAVANTES. Esta alzada aprecia que efectivamente existió en el caso en estudio la figura del concurso real de delitos, los cuales mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la seguridad sexual e indemnidad sexual (violación cometida a menor de doce años) y el segundo del libre desarrollo de la personalidad (corrupción de persona menor de edad). Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado. No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, no se considera lo mismo respecto de las agravantes, pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio, por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por

cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circunstancia. Imponer la pena por cada agravante violaría las prohibiciones de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales; por lo que únicamente se sancionará aquella agravante que por su severidad sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico como incentivo negativo para la prevención general.

## REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA AUN CUANDO NO EXISTA SEGURIDAD EN SU RECUPERACIÓN.

En el caso a estudio se absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría recuperación para la víctima con las sesiones terapéuticas que recibiría. Determinación que se aparta de la legalidad y del mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor, con lo que además se violenta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño. Y es que del hecho de que se trate de figuras delictivas de resultado formal no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico, sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito al no precisar si existiría una recuperación en la menor, pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, así como de sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas

para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución.

Ciudad de México, a diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca \*\*\*\*\* para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*, su defensa, en contra de la sentencia definitiva de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO –INTERINA–, dentro de la causa \*\*\*\*\*, en contra del citado sentenciado, mediante la cual lo declaró penalmente responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN CALIFICADA (sic) y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADO (sic).

Cabe destacar que el sentenciado manifestó en su declaración preparatoria que lo apodan \*\*\*\*\* que es originario de \*\*\*\*\* que tenía \*\*\*\*\* y años de edad, habiendo nacido el \*\*\*\*\*; estado civil \*\*\*\*\* instrucción media superior \*\*\*\*\* de ocupación empleado, que percibía \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) diarios, que tiene 04 cuatro dependientes económicos, con domicilio antes de ser privado de su libertad, en: \*\*\*\*\*, alcaldía Xochimilco, de esta ciudad.

Por otra parte, es pertinente señalar que el justiciado se encuentra internado actualmente en Reclusorio Preventivo varonil Norte, (foja 178 del Expediente).

## RESULTANDO:

1. El 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México –interina–, dentro de

la causa \*\*\*\*\* dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* al tenor siguiente (fojas1036-expediente):

PRIMERO. El Ministerio Público probó los hechos sometidos a consideración de esta Juzgadora, los cuales son constitutivos de los delitos de VIOLACIÓN (cometido a una menor de doce años de edad) CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima), y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima), así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* en su perpetración, por lo que se le impone:

a) UNA PENA DE PRISIÓN DE: 23 VEINTITRÉS AÑOS 10 DIEZ MESES 2 DOS DÍAS DE PRISIÓN, abonándose los días que permaneció en prisión con motivo de esta causa (contados a partir del 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez)

b) MULTA DE: UN MIL QUINIENTOS UN DÍAS, equivalentes a \$80,725.65 OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M. N.

La pena privativa de libertad la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con descuento de la prisión preventiva, ello a partir del día 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez (fecha en la que fue detenido a aquel en que cause ejecutoria esta determinación); recuento que corresponderá a la Autoridad Ejecutora antes mencionada, acorde a lo apuntalado en considerando XVII de esta resolución.

c) SE ABSUELVE AL SENTENCIADO \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos, derivado de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN (cometido a una menor de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

doce años de edad) CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima) y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima), por los que resultó penalmente responsable al tenor de las razones expresadas en el considerando XVIII).

SEGUNDO. Se niega al sentenciado LA CONCESIÓN DE CUALQUIER SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA y en consecuencia tampoco resulta procedente concederle EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS, en virtud del quantum de la pena de prisión impuesta (en términos del Considerando XIX de la presente resolución).

TERCERO. Se ordena la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS al sentenciado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* por un tiempo igual de la pena de prisión impuesta, misma que comenzará a computarse a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión; debiéndose enviar copia certificada de esta resolución a la Vocalía Local del Registro Nacional de Electores en el Distrito Federal, para que en el ámbito de su exclusiva competencia dé cabal cumplimiento a esta disposición, acorde a lo establecido en el considerando XX de esta determinación.

CUARTO. Requierase a las partes en el presente Juicio su consentimiento escrito para publicar sus datos personales de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiéndose estar a lo precisado en el considerando XX de este fallo.

QUINTO. Hágasele saber al ahora sentenciado \*\*\*\*\* al Ministerio Público y a la Defensa el derecho y término de 5 cinco días a partir de la fecha de notificación para apelar la presente resolución, acorde a lo apuntado en el considerando XXI de esta resolución.

SEXTO. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de México para los fines de su competencia administrativa, de acuerdo a lo apuntado en considerando XXII de esta sentencia, así como a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad a efecto de hacer de su conocimiento el contenido de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción y del régimen de modificación y duración de penas, estese a lo apuntado en considerando XXIII de la presente determinación.

OCTAVO. Notifíquese. (sic).

2. Dicha resolución fue notificada a la representación social, al inculpado y a su defensa el mismo día de su emisión (foja 1036 del expediente). Inconformes, el inculpado y el defensor de público interpusieron recurso de apelación el 17 diecisiete y 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho respectivamente (foja 1036 y 1049 – expediente); recurso que les fue admitido en AMBOS EFECTOS por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 1058 – expediente).
3. Una vez que fueron radicadas las presentes actuaciones ante este tribunal de alzada mediante auto de 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve (foja 3-toca), el defensor público del sentenciado presentó sus agravios el 12 doce de febrero del año en curso (fojas 8 a 13-toca), mientras que el sentenciado lo hizo el 19 diecinueve del mismo mes y año (fojas 19 a 66-toca). Agravios que serán contestados en el momento oportuno.
4. Celebrada la audiencia de vista en esta sala el 06 seis de marzo 2019 dos mil diecinueve, quedaron listos los autos para dictar

resolución correspondiente, siendo ponente el magistrado JORGE PONCE MARTÍNEZ.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en tanto que ha sido investido de jurisdicción para resolver las apelaciones respecto de las sentencias condenatorias dictadas por los jueces del fuero común de la Ciudad de México.

Esta Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 38 y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se estipula que las salas penales conocerán de los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal de la Ciudad de México en los procesos. De igual manera, de conformidad al artículo 418, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son apelables las sentencias definitivas.

El caso que nos ocupa, se trata de un recurso de apelación interpuesto tanto por el sentenciado como por la defensa pública del mismo, ante su inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada por la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México; ante lo cual, en uso de sus facultades, los magistrados de la sala penal correspondiente deben analizar la legalidad de la resolución recurrida.

Ahora bien, es procedente que se resuelva esta sentencia de manera COLÉGIADA, toda vez que, en el presente asunto, se actualizan



los requisitos que fija el numeral 44 antes invocado, en su penúltimo párrafo; es decir, el recurso versa sobre una sentencia definitiva, derivada de un procedimiento ordinario, por un delito grave, en donde la pena impuesta fue mayor a 05 cinco años.

**II. ACUSACION MINISTERIAL**, Ministerio público acusó ante la juez de origen al sentenciado, por los siguientes hechos (fojas 146 a 149-expediente):

a finales del año 2007 únicamente recuerda que ella ya tenía la edad de 10 años, en la madrugada la víctima se encontraba durmiendo en su cama en el interior de su cuarto y que estaba bocabajo, cuando de repente la víctima sintió que le metían algo en su vagina, por lo que se despertó y se percató que tenía puesto su camisón pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta y se percató de que \*\*\*\*\* se encontraba sobre la víctima y que la penetraba con su pene en su vagina estando él atrás de ella, por lo que víctima volteó su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a \*\*\*\*\* y con este movimiento la víctima hizo que \*\*\*\*\* dejara de penetrarla en su vagina, por lo que \*\*\*\*\* se quitó de encima de la víctima y la víctima únicamente sintió que \*\*\*\*\* quedó sobre la cama y se acomodó su ropa sin saber la víctima qué llevaba puesto y después sintió cómo \*\*\*\*\* se levantó de su cama y se pasó para la cama de su mamá, la cual estaba durmiendo en su cama king size y la víctima recuerda que ese día le salió una lágrima de su ojo izquierdo y cerró sus ojos y se quedó dormida, agregando que no había luz en la recámara pero sí alcanzo a ver que el que la penetraba en su vagina era \*\*\*\*\* y que no le dijo nada a su mamá, ya que tenía miedo de cómo iba a reaccionar su mamá; ya que su mamá es muy nerviosa, y que a partir de este día \*\*\*\*\* comenzó a agredirla sexualmente constantemente, recordando que cada dos semanas aproximadamente la violaba, y que las demás ocasiones siempre fue cuando su mamá trabajaba en la noche, y

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

que casi siempre fueron de la misma manera que la primera vez, estando la dicente dormida, pero en algunas ocasiones era cuando la de la voz estaba despierta, o sea, estando la emitente acostada en su cama despierta, viendo la televisión, \*\*\*\*\* la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña y que él iba a ser su papá, que el sí la quería, que confiara en él, y que \*\*\*\*\* le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca, y cuando hacía esto \*\*\*\*\* le bajaba la pantaleta a la víctima y la acostaba en la cama de ella y era cuando la penetraba en su vagina con su pene y se movía, que las primeras veces no usaba condón, pero ya después \*\*\*\*\* ya se ponía un condón en su pene y que (...) a veces le ponía su semen en la vagina y otras no y que estas agresiones fueron muchas, sin poder precisar cuántas, y que cuando comenzó el periodo escolar actual, o sea, el mes de agosto de 2009 dos mil nueve, la víctima se fue a vivir a la casa de su tía \*\*\*\*\* que después de su cumpleaños número 12, o sea, después de 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, aproximadamente en el mes de octubre del año 2009, la víctima comenzó a sentirse muy mal ya que sentía muchas náuseas y vomitaba algo amarillo en las mañanas y le dijo a \*\*\*\*\* ya que sospechó que estaba embarazada y no le dijo nada a su tía o a su mamá que se sentía mal; que \*\*\*\*\* le compro una prueba de embarazo casera y salió positiva, por lo que lloró y le pegó a \*\*\*\*\* quien le dijo que no iba a pasar nada, que todo estaba bien y que él lo iba a arreglar, por lo que \*\*\*\*\* la llevó a un consultorio de una ginecóloga, de quien sólo recordó que se llamaba 'N' 'N' en donde la valoraron y le explicaron que estaba embarazada y que la iban a operar para interrumpir el embarazo por lo que le pidieron a \*\*\*\*\* \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional] y le dieron cita para la operación y que \*\*\*\*\* vendió un aparato de música y otras cosas con lo que juntó el dinero y llevó a la dicente a que le practicasen el aborto, que fue aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, ya que había pasado su cumpleaños y que

no era día de muertos; que el día de la operación \*\*\*\*\* le dijo a su tía \*\*\*\*\* que la iba a llevar al dentista y que cuando salió de la operación le dieron unas pastillitas para evitar una infección y se las tomó y le dieron otras pastillitas sin saber cuáles ni el nombre y las tenía guardadas y sus primas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hijas de su tía \*\*\*\*\* le vieron a la víctima las pastillitas y le dijeron que eran pastillitas anticonceptivas y la acusaron con su tía \*\*\*\*\* , por lo que su tía habló con la víctima y le insistió que le dijera la verdad, que si ya había sostenido relaciones sexuales, a lo que la dicente le confesó que sí había sostenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* y fue cuando la tía le dijo a su señora madre y su mamá le preguntó lo sucedido y le platicó todo, menos de que había abortado, y fue hasta el ministerio público que su mamá se enteró de que le habían practicado un aborto. Que la última vez que la víctima sostuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* fue 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, cuando llegó a casa de su mamá para pasar la fiesta de navidad y que se quedó todo el fin de semana por eso recuerda bien la fecha; siendo que este 27 veintisiete de diciembre su mamá trabajó en la noche por lo que no estaba en su casa y que ese día la emitente estaba despierta como a las 8:00 de la noche y estaba viendo una película con \*\*\*\*\* al terminar la película la comenzó a abrazar y a besar en su boca y entonces fue que \*\*\*\*\* le quitó a la víctima su ropa y la dicente se dejó quitar la ropa y \*\*\*\*\* la acostó en su cama y se bajó su pantalón y su bóxer y se acostó sobre ella y la penetró en su vagina y se comenzó a mover por espacio de dos a tres minutos y que antes de que \*\*\*\*\* eyaculara en su vagina sacó su pene y se fue al baño y eyaculó en el baño y que después de eso la dicente se levantó y fue al baño y se metió a bañar y posteriormente cada quien se durmió en su cama...” (sic ).

Acerca de los cuales, la representación social consideró que se actualizaban los delitos, contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, de:

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

(A) VIOLACIÓN CALIFICADA: artículos 181 bis, párrafo primero (al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años) y 181 ter, fracción V (por quien habite permanentemente en el mismo domicilio que la víctima).

(B) CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD CALIFICADA: artículos 184, párrafo primero (al que por cualquier medio induzca a una persona menor de dieciocho años a realizar actos sexuales con fines lascivos) y 191, primero (por quien habite permanentemente en el mismo domicilio que la víctima).

Todos en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (dolo) y segundo (conocer y querer), 22, fracción I (lo realicen por sí), y 28, párrafo segundo (concurso real), todos de la ley sustantiva de la materia.

**III. ARGUMENTOS DE LA A QUO.** La juez de origen dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN (cometido a una menor de 12 doce años de edad) CALIFICADA (hipótesis de quien habite permanentemente en el domicilio de la víctima) y CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD (al que por cualquier medio induzca a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales con fin sexual) CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente en el domicilio de la víctima), en agravio de la menor ofendida \*\*\*\*\* argumentando que se contaba con elementos de prueba que, aunados o eslabonados en forma lógica y natural, lo conllevaron a concluir que efectivamente el sentenciado cometió los delitos citados.

Por otra parte, el natural estimó que el acusado había denotado un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima, equivalente a un día más del mínimo en ambos delitos. Asimismo, consideró

actualizado un concurso real de delitos, estimando necesario imponer las penas de ambos delitos, que ascendió en total a 23 VEINTITRÉS AÑOS, 10 DIEZ MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN Y 1535 MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÍAS MULTA - equivalentes a \$80,725.65 (ochenta mil setecientos veinticinco pesos 65/100 moneda nacional), siendo referente el salario mínimo general vigente en 2008 dos mil ocho (sic).

En cuanto a la pena de prisión, la *a quo* determinó que debería purgarse en el lugar que designara el juez de ejecución, con descuento de la prisión preventiva, que debía considerarse iniciada desde el 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez; sin que hubiera lugar a su sustitución, ni a la suspensión condicional de su ejecución, por el *quantum* de las penas. Y, en cuanto a la pena de multa, declaró que, de no cumplirse voluntariamente, podría iniciarse el procedimiento económico coactivo y que, en caso de insolvencia del sentenciado, podría ser sustituida por 767 SETECIENTAS SESENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO no remunerado en favor de la comunidad, sin que hubiera lugar a la suspensión condicional de su ejecución –por el *quantum* de las penas–.

Por otra parte, la juzgadora de origen absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos; en virtud de que se trató de delitos de resultado material, moral y perjuicios sufridos, derivados de la comisión de los delitos, toda vez, que no se tuvo certeza en torno al sí existirá recuperación, con las sesiones terapéuticas para la víctima.

Finalmente, la *a quo* SUSPENDIÓ LOS DERECHOS POLÍTICOS del sentenciado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

#### IV. AGRAVIOS.

DEFENSA OFICIAL. Ésta arguyó que la juez de origen:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- a) No efectuó una correcta valoración del material probatorio que se integra en la causa; pues –en su opinión– no fue suficiente ni capaz de otorgar certeza sobre los hechos de la acusación, resultando insuficiente para sustentar el fallo conforme al cual se estimó probada la responsabilidad penal del sentenciado.
- b) Omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos de los preceptos legales (sic) que resultaban aplicables al caso en concreto.
- c) Valoró incorrectamente los testimonios de cargo, pues éstos no reunieron los requisitos (sic) establecidos en el artículo 255 del código procesal Penal.
- d) Consideró satisfecho el estándar de prueba para la condena con los mismos elementos probatorios que sirvieron para sustentar su probable responsabilidad
- e) Infirió incorrectamente la intervención del sentenciado en los delitos a él imputados del hecho de que la menor hubiera presentado desfloración.
- f) Indebidamente dio por actualizado el tipo penal de corrupción de menores, cuando no hubo lesión al bien jurídico; porque –en opinión del apelante– no hubo alteración alguna de la víctima porque no conceptualizó los hechos como una agresión, al carecer de madurez emocional; siendo que dicho tipo penal requiere para su integración que el sujeto sea capaz de discernir entre lo que está bien y está mal.
- g) No aplicó criterios jurisprudenciales relativos al principio *in dubio pro reo*, a la presunción de inocencia, la suficiencia de la prueba y la exhaustividad de su estudio.

SENTENCIADO. Éste manifestó como agravios que el natural:

h) Dio por actualizados dos delitos que no pueden coexistir: violación de menor de doce años y corrupción de menor; ya que son excluyentes, en tanto que no se puede concluir que se obligó a la víctima en el delito de violación y a la vez concluir que fue convenida para realizar los actos sexuales en el delito de corrupción de menores.

i) Impuso una doble condena por la lesión de un mismo bien jurídico.

j) Sancionó dos veces la misma hipótesis agravante relativa a que los hechos se cometieran por quien habitara permanentemente el domicilio de la víctima.

k) Valoró incorrectamente la prueba pericial en materia de psicología practicada al sentenciado y de ello derivó una incorrecta individualización de la sanción por haber considerado tal pericial.

l) Valoró incorrectamente los careos procesales, faltando al objetivo del proceso de buscar la verdad y violentando los derechos del sentenciado de contradicción y debida defensa.

A la luz de estos agravios y ante la necesidad de descartar la existencia de deficiencias en los de la defensa por la obligación de suplirlas, lo procedente es revisar el cúmulo probatorio integrado en la causa para verificar la acreditación de los delitos de VIOLACIÓN DE MENOR DE DOCE AÑOS CALIFICADA y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADA, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión.

## V. ILEGAL DETENCIÓN Y CONSECUENCIAS PROCESALES.

La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece; esto es, a través de un mandato judicial. Restricción que se

encuentra prevista constitucionalmente en el artículo 16 que, en lo que interesa, establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (...).

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De lo anterior se aprecia que, antes de llevar a cabo la detención de una persona dentro de una averiguación previa ya iniciada, invariablemente debe existir una orden –ya sea ministerial o judicial– en la que se funde y motive que los supuestos que la autorizan están acreditados.

En el presente caso, la denuncia de los hechos se hizo el 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez (foja 17-expediente) y desde esa fecha hasta la detención, este tribunal únicamente halló un acuerdo del ministerio público en el que ordenó –en la misma fecha de la denuncia– la localización y presentación del imputado (foja 26-expediente), así como el informe y declaración de los agentes de investigación que detuvieron al entonces imputado, quienes claramente refirieron que



dicha detención la practicaron en cumplimiento de una orden de localización y presentación (fojas 6 a 8,10 a II-expediente). Aunado a esto, el análisis de actualización del caso urgente tuvo lugar hasta después de que se ejecutó materialmente la detención del imputado (fojas 44 y 45-expediente) y no antes de ella como lo ordena la constitución; orden que nada tiene que ver con la de detención de la que habla la constitución y la legislación procesal.

En este orden de ideas, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad e ilicitud de la detención del entonces imputado \*\*\*\*\*, así como revisar las consecuencias procesales que trae aparejada la ilicitud de este acto, tomando en cuenta que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional prevé que todas las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales son nulas.

Tras dicha detención, el ministerio público practicó los siguientes actos de investigación: recabó el informe de puesta a disposición (fojas 13 a 14- expediente) y las declaraciones de los policías de investigación que detuvieron al entonces imputado (foja 4 a 7 y 8 a II-expediente), le practicó 02 dos exámenes médicos (fojas 38, 119-expediente), recabó su declaración (fojas 118, 120 a 123- expediente) y elaboró su perfil psicológico (fojas 129 a 139-expediente). De los cuales, todos –salvo los exámenes médicos y el dictamen psicológico–, por mandato de un tribunal colegiado que concedió amparo contra la primera sentencia ejecutoriada que se dictó en el presente caso, deben ser excluidos (fojas 755 y 756-expediente)

En cuanto a tales exámenes médicos, debe tenerse en cuenta que informan sobre la salud del imputado y su aptitud para el coito; cuestiones totalmente relevantes en el caso que nos ocupa, pues uno de los delitos materia de la acusación consistió precisamente en la imposición de la cópula por parte del imputado a la víctima. Por lo que, en principio, lo procedente sería igualmente excluir las periciales médicas

practicadas al imputado, al estar afectadas de ilicitud refleja por la ilegal detención.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia vinculante por contradicción, que no basta verificar el origen ilícito de una prueba para su exclusión, sino que debe analizarse la relación causal entre el acto o prueba ilícitos de origen y la prueba derivada de ellos. Y específicamente resolvió que una detención bajo una orden de localización y presentación no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de dicha orden, ni de las pruebas derivadas de este acto, al considerar que no tienen una vinculación directa, pues al producirse tales pruebas el inculpado no se encontraba detenido (“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO”, décima época, registro 2015232, octubre de 2017, la./J. 52/2017 (10a.)

En este orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa justamente se practicaron los exámenes médicos tras la ejecución de la orden de localización y presentación del entonces imputado (fojas 37 a 38-expediente) y antes de que se acordara su ilícita detención (foja 45-expediente), en los exactos términos contemplados en la jurisprudencia aludida, no es procedente excluir los dictámenes médicos practicados al entonces imputado tras su material detención, al no guardar un nexo de causalidad con el acto ilícito.

## VI. VALORACIÓN DEL CÚMULO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

(1) Declaración de la víctima de 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez, quien ante el ministerio público adujo lo siguiente (fojas 22 a 25-expediente):

no recuerda la fecha exacta, solo recuerda que fue un mes después de su cumpleaños número 10 diez, es decir, en el mes de octubre del año 2007 dos mil siete, únicamente recuerda que, en la madrugada la (víctima) se encontraba durmiendo en su cama en el interior de su cuarto y que estaba bocabajo, cuando de repente la (víctima) sintió que le metían algo en su vagina, por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camión pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta y se percató de que \*\*\*\*\* se encontraba sobre la (víctima) y que la penetraba con su pene en su vagina estando él atrás de ella, por lo que la [víctima] volteó su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a \*\*\*\*\* con este movimiento la [víctima] hizo que \*\*\*\*\* dejara de penetrarla de su vagina, por lo que \*\*\*\*\* se quitó de encima de la de la voz y la dicente únicamente sintió que \*\*\*\*\* quedó sobre la cama y se acomodó su ropa sin saber la dicente qué llevaba puesto, y después sintió como \*\*\*\*\* se levantó de su cama y se pasó para su cama con su mamá, la cual estaba durmiendo en su cama king size y la dicente recuerda que ese día le salió una lágrima de su ojo izquierdo y cerró sus ojos y se quedó dormida, agregando que no había luz en la recámara pero sí alcanzó a ver que el que la penetraba en su vagina era \*\*\*\*\* y agrega que no le dijo nada a su mamá, ya que tenía miedo de cómo iba a reaccionar su mamá ya que su mamá es muy nerviosa, y que a partir de este día \*\*\*\*\* comenzó a agredirla sexualmente constantemente, recordando que cada dos semanas aproximadamente la violaba, y que las demás ocasiones siempre fue cuando su mamá, ya que le tocaba trabajar en la noche, y que casi siempre fueron de la misma manera que la primera vez, estando la dicente dormida, pero en algunas ocasiones era cuando la de la voz estaba despierta, o sea que estando la emitente acostada en su cama despierta

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

viendo la televisión \*\*\*\*\* la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que la dicente era su niña, y que él iba a ser su papá, que él sí la quería, que confiara en él, y que \*\*\*\*\* le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca, y cuando hacia esto \*\*\*\*\* le bajaba la pantaleta a la dicente y la acostaba en su cama de la de la voz y era cuando la penetraba en su vagina con su pene, y se movía, que recuerda la dicente que las primeras veces que \*\*\*\*\* no usaba condón, pero ya después \*\*\*\*\* ya se ponía un condón en su pene, y que la dicente no sabía si \*\*\*\*\* eyaculaba en su vagina o no, porque la de la voz no sabía lo que es eyacular por lo que una vez que se le explica a la menor refiere que \*\*\*\*\* a veces le ponía su semen en la vagina y otras no y que estas agresiones fueron muchas sin poder precisar cuántas, y que recuerda que cuando comenzó el periodo escolar actual, o sea el mes de agosto del año 2009 la dicente se fue a vivir a la casa de su tía de nombre \*\*\*\*\* y que después de su cumpleaños número 12, o sea que después del día 10 diez de septiembre del año 2009 dos mil nueve aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve la dicente comenzó a sentirse muy mal ya que sentía muchas náuseas y vomitaba algo amarillo en las mañanas y que la dicente le dijo a \*\*\*\*\* ya que sospechó que estaba embarazada y por eso no le dijo nada a su tía o a su mamá que se sentía mal por lo que \*\*\*\*\* le compró a la dicente una prueba de embarazo casera y salió positiva, por lo que la dicente lloró y le pegó a \*\*\*\*\* le dijo a la emitente que no iba a pasar nada, que todo estaba bien y que él lo iba a arreglar, por lo que \*\*\*\*\* la llevó a un consultorio de una ginecóloga de lo que recuerda únicamente que se llamaba 'N' 'N' en donde la valoraron y le explicaron que estaba embarazada y que la iban a operar para interrumpir el embarazo por lo que le pidieron a \*\*\*\*\* seis mil pesos y le dieron cita para la operación y que \*\*\*\*\* vendió un aparato de música y otras cosas con lo que juntó el dinero y llevó a la dicente a que le practicaran el aborto, agregando la dicente que no recuerda el día pero

que fue aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 ya que había pasado su cumpleaños que no era día de muertos, agrega asimismo que ese día de la operación \*\*\*\*\* le dijo a su tía \*\*\*\*\* que la iba a llevar al dentista y que cuando salió de la operación le dieron unas pastillitas para evitar una infección y se las tomó y le dieron otras pastillitas sin saber cuáles ni el nombre y las tenía guardadas y sus primas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hijas de su tía \*\*\*\*\* la vieron a la dicente las pastillitas y le dijeron que eran pastillitas anticonceptivas y la acusaron con su tía \*\*\*\*\* , por lo que su tía habló con la dicente y le insistió que le dijera la verdad, que si ya había sostenido relaciones sexual, a lo que la dicente le confesó que sí había sostenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* y fue cuando la tía le dijo a su señora madre y su mamá le preguntó lo sucedido y la de la voz le platicó todo menos de que había abortado y fue estando en estas oficinas que su mamá se enteró, que le habían practicado a la exterior un aborto, recordando la eminente que la última a vez que sostuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* fue el día 27 veintisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve y que recuerda que la dicente llegó a casa de su mamá para pasar la fiesta de navidad y que se quedó todo el fin de semana, por eso recuerda bien la fecha siendo que este día 27 de diciembre del año dos mil siete su mamá trabajó en la noche por lo que no estaba en su casa y que ese día la emitente estaba despierta como a las 8:00 de la noche y estaba viendo una película con \*\*\*\*\* y al terminar la película \*\*\*\*\* la comenzó a abrazar y a besar en su boca y entonces fue que \*\*\*\*\* le quitó a la dicente su ropa y la dicente se dejó quitar la ropa y \*\*\*\*\* la acostó en su cama de la dicente y se bajó su pantalón y su bóxer y se acostó sobre la emitente y la penetró en su vagina y empezó a mover por espacio de dos a tres minutos y que antes de que \*\*\*\*\* eyaculara en su vagina sacó su pene y se fue al baño y eyaculó en el baño y que después de eso la dicente se levantó y fue al baño y se metió a bañar y posteriormente cada quien se durmió en su cama...(sic).

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

\*\*\*\*\* en ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez rendida ante el ministerio público, agregó que (fojas 94 a 96-expediente):

...desde el año dos mil ocho 2008 cuando yo tenía once 11 años no recuerdo la fecha exacta mi padrastra \*\*\*\*\* ya no me obligaba a tener relaciones sexuales porque ya tenía como un año que me obligaba, yo mejor ya me dejaba porque tenía miedo que mi mamá se enterara por como fuera a reaccionar, y él me trataba bien y después de que teníamos relaciones sexuales él me compraba ropa ya sea pantalones, tenis, blusas y por eso yo también ya no decía nada, me gustaba que me comprara cosas, cuando quedé embarazada todavía tenía once 11 años y cuando me practicaron el legrado fue octubre del 2009 dos mil nueve, yo acababa de cumplir 12 años, los cumplí el 10 de septiembre del año 2009... más o menos por el veintitrés 23 de diciembre del año dos mil nueve 2009 regresé de Acapulco y como mis primas \*\*\*\*\* de doce 12 años de edad y \*\*\*\*\* de ocho 8 años de edad revisaron mis cosas y me dijeron que me habían encontrado pastillas anticonceptivas, y yo les dije que esto no era cierto, que eran para la cabeza y ellas no dijeron nada pero el día veintiuno 21 de enero del dos mil diez 2010 mi tía \*\*\*\*\* me dijo que ya sabía que tenía pastillas anticonceptivas no sé cómo se enteró, si mis primas le dijeron y yo le dije que no era cierto, al otro día mi tía me preguntó que si yo tenía relaciones y yo le dije que no y ella me dijo que me iba a llevar al doctor y yo le dije que sí y ella me preguntó que con quien y yo le dije que con \*\*\*\*\* le dije que las pastillas me las dieron para que yo no tuviera ninguna infección y ese mismo día el veintidós 22 de enero del años dos mil diez 2010 mi tía le dijo a mi mamá y venimos al día siguiente a denunciar, agregando que después de la operación yo le dije a \*\*\*\*\* que ya no quería tener relaciones sexuales porque no quería quedar embarazada y él me dijo que sí, que él iba a usar condones y compró y ya tuvimos relaciones sexuales otra vez y cuando se le acabaron un día

no uso condón, fue como por noviembre del dos mil diez 2010 (sic) no recuerdo bien la fecha y yo le dije que tenía miedo a quedar embarazada y el me dio las pastillas de emergencia de un día después, no recuerdo bien el nombre, me dio una sola pastilla, ratificando su denuncia por lo que hace al delito de violación, corrupción de menores y lo que resulte cometido en su agravio y en contra de su padrastró \*\*\*\*\* de 26 años de edad..." (sic).

Posteriormente, en diversa ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante el juzgado del conocimiento, puntualizó (fojas 335 reverso a 336-expediente):

...Que las ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por ser las que utiliza en todos sus actos públicos y privados, siendo su deseo no agregar nada a lo ahí declarado, pero que sí es su deseo aclarar que en la última parte de su declaración dice 'noviembre de 2010 dos mil diez' siendo lo correcto noviembre de 'dos mil nueve 2009.

A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTÓ: que diga la deponente, en el primer evento, cuando la penetra el procesado ¿éste último le hizo alguna manifestación? respuesta: no, no me dijo nada; que diga la declarante si puede precisar los lugares en donde el procesado la penetra por vía vaginal ¿en dónde la agredía sexualmente? respuesta: regularmente me violaba en el cuarto que nos dio su mamá, que diga la declarante, cuando la agredía sexualmente el procesado \*\*\*\*\*¿le manifestaba algo en ese momento? respuesta: no; que diga la declarante ¿por qué motivo no le decía nada \*\*\*\*\* cuando éste la violaba? respuesta:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

porque al principio él no sabía que me había dado cuenta y yo no le tocaba el tema; que diga la declarante ¿quién se encontraba presente cuando hablaba con su tía y le dice que había tenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* respuesta: estaba en su casa y la única que estaba era mi prima \*\*\*\*\* pero ella estaba en su cuarto; que diga la declarante ¿quién se encontraba presente al momento en el que su señora madre le preguntó lo que había sucedido con el ahora procesado? respuesta: estaba mi tía \*\*\*\*\* y mi tío \*\*\*\*\* yo, mi mamá \*\*\*\*\* y la mamá de nombre \*\*\*\*\* creo y él; que diga la declarante ¿cómo la obligaba \*\*\*\*\* a tener relaciones sexuales durante el primer año? respuesta: al principio yo estaba dormida y yo no lo dejaba entrar en mí y yo me quitaba y luego yo no lo dejaba y él se acercaba y como que me agarraba y me quería penetrar; que diga la declarante, cuando la obligaba a tener relaciones sexuales el ahora procesado ¿éste le hacía alguna manifestación? respuesta: no, no me decía nada; que diga la declarante, después de que el procesado le compraba ropa ¿le hacía alguna manifestación? respuesta: no, sólo me compraba las cosas y ya era como un regalo; que diga la adolescente ¿cómo era el comportamiento del ahora procesado en general con la deponente y con su señora madre en donde vivían? respuesta: él siempre se portaba bien; que diga la declarante si, desde el momento en el que el procesado la violó por primera vez hasta la última ocasión ¿tuvo alguna otra relación sexual con otra persona? respuesta: no.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga la declarante ¿en dónde se encuentra la cama dentro del cuarto donde la violó \*\*\*\*\* por primera vez? respuesta: al rincón, a un lado de la puerta; que diga la declarante ¿cuánto tiempo permaneció boca abajo cuando \*\*\*\*\* la violaba? respuesta: no recuerdo; que diga la declarante si sintió algo más mientras dormía la primera vez que la violó \*\*\*\*\* respuesta: no; que diga la declarante ¿qué tiempo transcurrió



desde que despertó hasta que volteó su cuerpo hacia la pared? respuesta: unos 5 cinco o 10 diez minutos ya fue cuando me volteé; que diga la declarante ¿qué distancia existe entre las dos camas que se encuentran en el cuarto que les dio la mamá de \*\*\*\*\*? respuesta: más o menos un metro; que diga la declarante ¿qué día fue el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve? respuesta: creo que fue domingo o lunes...” (sic).

Testimonial de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, a cargo de \*\*\*\*\* ante el juzgado de origen, de la cual se desprende lo siguiente (foja 337 a 339-expediente):

...la niña \*\*\*\*\* llega a vivir conmigo el quince 15 de agosto de dos mil nueve 2009, yo platicando con mi hermana \*\*\*\*\* le dije que veía a la niña muy descuidada, accedí a que yo la tuviera para que la niña pudiera subir de calificaciones y estar al pendiente de ella al cien por ciento porque ella trabajaba, porque los horarios de mi hermana eran diferentes, entraba de repente en la tarde, en ocasiones de noche o el turno se alargaba, así fue como accedí a que yo cuidara a \*\*\*\*\* es como la niña la inscribí en la escuela y entró a estudiar, la niña la veía muy encerrada, no platicaba mucho, no me gustaba su actitud, a raíz de eso, empiezo a ver las llamadas persistentes del señor \*\*\*\*\* , tanto en mi casa como al celular de la niña que su mamá le había proporcionado, así como también correos o choteaban y me percataba de esa situación, fue cuando no le di acceso a la computadora y a \*\*\*\*\* , yo varias ocasiones le dije a \*\*\*\*\* mi hermana que la insistencia de \*\*\*\*\* con la niña no la veía bien por lo cual muchas ocasiones no le pasaba las comunicaciones de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , así como todos los fines él iba por la niña, los días que sabía \*\*\*\*\* que la niña no tenía clases porque ella misma se lo comunicaba, él se presentaba por la niña y se la llevaba, de ahí se la regresaba el fin de semana, el domingo o el lunes dependiendo de que la niña tuviera clases

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ese día, de ahí vi el comportamiento de la niña cada vez más raro, porqué empieza a tener mal comportamiento, ya no quiere salir de su recámara, en ocasiones platicaba con su profesora \*\*\*\*\* de con quién que cursa el sexto año y le preguntaba que la niña se encerraba en su mundo y que sí algo le sucedía, fue cuando me percaté más de la situación, pero \*\*\*\*\* insistía con llamadas y preguntando por ella o sea \*\*\*\*\* los fines de semana, yo evitaba que \*\*\*\*\* se fuera con \*\*\*\*\* ponía de pretexto de catecismo o de misma y a principios de enero del dos mil diez 2010, tanto \*\*\*\*\* como mis hijas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* empiezan a tener el mismo comportamiento que su prima, no hacían caso, decían que estábamos viejos que no servíamos, que a ellos le servía una plática con un adolescente de quince 15 años que vea (sic) pasado ciertas situaciones de su vida, ignora cuales por boca de ella, por boca de otras personas fue él se había metido a las drogas, desconoce el nombre de esa persona, por medio de las amistades, ese era el temor la dicente de que sus hijas quisieran o anduvieran en esos pasos, de ahí se desencadenan muchas cosas, como el que mis hijas encontraran a \*\*\*\*\* unas pastillas que le dio la ginecóloga de nombre \*\*\*\*\* , desconozco más de ellas, fue cuando empecé a hacer preguntas a \*\*\*\*\* , como que de qué eran esas pastillas, pues mis hijas me dijeron que eran anticonceptivas, pero \*\*\*\*\* lo negaba, después seguí preguntando y el día veintidós de enero del dos mil diez 2010 fui por \*\*\*\*\* a la escuela y por mí hija \*\*\*\*\* , llegando a casa le pregunté a \*\*\*\*\* que qué era lo que pasaba, ella me dijo que nada, fue cuando le dije: ya .sé que tienes relaciones, dime con quién y \*\*\*\*\* me dijo que eso era mentira, después de preguntarle varias veces, me contestó que sí, le dije que quién era, no me quería decir, le pregunte fue \*\*\*\*\* y la niña me dijo: sí tía, estás segura, le pregunté, me contesta \*\*\*\*\* que sí, le pregunté que desde cuándo, me contestó que aproximadamente desde los diez 10 años, fue después que ella tuvo su primera regla o periodo, de ahí le llamé a su mamá \*\*\*\*\* para decirle

qué la necesitaba ver en mi casa, ella se puso histérica en el teléfono y lo único que le pedí es que no llegara \*\*\*\*\* a mi casa. Aproximadamente entre tres y cuarto de la tarde, \*\*\*\*\* llegó con \*\*\*\*\* y su mamá, yo pedí que \*\*\*\*\* no entrara a mi casa, él decía afuera que todo era mentira, fue cuando yo salí de mi departamento y le dije: si fue verdad eso lo tienes que aclarar, y si fue mentira tú no tienes nada de qué preocuparte y fue cuando llamé a una patrulla, él, cuando se percató de que llamé a una patrulla, junto con su madre aventó al guardia que nos estaba apoyando, él subió en un Tsuru gris y se dio a la fuga causando daños en propiedad ajena, de lo cual también tiene una demanda, así fue cuando platicando yo con \*\*\*\*\* mi hermana, empecé a recordar la niña en septiembre aproximadamente, a mediados de septiembre del dos mil nueve 2009, yo la veía bastante rara, ya que le decía, hija no te ha llegado tu periodo, ella me decía que cuando estuvo en casa de su mamá ya le había bajado su regla, así como en octubre también en una discusión que tuve con el señor \*\*\*\*\* , que fue más o menos en octubre, que discutí con él ya que alegaba iba llevar a \*\*\*\*\* al dentista y esa ocasión me la regresó pasadita de las once 11 de la noche, fue cuando discutí ahí con \*\*\*\*\* muy fuerte y vi que la niña se metió al cuarto rapidísimo; ya no pude platicar con ella, así sucedieron un poquito las cosas, eso es todo..." (sic).

(3) Declaración de 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez, de la ofendida \*\*\*\*\* , rendida ante el ministerio público y de la que se desprende lo siguiente (fojas 55 a 58-expediente):

...el día de ayer me enteré de que abusaba \*\*\*\*\* sexualmente de mi hija \*\*\*\*\* Soy madre de la menor de nombre \*\*\*\*\* de 12 años de edad, la cual nació en fecha \*\*\*\*\* misma que procreé con el señor \*\*\*\*\* , con quien a la fecha no tengo ningún tipo de contacto, siendo el caso que no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente en febrero de 2007 dos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

mil siete comencé a vivir en unión libre con \*\*\*\*\* de 26 años de edad, por lo que llegué a vivir al domicilio de la señora madre de este sujeto \*\*\*\*\* misma que se cambió el nombre \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* delegación Xochimilco, siendo que llevé a vivir en el mismo lugar a mi menor hija \*\*\*\*\* de 12 años de edad, la cual en ese entonces tenía la edad de 10 años, siendo el caso que laboré como jefe de mesa en la sucursal Gran Sur, del lugar de entrenamiento y lugar de apuesta Yak, del que no recuerdo el domicilio exacto y tengo un horario variado, ya que los horarios son de 11 once de la mañana a 7 siete de la noche o intermedios, o de 7 siete de la noche a las 4 cuatro de la mañana del día siguiente, pero casi siempre me tocaba el horario de la noche de las 7 siete de la noche a las 4 cuatro de la mañana, por lo que dejaba a mi menor hija al cuidado de diferentes personas, ya que a veces la cuidaba mi concubino \*\*\*\*\* , a veces mi señora madre \*\*\*\*\* , y a veces mi suegra, mamá de \*\*\*\*\* y en virtud de que un día una vecina me refirió que no era correcto que dejara tanto tiempo sola a mi hija, la llevé a la casa de mi hermana \*\*\*\*\* al mismo domicilio que omito... y que mi hija llegó a vivir al domicilio desde el inicio del presente año escolar, el cual comenzó en agosto del año 2009 dos mil nueve, siendo el caso que el día de ayer 22 veintidós de enero 2010 dos mil diez a las 14:00 catorce horas aproximadamente, recibí un llamada de mi tía \*\*\*\*\* la cual me indicó que tenía que hablar de un asunto muy delicado por lo que me puse muy mal, muy nerviosa, me dijo mi tía que \*\*\*\*\* había violado a mi hija \*\*\*\*\* por lo que no le dije nada a \*\*\*\*\* me dirigí a mi suegra \*\*\*\*\* , y le dije lo sucedido y ambas le preguntamos a \*\*\*\*\* que si eso era cierto, por lo que nos lo negó, por lo que entonces le dije que tenía que decírmelo enfrente de mi hija \*\*\*\*\* , por lo que yo, mi suegra \*\*\*\*\* y nos subimos en el coche de la señora \*\*\*\*\* y nos dirigimos a la casa de mi tía, por lo que en el camino le dije que me dijera la verdad pero \*\*\*\*\* lo negaba y al llegar a la casa de mi tía \*\*\*\*\* no entró al departamento y se quedó en la calle con su madre \*\*\*\*\* por

lo que me metí al departamento para hablar con mi hija \*\*\*\*\* , por lo que al darme cuenta, ya no estaba \*\*\*\*\* ya que se había dado a la fuga y los señores de seguridad de la unidad de habitación me refirieron que \*\*\*\*\* se fue a bordo del carro de \*\*\*\*\* ignorando qué número de placas tuviera ese vehículo, el cual es de la marca Nissan tipo Tsuru, gris, y la señora \*\*\*\*\* fue la que le dijo a \*\*\*\*\* que se fuera y se diera a la fuga siendo que una vez que hablé con mi menor hija \*\*\*\*\*... ésta me refirió que desde que tenía 10 años, en el año 2007 dos mil siete \*\*\*\*\* la violaba y como consecuencia de estas agresiones mi hija quedó embarazada y \*\*\*\*\* llevó a abortar a una clínica particular y que \*\*\*\*\* le compraba cosas como ropa y zapatos y que a ella nunca le había dicho por miedo de la reacción que \*\*\*\*\* ya que soy muy nerviosa y no sabe cómo sucedía esto ni sabe ni las fechas ni las horas ya que mi hija no me las refirió y que tampoco sé cuántas veces fue agredida por parte de \*\*\*\*\* ya que mi hija únicamente le refiere que fueron muchas veces, únicamente sabe que la última vez que la agredió sexualmente fue el día 27 veintisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve en la noche, mientras la dicente trabajaba, ya que ese día le toco trabajar de las 7 siete de la noche del día 27 veintisiete de diciembre a las 4 cuatro de la mañana del día 28 veintiocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, y que esto siempre fue en el interior del cuarto donde vivían con \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* la Joya, delegación Xochimilco motivo por el cual en este acto hago mi formal denuncia...

\*\*\*\*\* en ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, rendida ante el ministerio público, refirió lo siguiente (fojas 16 a 21 expediente):

...ratifico en cada una de sus partes la denuncia hecha ante esta representación social por tratarse de la verdad de los hechos y el motivo de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

esta comparecencia es porque el día 22 veintidós de enero del presente año, \*\*\*\*\* después de que yo le reclamé, este sujeto se dio a la fuga sin poder localizarlo en su domicilio ni en su lugar de trabajo siendo el caso que el día de hoy 27 veintisiete de enero del presente año \*\*\*\*\* me llamó a mi teléfono celular indicándome que nos encontraríamos en Cuautla, donde me percaté que el número telefónico que se había registrado por lada supe que efectivamente se encontraba en Cuautla en el estado de Morelos, ya que sé que tiene unos tíos en dicho estado de Morelos, por lo que llegue a Cuautla a las 17:00 diecisiete horas aproximadamente, encontrándome con \*\*\*\*\* en una terminal de autobuses de Cuautla, Morelos, lugar en donde me acerco a él y lo abrazo para que se confiara, y él me dice que vayamos a comer algo, nos metemos a una fonda que se encuentra enfrente a la terminal en donde él sólo comió, yo no comí nada convenciénolo de irnos a la central donde tomamos un autobús llegando al Distrito Federal a la terminal de autobuses del sur, que se encuentra en Taxqueña a las 20:00 veinte horas aproximadamente entrando a la estación del metro Taxqueña con dirección Nativitas, bajando dos estaciones después de Nativitas por lo que nos regresamos a Nativitas nos bajamos en esta estación y salimos dirigiéndonos al Wal Mart comprando unos calcetines para él, así como pan, jamón, yogur, haciendo tiempo para que llegaran los judiciales de investigación con los que anteriormente me había comunicado para que lo aseguraran ya que andaba de fuga y era la única forma de tenerlo ya que le había mandado un mensaje a mi tía \*\*\*\*\* dándole la ubicación de lugar donde me encontraba con \*\*\*\*\* para que mi tía les avisara a los policías encargados de la investigación de los hechos, por lo que para seguir haciendo tiempo me metí con \*\*\*\*\* al hotel Tlalpan, en donde estuvimos en la habitación 230, lugar donde aproximadamente a las veintiuna horas con quince minutos 21:15 llegan los policías los cuales tocan y dicen ‘servicio’ contestándole \*\*\*\*\* “yo no pedí nada” momento en el que yo

abrió la puerta del cuarto solicitó el apoyo para que lo aseguraran previo señalamiento mío, por lo que en ese momento me salí entrando los policías, momento en que lo detienen y yo abordé en el carro de los judiciales quienes me trasladaron a esta agencia, y en otro vehículo trasladan también a \*\*\*\*\* a quien reconocí plenamente como el sujeto que violó a mi menor hija, mismo que me dijo que era culpa de mi menor hija lo que había pasado, ya que nunca obligó a mi hija a hacer algo que ella no quisiera, por lo que en este acto ratifico mi formal denuncia por el delito de VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES en agravio de mi menor hija \*\*\*\*\* de doce años de edad y en contra de \*\*\*\*\* de 26 años de edad, así mismo que al tenerlo a través de la cámara de Gesell lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como al mismo sujeto al que he venido refiriéndome, comprometiéndome a presentar a mi menor hija el 28 veintiocho de enero del presente año a las 11:00 once horas para que declare ya que ella todavía no se enteró de que ya detuvieron a \*\*\*\*\* así mismo exhibí el acta de nacimiento de mi menor hija para que corra agregada a las presentes actuaciones... finalmente señaló en este acto presente a mi menor hija \*\*\*\*\* 12 años de edad para que amplíe su declaración y se practiquen las presentes actuaciones...”.

En diversa ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante el juzgado del conocimiento, agregó (fojas 94 a 96-expediente):

...en este acto presentó a mi menor hija \*\*\*\*\* de 12 años de edad para que amplíe su declaración y se practiquen las presentes actuaciones, se le permita a mi menor hija retirarse bajo mis cuidados y atenciones, deseando agregar que una vez que me enteré de que mi hija abortó, hice recorridos con ella a efecto de ubicar el hospital, siendo este el ‘hospital

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

médico quirúrgico \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*; también mi hija \*\*\*\*\* me dio el número de celular de la doctora, ya que ella lo tenía apuntado y se lo dio la doctora por si algo pasaba, el número es \*\*\*\*\* la doctora al parecer se llama \*\*\*\*\* no se sus apellidos, ratificando también este acto su denuncia por lo que hace a los delitos de VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE PERSONA MENORES y lo que resulte, cometidos en agravio de mi menor hija \*\*\*\*\* de 12 doce de edad así como también denunciar hechos que probablemente constitutivos de algún delito cometido en agravio de mi menor hija \*\*\*\*\* de 12 doce años de edad y en contra de la doctora \*\*\*\*\* 'N' 'N' y/o quienes resulten responsables, que por lo que hace la media filiación de la doctora no la puedo proporcionar ya que no la conozco, quedo enterada que tiene derecho a un abogado victimal señalando que en caso de requerirlo lo solicitaré con posterioridad, quedo enterada que en caso de que mi menor hija estuviera embarazada por cuanto a los hechos denunciados tengo derecho a la interrupción del embarazo en forma legal, señalo que por el momento no es su deseo ejercer dicho derecho en virtud de que su hija menor tuvo su último periodo menstrual en fecha 14 o 15 de enero dos mil diez 2010. Motivos por cuales ante este acto hago mi formal denuncia por hechos constitutivos de algún delito, cometido en agravio de mi menor hija...” (sic )

En diversa ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante el juzgado del conocimiento, agregó (fojas 333 a 335-expediente):

...ratifico en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconozco como mías las firmas que obran al margen (...).

A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga la



declarante si recuerda ¿en qué fecha llegó a vivir al domicilio de la madre de \*\*\*\*\* respuesta: no recuerda la declarante la fecha exacta; ¿recuerda durante cuánto tiempo se quedaba la menor ofendida a cargo del ahora procesado? respuesta: el último año, la mayor parte del tiempo, es por eso que yo decido mandarla con mi tía \*\*\*\*\* para que ya no se quedara tanto tiempo sola, ahora bien, cuando \*\*\*\*\* se quedaba con la niña, variaban las horas en que se quedaba con ella, pues para esto los horarios variaban, porque trabajaba de noche, \*\*\*\*\* trabajaba de día o viceversa, muchas veces cuando él se iba a trabajar y yo trabajábamos ambos de noche, por ejemplo, el regresaba no se presentaba a trabajar y se regresaba con mi hija y es cuando aprovechaba la ausencia de la dicente para violar o corromper a su hija, prueba de ello es que ya lo iban a correr por faltas; aclare ¿por qué en su declaración ministerial dice que una vecina le dijo que no era correcto dejar a su menor hija tanto tiempo con \*\*\*\*\*? respuesta: esa señora también cuidaba a mi hija, era una vecina, ella estaba enferma de cáncer, ya no la puede cuidar, deja de cuidarla y es cuando le mencioné lo que señalé en mi declaración, ella muere y es cuando me dice que no la deje tanto tiempo con \*\*\*\*\*; que diga si esta señora le dijo por qué estaba preocupada por la declarante y \*\*\*\*\* respuesta: pues había afecto, yo no tenía familia de ese lado, por eso es que me acercaba a esa persona; ¿se percató de si su suegra, cuando le comunicaba que \*\*\*\*\* había violado a su hija, hizo alguna manifestación a cerca de los hechos? respuesta: no; ¿se percató de la actitud de la mamá de \*\*\*\*\* cuando le hace del conocimiento lo que hizo \*\*\*\*\* con su hija? respuesta: indiferente e incrédula, hasta cierto punto, no recuerdo bien, estaba nerviosa, alterada; cuando ambas lo cuestionan, la dicente y la mamá de \*\*\*\*\* sobre los hechos ¿cómo era la actitud de \*\*\*\*\* respuesta: en ese momento normal, conforme empezaron a transcurrirías cosas sí hubo cambios; ¿sabe por qué \*\*\*\*\* cuando van a ver a \*\*\*\*\* no entran al departamento? respuesta: ella no

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

se lo permitió, es decir, mi tía \*\*\*\*\* no se lo permitió; cuando a la dicente le narra su hija lo sucedido ¿quién estaba presentando ese momento? respuesta: tengo duda, estaba mi tía \*\*\*\*\* mi esposo \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* mamá de \*\*\*\*\*; en ese momento ¿se percató de cómo era la actitud de la menor? respuesta: emocionalmente mal, muy mal, lo que me decía me lo decía llorando que estaba muy lastimada, muy triste, sufría; durante el tiempo que la menor ofendida vivió en el domicilio de \*\*\*\*\* ¿se percató de cómo era el comportamiento de su hija? respuesta: normal; cuando \*\*\*\*\* le dice a la declarante que todo lo que había sucedido había sido culpa de \*\*\*\*\* ¿en ese momento alguien más estaba? (sic); cuando la declarante y su menor hija ofendida estaban en el hospital ¿lo hacían solas o acompañadas? respuesta: sí, estábamos acompañadas por una amiga de nombre \*\*\*\*\*; ¿recuerda cómo era la convivencia del ahora procesado con la declarante y la menor, durante el tiempo que vivieron en el domicilio del procesado? respuesta: buena; a partir del momento de que su menor hija le narra lo que sucedió, de ese día al día de la fecha ¿cómo es el comportamiento de su menor hija? respuesta: como si le hubieran quitado un gran peso de encima, hay cambios buenos en la escuela ha mejorado de calificación, ya convive más con los niños Juega más, más tranquila; se percató cómo era el comportamiento en términos generales de su hija antes de que la llevara a vivir al domicilio de su tía \*\*\*\*\* respuesta: muy afectiva, le tenía mucha confianza a esta persona a \*\*\*\*\* él estaba mucho tiempo con ella, acaparaba mucho su tiempo, su espacio, el estar con ella.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿dónde cuidaba a \*\*\*\*\* de la declarante? respuesta: en su casa por Indios Verdes; ¿en qué horarios? respuesta: variables, pues a veces se iba con ella los fines de semana, día y noche; que diga si entre semana la madre de la declarante cuidaba a su menor hija, respuesta: sí

había vacaciones, puente y no había ido a la escuela, pues sí; que diga las fechas en las que la madre de la emitente cuidaba a su menor hija, respuesta: no la recuerda; que diga ¿por qué no la recuerda? respuesta: porque la última vez que estuvieron juntas y es la fecha más cercana que recuerda, eso fue en diciembre del año 2009 dos mil nueve; que diga el horario en el que cuidaba a su menor hija, respuesta: a veces en el día a veces en la tarde, pero en algunas ocasiones me quedé con ella en la noche; que diga las fechas en que la suegra de la emitente cuidaba a su menor hija, respuesta: con exactitud no recuerda, pero eso sucedió cuando al principio llegamos yo y mi hija a casa de mi suegra; ¿en dónde se encontraba la emitente y su hija cuando le refiere lo que le había pasado el día 27 veintisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve? respuesta: en el bunker de la procuraduría, al parecer queda por Baldaras, no tengo la dirección exacta; ¿mantenía la declarante algún tipo de comunicación con su menor hija en el periodo del mes de enero del 2007 dos mil siete, al mes de diciembre del 2009 dos mil nueve? respuesta: vivía con ella, sí tenía comunicación con ella, la mayoría siempre; ¿por qué motivo no sabe las fechas ni las horas en que el procesado abusaba de su menor hija ya que en respuesta anterior refiere que siempre tuvo comunicación con su menor hija? respuesta: porque \*\*\*\*\* manejo de alguna forma a \*\*\*\*\* mi hija para que ella no me tuviera confianza de decírmelo, ya que éste le decía que yo no la quería, eso se lo dijo \*\*\*\*\* en este proceso a partir del día 22 veintidós de enero cuando se enteró de que su hija era abusada; que diga las fechas en que la dicente se presentó a trabajar de noche, respuesta: no, tiene nueve años trabajando en el Yak, no recuerda, pero la mayor parte del tiempo es de noche; ¿nos puede decir las fechas en que \*\*\*\*\* trabajaba de día? respuesta: yo dije que trabajaba de día, noche y viceversa, eran fechas intercambiadas, pero no recuerdo las fechas; que diga la fecha exacta en que \*\*\*\*\* se regresa del trabajo para regresar a casa y abusar de la menor hija dela declarante, respuesta:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

quiero mencionar que de esto se entera de parte de \*\*\*\*\* cuando yo le pregunté cuándo y en qué momento esta situación pasaba, quiero mencionar que esto fue de enero a la fecha y quiero ratificar que yo ignoraba que esto sucedía y coincido al mencionar que en el último mes, cuando yo regreso de Acapulco, a \*\*\*\*\* lo habían dado de baja por faltas injustificadas, de lo cual llegó a un acuerdo con el sindicato lo retornaron a su trabajo pero en otra plaza; ¿tiene algún medio para acreditar que \*\*\*\*\* se presentaba a su trabajo y se regresaba a su domicilio para hacer lo ya manifestado por la declarante? respuesta: tenía que checarlo con el corporativo de mi empresa; ¿que diga el nombre de su vecina qué cuidada a su menor hija, respuesta: finada, \*\*\*\*\*; ¿en dónde la cuidaba? respuesta: en algunas ocasiones en su casa, otras veces se la llevaba e iba por ella a la escuela y la dejaba en la casa y le daba vueltas, estaba al pendiente de ella; que diga el periodo de tiempo en que la finada \*\*\*\*\* cuidaba a su menor hija, respuesta: poco, a veces estaba con ella y \*\*\*\*\* iba por ella y se la llevaba no la dejaba mucho tiempo con esta señora; ¿desde qué fecha la señora \*\*\*\*\* empezó a cuidar a su menor hija? respuesta: después del año en que la dicente llegó a vivir ahí, la dejó de cuidar cuando ella se enferma; que si nos puede decir ¿en qué fecha se enferma esa persona? respuesta: no sabe la fecha exacta, tenía papiloma humano, ni ella lo sabía que estaba enferma.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: ¿sabe por qué motivo \*\*\*\*\* no dejaba por mucho tiempo a su menor hija de la declarante al cuidado de la señora \*\*\*\*\* respuesta: el día de hoy lo sé, para que no estuviera sola con otras personas a \*\*\*\*\* le daba miedo de que ellas pudieran hablar con ella.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿de qué forma tuvo conocimiento la declarante de que \*\*\*\*\* no quería que la

menor hablara con otras personas? respuesta: porque el día de hoy ¿me entiende? así él evitaba que estuviera con otras personas e iba por ella a donde \*\*\*\*\* estuviera, iba por ella no le importaba el lugar en donde estuviera \*\*\*\*\*; ¿hasta dónde iba \*\*\*\*\* por su menor niña de la declarante? respuesta: una distancia larga de sur a oriente, de su casa de Xochimilco a Vallejo; así como cuando estaba mi mamá iba \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* a casa de mi mamá; que diga las fechas exactas en qué \*\*\*\*\* iba a Xochimilco y a Vallejo por la menor hija de la declarante, respuesta: de agosto 2009 dos mil nueve a principios de enero del año 2010 dos mil diez; que diga el lugar específico en dónde \*\*\*\*\* iba por su menor hija en Vallejo, respuesta: es el domicilio que tiene señalado y se tiene en secrecía; que diga los horarios exactos en que sucedía lo anterior, respuesta: saliendo de la escuela los viernes, los sábados después del catecismo y algún día de descanso de él, la mayoría señala, que sus descansos son variados...

(4) Dictamen médico de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil practicado a \*\*\*\*\* por la perito PATRICIA ESCÁRCEGA HERNÁNDEZ, del que se advierte lo siguiente (foja 84 a 85-expediente):

Antecedentes: Refiere que desde hace dos años la pareja de su mamá le impone cópula vía vaginal, y en octubre del dos mil nueve 2009 la llevó a que le hicieran un legrado porque estaba embarazada de ocho semanas.

Estado psicofísico:

Examen ginecológico:

Antecedentes

Examen proctológico:

Edad clínica aparente:

(sic.).

Dictamen que fue ratificado y ampliado por la perito PATRICIA ESCÁRCEGA HERNÁNDEZ, ante el órgano judicial, en los términos siguientes (fojas 303 reverso y 304-expediente):

que lo ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, deseando aclarar lo siguiente: que respecto al examen ginecológico en los antecedentes gineco obstétricos, respecto al punto ABORTO, debe decir. Aborto 1 uno, que es todo.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿en qué consiste el método inductivo? respuesta: es el método en el cual se estudian todos los elementos en general para llegar a uno en particular; que diga ¿en qué forma aplica el método inductivo en el caso que nos ocupa? respuesta: cumpliendo la metodología clínica en sus fases de inspección, interrogatorio y exploración clínica para llegar a una conclusión; que diga la experta ¿en qué consiste el método deductivo? respuesta: consiste en estudiar una característica en particular para llegar a los elementos en general; en el caso concreto ¿cómo aplicó este método? respuesta: mediante el mérito clínico que señalé: interrogatorio, exploración e inspección; que diga si tuvo a la vista su dictamen antes de firmarlo, respuesta: la declarante elaboró el dictamen, lo fue redactando, escribiendo y todo.

(Sin preguntas de la representación social) ... (sic.).

(5) Dictamen en materia de psicología, de 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez, practicado a la víctima \*\*\*\*\*, suscrito por la perito MIRNA ARAGÓN PRADO, del que se desprende lo siguiente (fojas 77 a 83-expediente):

1 La menor \*\*\*\*\*

2 En su estado mental \*\*\*\*\*

3 La menor \*\*\*\*\*

4 De acuerdo con el análisis de los datos obtenidos en la presente valoración psicológica, a la información proporcionada por la valorada y para dar respuesta al planteamiento del problema, \*\*\*\*\*; De acuerdo a lo encontrado en su entrevista se puede apreciar que la menor \*\*\*\*\*

Dictamen que fue ratificado por su emisora ante el juzgado de origen el 16 dieciséis de marzo del 2010 dos mil diez, en donde, una vez que se le puso a la vista el mismo, manifestó (fojas 302, 303 y 308 a 310-expediente):

...que ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al calce del mismo, por ser la que utiliza en todos sus actos públicos, siendo su deseo no querer agregar o aclarar algo más, respecto al dictamen emitido.

A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿durante cuánto tiempo se tuvo la entrevista con la menor ofendida? respuesta: en un aproximado de dos horas duró la entrevista con la menor ofendida; ¿se encontraba alguna persona al momento en que se realiza a la menor ofendida? respuesta: al inicio de la entrevista, la madre de la menor aceptó la entrevista y estaba con la niña y posterior a ello, sale y la deja sola con la menor ofendida.

En ampliación del dictamen de fecha 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez, la perito oficial concluyó lo siguiente (fojas 308 a 310-expediente):

A) ¿Qué tipo de relación se refiere en su dictamen?

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Al mencionar la menor mediante su entrevista que \*\*\*\*\*

B) ¿Se afectó la esfera de honestidad y moralidad en virtud de los actos sexuales que refiere ésta, al haberse iniciado en la vida sexual a su corta edad? En caso de ser afirmativo o negativo, mencione el porqué:

Moralidad: Conjunto de principios o ideales que ayudan al individuo a distinguir el bien del mal, a actuar de acuerdo con esta distinción y a sentirse orgullosos de la conducta victoriosa y culpable o avergonzada de la conducta que viola sus normas.

La elaboración de teorías y la investigación del desarrollo se ha centrado en tres componentes morales:

C) ¿Se causó un daño psíquico a la menor \*\*\*\*\* en su normal desarrollo de su personalidad al haberse iniciado en la vida sexual a su corta edad, a consecuencia de la reiteración de los actos sexuales que refiere dicha menor?

(De acuerdo con el diccionario Larousse en psicología: psíquico es lo opuesto a lo somático o a lo corporal. Es el sustrato del que surge todos los actos y funciones mentales o psíquicos, emociones, sensaciones, deseos, cogniciones, etc. Ya sean conscientes o inconscientes. Abarca todo lo que no es biología o fisiología)

D) Precise el libre desarrollo que se afectó en la menor.

Atención en su desarrollo psicosexual (por el hecho de haber vivido una situación no acorde a su edad y condición).

E) ¿Al no conceptuar la menor ofendida los hechos como agresión, sino como una relación con el hoy procesado, se afectó su normal desarrollo de su personalidad?

\*\*\*\*\* (sic)

(6) Dictamen en materia de psicología, de 06 seis de abril de 2010 dos mil diez, practicado a la ofendida \*\*\*\*\* suscrito por la perito MIRNA



GABRIELA ZAVALA SALAZAR, del que se desprende lo siguiente (fojas 352 a 357-expediente):

Con base en la observación y entrevista clínicas, así como en los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, se concluye que la niña víctima \*\*\*\*\* a partir del evento de agresión sexual presenta la siguiente sintomatología psicoemocional: \*\*\*\*\*

La niña víctima \*\*\*\*\* fue presentada a sus citas de valoración psicológica a este centro de terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales, por su madre la C. \*\*\*\*\* la valoración psicológica se realizó de forma individual con la niña víctima. Fue necesario trabajar con la madre de la niña víctima con el propósito de obtener información referente a los cambios que han surgido como consecuencia de los hechos denunciados. \*\*\*\*\*

De acuerdo con los resultados obtenidos mediante las técnicas psicológicas utilizadas; \*\*\*\*\*

Tomando consideración investigación realizada por la dirección general de atención a víctimas del delito en diversas instituciones privadas que proporcionan psicoterapia especializada para resolver la problemática particular de la niña víctima \*\*\*\*\* y que se incluyen en ‘tabulador de costos de psicoterapia individual especializada en instituciones privadas’ se establece que el costo por sesión de psicoterapia especializada en una institución privada varía de \$200.00 (doscientos pesos 00/100M.N.) a \$1,380.00 (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se cuantifica de acuerdo a la media que es \$790.00 (setecientos noventa pesos 00/100 M.N.). Lo anterior facultada a la que suscribe para concluir que la cuantificación del daño moral ocasionado a la niña víctima \*\*\*\*\* Se equipará a la cantidad de \$37,920.00 (treinta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.) por concepto de 48 cuarenta y ocho sesiones una vez a la semana de psicoterapia especializada en una institución privada...”

(7) Dictamen médico practicado al sentenciado \*\*\*\*\*, de fecha 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, suscrito por el perito médico RICARDO GARCÍA TORIZ, quien concluyó (foja 38 del expediente):

(8) El dictamen médico de integridad física y lesiones, psicofísico, peso y talla, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, practicado al sentenciado \*\*\*\*\* a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, antes de que rindiera su declaración ministerial, suscrito por la perito médico MARTHA ELBA CALVAN SERVIN, quien señaló (foja 119-expediente): ...C. masculino de años de edad.

A la exploración física integral se observa: \*\*\*\*\* “CONCLUSIÓN. Quien responde al nombre de: C. \*\*\*\*\* masculino de \*\*\*\*\* edad, presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 quince días...” (sic).

(9) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil en relación con \*\*\*\*\* en la que se asentó que nació el \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de la cual se dio fe en fecha 19 diez y nueve de marzo de 2010 dos mil diez (fojas 326 y 327- expediente).

(10) Declaración del sentenciado \*\*\*\*\* 30 treinta de enero de 2010 dos mil diez, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el natural, el inculpado manifestó (fojas 179 a 181-expediente);

...que el día 27 veintisiete de diciembre de dos mil nueve 2009 dos mil nueve, que es el que reporta ella como último día de la agresión yo salí desde temprano con mi amigo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* salimos desde las siete 7 de la mañana a Oaxtepec, es decir al balneario y de ahí yo me salí a las cuatro 4 de la tarde porque entraba a laborar a las diecinueve 19 horas, hasta ahí pero quiero agregar que todo lo que estaba diciendo \*\*\*\*\* está siendo bajo amenazas de su tía \*\*\*\*\* eso es todo, firmando al margen para debida constancia legal... (sic).

De igual forma, en ampliación de declaración rendida el 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, expresó lo siguiente (fojas 339 reverso a 340-expediente):

...Que la fecha que ellos refieren o ella, esto es el día veintisiete 27 de diciembre de dos mil diez 2010, que no puede ser cierta ya que ese día yo trabajé en un horario de 07 siete de la noche hasta aproximadamente las tres 03 de la mañana del día siguiente; ellas llegaron a vivir conmigo a principios de enero de 2008 dos mil ocho; por otra parte, la señora \*\*\*\*\* no es su hermana de \*\*\*\*\* sino su tía... (sic).

Testimonial de \*\*\*\*\* de 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, rendida ante el juzgado de origen, en la que aseveró (foja 290 a 291-expediente):

...yo, que sé, lo acusan de la VIOLACIÓN de \*\*\*\*\* , que fue la última vez el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve. Atestiguo que eso no es cierto porque ese día trabajó conmigo, esto es, en la sala de \*\*\*\*\* tradicional de \*\*\*\*\* que se ubica dentro de la plaza de \*\*\*\*\* no se el número de local, en frente de un banco Santander, me parece, y al lado del elevador tienen horarios diferentes, pero esa semana tuvimos \*\*\*\*\* y yo de 7 siete de la noche a 3 de la mañana; trabajé en el área conocida como “tradicional”, ese lugar es un casino. \*\*\*\*\* trabajó ese día en el tradicional en el mismo horario, entramos a las 7 de la noche y salimos a las 3 de la mañana, no lo pude perder de vista porque es como un círculo, cada dos minutos recorro aproximadamente 5 metros de lo que da cada rango, el rango es una hilera de mesas en donde la gente se sentaba, en relación a la corrupción de menores de eso no sé nada.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

que diga, si puede ¿a quién acusan? respuesta: según mi declaración, acusan a \*\*\*\*\* ¿nos puede decir la hora en que específicamente, el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, vio por primera vez al ahora procesado? respuesta: la hora en que vi específicamente a \*\*\*\*\* del 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, fue a las 7 siete de la noche y lo vi en el Yak; ¿nos puede precisar en qué parte del Yak es que lo vio? respuesta: lo vi específicamente en la sala donde trabajan, firmando la lista de asistencia; ¿nos puede decir cuántas personas se encontraban laborando el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, en su horario? respuesta: eran 04 cuatro personas las que se encontraban laborando el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve y en el lugar conocido como Yak, siendo \*\*\*\*\* declarante y \*\*\*\*\*; ¿recuerda cómo vestía ese día el señor ahora procesado? respuesta: vestía con un pantalón negro, zapatos negros, camisa blanca y chaleco verde, ya que es su uniforme de trabajo; que diga si ¿en algún momento perdió de vista al ahora procesado, el día que refiere? respuesta: en ningún momento lo perdí de vista, ya que incluso salimos a comer juntos; que diga la hora en que tuvo por última vez a la vista al ahora procesado el día que refiere; respuesta: la última vez que tuve a la vista al hoy procesado fue como al 05 cinco para las 03 tres de la mañana, ya que fue la hora en que salimos de trabajar e incluso nos alcanzamos a despedir; ¿nos puede describir el área de trabajo conocida como tradicional en el casino Yak? respuesta: es un cuarto que mide 10 diez por 10 diez aproximadamente, toda la sala está llena de mesas redondas con 6 seis sillas cada una, tienen diferente color cada silla, más bien la hilera del rango es de diferente color, exactamente en medio de la sala, al final se encuentra una mesa que se llama mesa de control, es de color vino y está grande, cada mesa que está en el piso tiene un foco y los focos de los pasillos de cada rango son hileras de focos en los techos, en los dos extremos de las mesas se encuentran dos urnas, en cada urna hay un juego

de 90 noventa bolas, que son las sorteadas entre cada partida; ¿tiene la emitente alguna forma de acreditar que es empleada del casino llamado Yak? respuesta: sí, la credencial, la que en este momento en original, solicito se le saque una copia fotostática para que sea certificada por el juzgado y el original se me devuelva.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿por qué sabe que el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve fue la última violación? respuesta: porque la hermana de \*\*\*\*\* fue la que me dijo que ese día había sido la última y que, aparte de esa, lo acusaban de otras; que diga ¿por qué recuerda el horario de labores del 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve? si dice que tiene horarios diferentes; respuesta: recuerda el horario de labores del 27 veintisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve porque esa semana me tocaba descansar el martes 22 veintidós, pero como quería estar con mi familia el día 24 veinticuatro de diciembre y me tocaba estar de cierre de las 7 siete de la noche a las 3 tres de la mañana, no me iba a ser posible estar, así que decidí cambiar mi día de descanso que era el 22 veintidós para el 24 veinticuatro; que diga la declarante si ¿sabe a qué hora sucedió la violación a qué se refiere en su declaración? respuesta: la hermana \*\*\*\*\* (del acusado) me comentó que fue a las 8 ocho de la noche la hora en que sucedió la violación a que me referí en mi declaración; ¿recuerda cómo vestían las demás personas que refiere trabajaron en el casino ese día, incluso usted? respuesta: \*\*\*\*\* y la declarante vestían con zapatos negros, pantalón negro, camisa blanca y chaleco verde y \*\*\*\*\* de pantalón negro, camisa blanca, zapato negro y chaleco gris, porque ella es jefa de mesa; del tiempo que tuvo a la vista a \*\*\*\*\* señale brevemente qué hizo \*\*\*\*\* en ese tiempo; respuesta: él vendía los cartones para poder realizar la partida, son los cartones que juega la gente y que se les vende; ¿recuerda el día 27 veintisiete de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

diciembre la afluencia de asistentes a ese lugar? respuesta: aproximadamente como de 40 cuarenta y personas; ¿recuerda si ese día tuvo usted algún tipo de comunicación en su horario de labores? respuesta: todo el turno, yo estaba cubriendo la mesa y yo le daba a \*\*\*\*\* los cartones para que los vendiera; durante ese tiempo que tuvieron comunicación ¿se percató de cómo era la actitud de \*\*\*\*\* respuesta: ese día la actitud de \*\*\*\*\* era normal, como todos los días; ¿por qué recuerda lo que ha manifestado en la presente declaración? respuesta: porque día a día hacemos siempre lo mismo...” (sic).

(12) Testimonial de (11 once de marzo de 2010 dos mil diez, rendida ante el juzgado de origen, en la que declaró (foja 291 a 292-expediente):

...de los delitos que investiga el juzgado, no sé nada de ellos, que la verdad yo no creo que el señor \*\*\*\*\* sea el responsable de lo que se acusa, eso es todo.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿desde cuándo el testigo vive en el domicilio dado en sus generales? respuesta: desde hace aproximadamente 05 cinco años vive en el domicilio, desde el 2008 dos mil ocho; nos puede decir ¿por qué menciona el 2008 dos mil ocho? respuesta: porque fue cuando el señor \*\*\*\*\* llegó a vivir a la casa de su mamá, en compañía de su novia \*\*\*\*\* su hija \*\*\*\*\*; ¿nos puede decir la fecha exacta en qué \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a vivir a la casa de su mamá? respuesta: que fue a principios de enero del 2008 dos mil ocho; que diga ¿por qué recuerda específicamente esa fecha? respuesta: porque ya iba a llegar el día de reyes; que diga ¿de qué forma se enteró que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a vivir a la casa de la mamá? respuesta: porque vivo arriba de la azotea de la señora \*\*\*\*\*; que diga ¿con cuántas personas habita en ese lugar en la azotea? respuesta:

con 05 cinco personas, siendo mi esposa, yo y mis 3 tres hijos; que diga si ¿celebró algún tipo de contrato con la señora \*\*\*\*\*? respuesta: todo fue de palabra; ¿cuánto paga de renta mensual? respuesta: paga \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; describa el inmueble que dice habitar; respuesta: el inmueble es de color naranja, zaguán negro, dos pisos, en la planta alta vivo yo y en la baja la señora; que diga ¿en qué parte del inmueble llegó a habitar \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a principios de enero de 2008 dos mil ocho? respuesta: en el cuarto chico que se ubica en el zaguán a mano derecha.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿por qué señala que, de lo que acusan a \*\*\*\*\* no cree que sea el responsable? respuesta: porque yo lo conozco y es muy educado, se porta bien con toda la gente; ¿sabe las mediciones del cuarto en el que llegó a vivir \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*? respuesta: son de 4 cuatro por 4 cuatro, más o menos; ¿se percató de cómo estaban distribuidos los muebles en ese cuarto en donde habitaba \*\*\*\*\*? respuesta: cuando ellos llegaron empezaron a comprar muebles; una cama matrimonial estaba en medio del cuarto, a un lado estaba el ropero, una estufa pequeña y un buró chico donde ponían la televisión, eso es lo que había; ¿en ese inmueble habitaba alguna otra persona, además de las que ha mencionado? respuesta: también vivía una muchacha sola, a quien veía entrar y salir, pero no recuerdo su nombre; ¿se percató de cómo era la relación entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*? respuesta: no recuerdo eso, pues pasaron los años y no recuerdo eso; durante lo que conoció a \*\*\*\*\* ¿cómo eras su actitud? (ya está contestada); ¿recuerda cómo era la actitud de \*\*\*\*\* respuesta: era muy especial, ya que se salía a la calle a platicar con los muchachos; que diga ¿por qué recuerda la actitud de \*\*\*\*\* y la de \*\*\*\*\* no? respuesta: porque cuando se quedaba y salía temprano a trabajar veía a la niña como se comportaba... (sic).

(13) Declaración de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en adelante \*\*\*\*\*, acompañada de su padre \*\*\*\*\*, de 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, rendida ante el juzgado de origen, en la que manifestó (foja 292 reverso a 293-expediente):

...desde que llegó \*\*\*\*\* a la casa en donde vivo con mi familia, nos hicimos amigas, ella me contó que tenía relaciones sexuales con un amigo que se llama \*\*\*\*\* yo conozco a ese \*\*\*\*\* vive en la colonia, vive en la misma calle donde vivo yo, no sé el número de su casa, sé que \*\*\*\*\* tiene como \*\*\*\*\* años, inclusive una vez la mamá de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* corrió a \*\*\*\*\* del cuarto de \*\*\*\*\* porque se estaban bañando juntos, eso no lo vi, pero me lo platicó \*\*\*\*\* , ella me contó que si había problemas con su mamá le iba a echar la culpa a \*\*\*\*\* que es padrastro de \*\*\*\*\*; no sé a dónde se iba con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* yo estaba en mi cuarto, del lado derecho hay una ventana y por ahí veía lo anterior, dándome cuenta que \*\*\*\*\* regresaba un poco antes de que llegara su mamá, no recuerdo la hora, lo anterior lo veía porque me quedaba despierta viendo la televisión.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: diga la fecha en que su amiga \*\*\*\*\* llegó a vivir al domicilio en que vive con su familia, respuesta: fue en 2008 dos mil ocho, a principios de enero, y recuerdo la fecha porque iba a ser el día de reyes; cuando \*\*\*\*\* le comentaba lo que refiere en su declaración ¿en dónde se lo comentó? respuesta: en mi casa porque eran vecinas.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga la declarante ¿recuerda en qué fecha \*\*\*\*\* le contó que tenía relaciones sexuales con \*\*\*\*\*? respuesta: no; ¿recuerda en cuántas ocasiones le cuenta \*\*\*\*\* que tenía relaciones con \*\*\*\*\*? respuesta: no recuerdo;



¿recuerda en qué fecha \*\*\*\*\* corrió a \*\*\*\*\* del cuarto de \*\*\*\*\*? respuesta: no recuerdo, pero fue en el cumpleaños de \*\*\*\*\* ¿recuerda las fechas en la madrugada en que veía que \*\*\*\*\* iba por \*\*\*\*\*? respuesta: no lo sé, pero era cuando \*\*\*\*\* y la mamá de \*\*\*\*\* no estaban; que diga ¿a qué distancia tenía a la vista a \*\*\*\*\* cuándo dice que salía de su casa para irse con \*\*\*\*\*? respuesta: a una distancia de 4 metros; ¿cómo era la visibilidad en el lugar en ese momento en que \*\*\*\*\* se salía de su casa? respuesta: más o menos oscura; ¿cómo sabía que en esas ocasiones \*\*\*\*\* se salía de la casa? ¿cómo es que sabe que no se encontraba \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* la mamá de \*\*\*\*\*? respuesta: porque me lo contaba \*\*\*\*\* me contaba, que si había algún problema, como quedar embarazada, le iba a echar la culpa a \*\*\*\*\* que el tiempo que tardaba en regresar \*\*\*\*\*; cuando refiere que le dice \*\*\*\*\* que si había algún problema le iba a echar la culpa a \*\*\*\*\* ¿a qué problema se refería? respuesta: a si quedaba embarazada; ¿qué tiempo tardaba \*\*\*\*\* en regresar casa? cuando dice que se salía de su casa y regresaba antes de que llegara \*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\* respuesta: como media hora; ¿con qué frecuencia acostumbraba ver televisión a altas horas de la noche? respuesta: cuando no puedo dormir, eso sucede 03 tres veces por semana; ¿cómo es su relación de amigas entre ella y \*\*\*\*\*? respuesta: es regular, pues se contaban de todo; ¿por qué recuerda lo que había manifestado en esta declaración? respuesta: recuerdo porque yo lo viví... (síc).

(14) Testimonio de \*\*\*\*\* rendido ante el juzgado de origen de 07 siete de abril de 2010 dos mil diez, en el que aseveró (foja 359-expediente):

...en este acto ratifico el escrito de 01 uno de marzo de 2010 dos mil diez, mismo que, en cuanto a su contenido, se hizo saber, con base en la bitácora interna de la empresa donde se constató que el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve asistió a laborar el \*\*\*\*\*; asimismo,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

se exhibe dicha bitácora en original y copia simple, solicitando sea certificada la copia simple y la primera se devuelva, ya que me es de utilidad administrativa de recursos humanos, así como exhibo documento notarial número \*\*\*\*\* pasado ante la fe del notario público 70 de esta ciudad, licenciado PEDRO VÁZQUEZ NAVA, donde se acredita la personalidad con que me ostento, para efectos de expedir documentación referente a condiciones laborales.

Soy representante legal de \*\*\*\*\* mismo que exhibo en original y copia simple, solicitando previa ratificación del mismo, la devolución del primero y el segundo sea agregado a los autos... (sic).

(15) Copia certificada de la bitácora del 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez de la Gerencia Nacional de Seguridad, servicios de seguridad \*\*\*\*\* , control de entradas y salidas de personal de empleados, de \*\*\*\*\* de la que es relevante la siguiente información (fojas 363 a 366 expediente):

OPERADOR \*\*\*\*\* 18:50 1 04:50 Ilegible

OPERADOR \*\*\*\*\* 18:55 1 03:50 Ilegible

Respecto a la declaración de la menor \*\*\*\*\* (1), fue rendida por persona de 12 doce años de edad, en cuya valoración psicológica (6) se le reportó sin alteraciones en su estado mental ubicada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, con atención concentrada, lenguaje de tono de voz audible y ritmo normal con expresión convencional, sin presentar alteración en su atención ni en sus procesos mentales, con nivel de pensamiento concreto, coherente y congruente. Debiéndose tomar en cuenta que, por los detalles íntimos y realistas descritos por \*\*\*\*\* sobre las actividades sexuales en las que se vio envuelta, impide atribuir el hecho a su imaginación. Asimismo, debe tomarse en consideración que, en cuanto a la memoria de los niños en general, al igual que en el caso de los adultos, sus recuerdos disminuyen en precisión a medida que

transcurre el tiempo; no obstante, el que recuerde menos información no por ello la hace menos precisa o confiable; máxime cuando en el caso que nos ocupa, las actividades sexuales materia de la acusación fueron recurrentes y de alto significado emocional; lo que indudablemente incidió en el aseguramiento de los eventos en su memoria.

Ahora, en cuanto a la sugestionabilidad de la menor, especialistas han afirmado que ésta es mayor cuanto menos recuerda el niño, cuanto menos generales y más dirigidas sean las preguntas y cuanto menos sea implicación emocional del niño en los hechos referidos. En este supuesto, \*\*\*\*\* demostró poseer recuerdos sustanciosos, detallados, relativos a una situación en la cual existía una fuerte implicación emocional para ella, en tanto que se trataba de la pareja de su madre, quien a la menor le daba un trato atento en demasía, de tintes románticos; razones por las cuales se descarta su sugestión (“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”). Tesis aislada, décima época, tribunales colegiados de circuito. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, tomo II, página 1728, XXVII.3o.28 P (10a.)

Por lo que hace al contenido de sus narraciones, se aprecia en ella una consistencia lógica del relato y detalles aportados, como lo referente a la manera en la que él inició imponiéndole la cópula cuando ella dormía, oponiendo la menor cierta resistencia y evitando hablar del tema al día siguiente con él, pensando que éste no se había dado cuenta de que ella se despertaba, y que fue con posterioridad que la menor ya no ponía resistencia y el acusado tenía relaciones sexuales

con ella ya despierta, desplegando actitudes atentas, entre paternales y románticas, incluyendo darle regalos. Asimismo, su relato posee una riqueza de contenidos específicos, tal es el caso de ubicaciones temporales en razón de eventos y fechas significativos, así como detalles casuales que para ella –por su edad– no resultaban significativos, como el color de la bilis al vomitar o la eyaculación, quedarse dormida después de un evento tan sinsentido a sus 10 diez años; otros detalles muestran una sinceridad espontánea derivada de la falta de consciencia de la menor sobre los hechos, como el referir que después de que tenían relaciones sexuales el acusado le hacía obsequios y eso la hacía sentir bien y constituía una razón para que la menor no revelara lo que ocurría entre ellos; así como otras cuestiones periféricas pero relevantes, como la manera en la que el acusado consiguió dinero para pagar el aborto o cómo le salió una lágrima de su ojo izquierdo:

“...no recuerda la fecha exacta, solo recuerda que fue un mes después de su cumpleaños número 10 diez...”.

“...volteo su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a \*\*\*\*\*...”

“...ella se acomodó su ropa, le salió una lágrima de su ojo izquierdo, cerró sus ojos y se quedó dormida ...”.

“...le comenzaba a decirle que la quería mucho, que la diciente era su niña, y que él iba a ser su papá, que él si la quería, que confiara en él, y que \*\*\*\*\* le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca...”.

“...las primeras veces que \*\*\*\*\* no usaba condón, pero ya después \*\*\*\*\*

ya se ponía un condón en su pene...”.

“...no sabía lo que es eyacular (una vez que se le explica a la menor) \*\*\*\*\* a veces me ponía su semen en mi vagina y otras no...”.

“...él me trataba bien y después de que teníamos relaciones sexuales

él me compraba ropa ya sea pantalones, tenis, blusas y por eso yo también ya no decía nada, me gustaba que me comprara cosas...”

“... (¿por qué motivo no le decía nada \*\*\*\*\* cuando éste la violaba?) al principio él no sabía que me había dado cuenta y yo no le tocaba el tema...”

“...comencé a sentirme muy mal, ya que sentía muchas náuseas y vomitaba algo amarillo en las mañanas...”

“... le compró una prueba de embarazo casera y salió positiva, por lo que lloré y le pegué a \*\*\*\*\* me dijo que no iba a pasar nada, que todo estaba bien y que él lo iba a arreglar ...”

“...le pidieron a \*\*\*\*\* \$6 000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional),

y le dieron cita para la operación y \*\*\*\*\* vendió un aparato de música y otras cosas con lo que juntó el dinero...”

“...no recuerda el día pero que fue a aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, ya que había pasado su cumpleaños y que no era día de muertos...”

“...sacó su pene y se fue al baño y eyaculó en el baño y que después de eso la dicente se levantó y fue al baño y se metió a bañar y posteriormente cada quien se durmió en su cama...”

Por otra parte, se advierte que los hechos narrados son coherentes y congruentes, como se desprende de la propia declaración de \*\*\*\*\* , quien refirió que les comentó, a su tía \*\* y a su madre \*\*\*\*\* acerca de las agresiones sexuales de las que fue víctima por parte de \*\*\*\*\* , así como del aborto que le fue hecho por una ginecóloga de \*\*\*\*\* respecto de la cual fue capaz de proporcionar sus rasgos –y se elaboró un retrato–, así como la ubicación del hospital en el que se le realizó. Por lo que esta situación robustece la veracidad del hecho narrado por la menor ofendida.

No se pasa por alto, como tampoco lo hizo el natural que la menor ofendida señaló que no recordaba las fechas exactas en las que

fue objeto de las diversas agresiones sexuales por parte del sentenciado –lo que tiene sentido dada la multiplicidad de ocasiones–. Refiriendo la menor únicamente que la primera vez aconteció un mes después de su cumpleaños número 10 diez, es decir, en el mes de octubre del año 2007 dos mil siete. Imprecisiones que se suman a que tampoco pudo especificar la hora de los diversos eventos sexuales. Sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que en atención a la edad de la víctima –10 diez años al momento de iniciar la actividad sexual– es factible que aún no fuera capaz de considerar las fechas como temas relevantes y por lo mismo no las recuerde de manera exacta, pero sí hizo referencia a eventos significativos cercanos; aunado a que –conforme a las máximas de la experiencia– respecto de los eventos cotidianos que no son rutina pero sí suelen tener cierta repetición, se suele dejar de registrar en la memoria la fecha de su acaecimiento.

Ahora, de la declaración de la menor \*\*\*\*\* se desprende que:

- 1-Es hija de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*.
- 2- Su mamá era pareja del acusado \*\*\*\*\* y comenzaron a vivir juntos, incluida ella, a principios de 2007 dos mil siete, en el domicilio de la madre de él, “\*\*\*\*\*”, ubicado en \*\*\*\*\* , alcaldía Xochimilco, esta ciudad.
- 3- Entre otras ocasiones, en octubre de 2007 dos mil siete, en el domicilio en el que habitaban, en la recámara en la que dormían, el acusado introdujo su pene en la vagina \*\*\*\*\* de aprovechando la ausencia de su pareja y madre de la menor.
- 4- Las primeras ocasiones, el acusado iniciaba el acto sexual cuando la menor dormía, poniendo ella una resistencia pasiva –sólo girándose–, y evitando hablar del tema con él al día siguiente, pensando que

el acusado no se había dado cuenta de que ella se había despertado. Y con posterioridad la menor dejó de oponer resistencia, dejándose imponer la cópula por el acusado estando ya despierta.

5- Al momento de sostener relaciones sexuales con la menor cuando ésta ya estaba despierta, el acusado la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña, que él iba a ser su papá, que la quería mucho, que confiara en él, al tiempo que la besaba en las mejillas, la frente y a veces la boca.

6- El acusado trataba bien a la menor y después de que tenían relaciones sexuales el acusado le compraba ropa; lo que le gustaba a la menor.

7- La menor no revelaba lo que ocurría por temor a la reacción nerviosa de su mamá –quien además era la pareja del acusado– y porque también ella se sentía bien con el buen trato y los obsequios del acusado.

8- En octubre de 2009 dos mil nueve, la menor quedó embarazada y el sentenciado la tranquilizó, prometiéndole ayudarla a resolver la situación, llevándola a abortar –bajo el pretexto de llevarla al dentista ante la tía con quien vivía la menor–, y haciéndola tomar, a partir de ese momento, anticonceptivos.

9- Ya viviendo en otro domicilio con su tía \*\*\*\*\*, la menor fue descubierta con las pastillas anticonceptivas que tomaba y a partir de ahí reveló lo que ocurría con el acusado.

Se debe acentuar el hecho de que la menor, al momento de rendir su ampliación ante el órgano jurisdiccional, se encontraba debidamente asistida por una psicóloga; por lo que se estima que existió un candado contra la sugestión sobre la menor, tomando en cuenta que su madre también estuvo presente durante su testimonio.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Así, las proposiciones fácticas derivadas del testimonio de la menor guardan congruencia con los múltiples desgarros hallados en su himen (4) y con la tenencia de genitales externos de masculino adulto del acusado y su aptitud para el coito (7), según se concluyó en los exámenes médicos que respectivamente se les practicó. Asimismo, se engarzan con el testimonio de la tía de la menor (2) y su mamá (3), quienes corroboraron su dicho sobre el tiempo en que vivieron ésta y la menor junto con el acusado, sobre el horario nocturno en que trabajaba la primera, por el que la menor tenía que quedarse al cuidado del acusado; además de que la tía de la menor corroboró que ésta vivió con ella a mediados de 2009 dos mil nueve, época en la que se percató del comportamiento retraído de la menor y la búsqueda insistente del acusado sobre ella, incluyendo el día en que se la llevó y la regresó pasadas las 11 once de la noche bajo el pretexto de llevarla al dentista; cuestiones que permiten dar por acreditada la ventana temporal de oportunidad en la que el acusado pudo desplegar las conductas descritas por \*\*\*\*\*. Mismas que son congruentes con la interacción apreciada por la tía \*\*\*\*\* (2) y la madre de la menor (3), así como con los resultados de su valoración psicológica (5) (6), en los que se explicó cómo la menor no había detectado lo descrito por ella como una agresión, sino como parte de una relación de pareja. En cuanto a la forma en la que \*\*\*\*\* reveló lo ocurrido, su dicho se respalda con el de su tía (2), proporcionando una explicación razonable del espontáneo descubrimiento de los hechos por el hallazgo de los presuntos anticonceptivos; lo que disminuye la posibilidad de sugestión sobre \*\*\*\*\* Cuyo dicho también se adminicula, en torno a su edad, con el de su mamá (3) y con su acta de nacimiento (9); mientras que en torno a que el domicilio en el que vivió junto con el acusado –lugar de los hechos– se ubicaba en \*\*\*\*\* , alcaldía Xochimilco de esta ciudad, el aserto de la menor se robustece con el de su mamá (3) y se precisa en



cuanto al número y colonia del inmueble con la declaración preparatoria del sentenciado (10), quien dijo que su domicilio se ubicaba justamente en \*\*\*\*\*

De tal suerte, habiendo verificado la idoneidad convictiva de la menor \*\*\*\*\*, conforme a los criterios del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, particularmente en su último párrafo y, al administrarse entre sí sus deposiciones ministerial y judicial con el resto de elementos de cargo, conforme al diverso 245 permiten fundar de forma razonable en el ánimo de este tribunal de alzada, la opinión de que, por cerca de dos años, a partir de octubre de 2007 dos mil siete, en el domicilio que habitaban el sentenciado en \*\*\*\*\*, alcaldía Xochimilco, esta ciudad, la menor \*\*\*\*\* y la pareja del primero y madre de la segunda, \*\*\*\*\*, en la recámara en que dormían, el acusado sostuvo frecuentemente relaciones sexuales con \*\*\*\*\* quien tenía una edad menor a los 12 doce años, venciendo su inicial resistencia pasiva al imponerle la cópula cuando ella dormía y tras lo que ella evitaba confrontarlo, para después ya hacerlo con ella despierta, tras brindarle atenciones paternales y románticas, que incluían hacerle obsequios tras tener relaciones sexuales.

En cuanto a las declaraciones de \*\*\*\*\* (2), éstas fueron rendidas por persona que por su edad \*\*\*\*\*, este tribunal puede presumir que tenía el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depuso. Por otra parte, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y no por referencias de otros; aunado a que no obra prueba alguna de que \*\*\*\*\* hubiera sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. Así, esta declaración es un elemento de prueba indirecto en torno a los hechos imputados al sentenciado, toda vez que, si bien a la emitente no le constó el momento en el que el activo llevó a cabo las conductas

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sexuales impuestas a la menor \*\*\*\*\*, sí le constaron hechos concomitantes y posteriores, relacionados con aquellas.

De la deposición de \*\*\*\*\* se desprende lo siguiente:

1 Es tía de \*\*\*\*\*, madre de la menor \*\*\*\*\* y por dicho parentesco conoció la relación de su sobrina \*\*\*\*\* con el acusado, y la interacción de éste con la menor \*\*\*\*\*.

2 En razón del horario principalmente nocturno de su sobrina \*\*\*\*\* y del tiempo que dejaba sola a la menor \*\*\*\*\* la testigo \*\*\*\*\* le pidió a su sobrina que dejara a la menor \*\*\*\*\* vivir con ella y sus hijas. Lo que ocurrió a partir del 15 quince de agosto de 2009 dos mil nueve.

3 Desde que la menor \*\*\*\*\* llegó a vivir con ella, aquella era cerrada, no platicaba mucho y era persistentemente buscada por el acusado \*\*\*\*\*; lo que acentuaba el comportamiento raro de la menor, quien comenzó a ya no salir de su recámara. Siendo que frecuentemente el acusado se presentaba por la niña y se la llevaba, regresándola días después para clases, incluyendo una ocasión en que el sentenciado recogió a la menor diciendo que la llevaría al dentista y la regresó hasta pasadas las 11 once de la noche.

4 Las hijas de la testigo \*\*\*\*\* entregaron unas Pastillas que dijeron haber encontrado en poder de la menor \*\*\*\*\* lo que ésta misma reconoció

5 Tras confrontar esta testigo a la menor \*\*\*\*\* sobre las pastillas, aquélla reconoció que sostenía relaciones sexuales con el acusado.

6 Por lo que ya después, platicando con su hermana \*\*\*\*\* empezó a recordar sobre la vez que \*\*\*\*\* llevó a \*\*\*\*\* al dentista y la regresó pasadas las 11 once de la noche.

Así, habiendo analizado la idoneidad convictiva del testimonio de \*\*\*\*\* conforme artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tiene valor probatorio directo en torno a que la menor \*\*\*\*\* presentaba un comportamiento anormal, retraído –y teniendo la testigo como referencia el propio comportamiento de sus hijas– al tiempo que la menor era insistentemente buscada por el acusado, quien incluso se presentaba por la menor y se la llevaba consigo para devolverla días después, incluido un día en el que dijo llevarla al dentista y la devolvió a altas horas de la noche. Hechos que se relacionan con los imputados al sentenciado, pues el comportamiento de la menor \*\*\*\*\* observado por la testigo es congruente con el comportamiento que podría presentar una niña menor de 12 doce años que se viera seducida por la pareja de su propia madre y expuesta a conductas sexuales de las que por su edad no fuera capaz de procesar adecuadamente; asimismo, la frecuencia con la que vio al acusado recoger a la menor de edad por varios días constituyen ventanas temporales de oportunidad en las que era plausible que tuviera lugar los encuentros sexuales descritos por la propia menor \*\*\*\*\*; y la ocasión en la que el sentenciado recogió a la menor diciendo que la llevaría al dentista, devolviéndola pasadas las 11:00 once de la noche, se corresponde con lo que refirió la menor que el acusado dijo como pretexto para cubrir el día en que la llevó a abortar; siendo una máxima de la experiencia que un aborto provocado requiere de varias horas de recuperación.

Así, los hechos que personalmente conoció esta testigo constituyen a su vez una prueba indirecta sobre las conductas que la menor imputó al sentenciado; por lo que conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el dicho de \*\*\*\*\* genera un indicio más, que permite fundar en la opinión de este *ad quem*, la certeza sobre las conductas imputadas al sentenciado.

Ahora, respecto a las declaraciones de \*\*\*\*\* (3), cabe señalar que fueron emitidas por una persona que, por su edad –28 veintiocho años e instrucción secundaria–, esta sala puede presumir que tenía el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depuso. Asimismo, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros; además de que de autos no se advierte prueba alguna de que \*\*\*\*\* haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. En este sentido, los depositados de la declarante son un elemento de prueba indirecto respecto a los hechos imputados al justiciable, toda vez que si bien a la emitente no le constó el momento en el que el activo llevó a cabo las diversas conductas sexuales en agravio de la menor víctima, sí le constaron hechos posteriores y concomitantes, relacionados con aquellas.

De las declaraciones de \*\*\*\*\* se desprende lo siguiente:

- 1 Es madre de \*\*\*\*\* , quien nació el 10 diez de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.
- 2 \*\*\*\*\* vivió en con acusado; estableciendo su domicilio –a partir de febrero de 2007 dos mil siete– en la casa de la madre de éste, ubicado en \*\*\*\*\* , alcaldía Xochimilco, y llevándose a vivir con ellos a su hija \*\*\*\*\* .
- 3 Tiene un horario de trabajo variado, pero casi siempre nocturno, de las 07:00 siete de la noche a las 04:00 de la mañana; por lo que, en varias ocasiones, la mayor parte del tiempo dejó a su hija \*\*\*\*\* al cuidado del acusado.
- 4 Durante el tiempo que vivieron juntos, su hija era muy afectiva con el acusado, le tenía mucha confianza y éste pasaba mucho tiempo con ella.

5 Cuando su hija reveló lo que le había ocurrido a manos del acusado y \*\*\*\*\* se presentó al domicilio de su tía \*\*\*\*\* con quien estaba viviendo la menor, ésta se encontraba muy mal y le narró lo ocurrido llorando, estaba lastimada, triste y sufría.

6 Después de que se reveló lo ocurrido, el comportamiento de su hija \*\*\*\*\* cambió favorablemente, como si se le hubiera quitado un gran peso de encima; incluso ha subido sus calificaciones y convive con más niños.

Luego, una vez analizada la idoneidad convictiva del testimonio de \*\*\*\*\* , conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene valor probatorio directo en torno a la fecha de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , y consecuentemente sobre su edad menor a los 12 doce años al momento de su ceder los hechos descritos por la menor, el vínculo en extremo afectivo entre la menor y el acusado antes de la revelación de lo que refirió la menor, así como el estado anímico de ésta cuando reveló lo que había entre ellos y la mejora de su comportamiento después de tal revelación. Hechos que se relacionan con los otros imputados al sentenciado, en razón de que al sentenciado se le reprocha el haber sostenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* cuando ésta tenía menos de 12 doce años de edad; además, su horario de trabajo y la necesidad de dejar a la menor al cuidado del acusado constituyen una ventana de oportunidad temporal que hizo plausible que el sentenciado aprovechara la ausencia de protección en la menor para llevar a cabo las conductas que ésta le imputa; asimismo, lo extremo del vínculo afectivo entre la menor y el acusado es congruente con el apego emocional que la propia menor dijo sentir por el acusado a raíz de los comportamientos atentos –entre paternales y románticos– que éste tenía para con ella y tras los que dijo haber dejado de resistirse a la cópula que éste le imponía; también, el estado anímico de la menor al revelar lo ocurrido se corresponde con el que

tendría una niña que revela a su madre la relación que ha estado sosteniendo con su pareja –la de su madre– y que además ha estado ocultando a todos –siendo plausible que por su edad y dado el secretismo de la situación intuyera incorrecto–; finalmente, el cambio favorable del comportamiento de la menor a partir de la revelación de los hechos es congruente con el que se tendría al salir de una situación que se intuye incorrecta, tras el apoyo de las mujeres de su familia a pesar de la naturaleza de los hechos revelados.

Lo que constituye a su vez una prueba indirecta sobre las conductas que la menor imputó al sentenciado; por lo que conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el dicho de \*\*\*\*\* genera un indicio más, que permite fundar en la opinión de este *ad quem*, la certeza sobre las conductas imputadas al sentenciado.

En cuanto a los dictámenes médicos y psicológicos practicados a \*\*\*\*\* (4) (5) (6) y al sentenciado (7) (8), fueron suscritos por peritos en medicina y psicología, quienes expusieron las razones y justificaciones de sus conclusiones; sin que éstas fueran controvertidas ni puestas en entredicho, y sin que atentaran contra la lógica y el conocimiento científico afianzado.

De tales periciales, se desprende lo siguiente:

1 \*\*\*\*\*

2 \*\*\*\*\*

3 \*\*\*\*\*

4 \*\*\*\*\*

5 \*\*\*\*\*

6 \*\*\*\*\*

7. El acusado, a 2010 dos mil diez, tenía \*\*\*\*\* años, y se apreció consciente, bien orientado, con lenguaje coherente y congruente.

8. Al 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, el acusado contaba con genitales externos de masculino adulto y era apto para el coito.

Así, los dictámenes citados alcanzan crédito probatorio toda vez que los peritos que los rindieron detallaron la metodología y técnicas aplicadas a efecto de sustentar sus conclusiones; las cuales, se itera, no fueron refutadas con prueba de la defensa, ni tampoco resultan contrarias a la lógica y conocimiento científico afianzado. De tal suerte que, con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permiten dar por acreditada:

A. La fiabilidad de las deposiciones de la menor \*\*\*\*\* al establecer la ausencia de trastornos en sus procesos mentales y daños neurológicos.

B. La edad aparente de la menor \*\*\*\*\* y la existencia de diversos desgarros en su himen en fecha posterior y cercana a los eventos denunciados.

C. La afectación del normal desarrollo de la personalidad de \*\*\*\*\*.

D. El estado emocional de la menor \*\*\*\*\* a partir de su historial de vida y la vulnerabilidad que la hizo proclive a establecer una interacción con el acusado que distorsionadamente interpretó como una relación y no como la agresión sexual que era –dada su pueril edad–, insertando en su percepción un papel distorsionado de la sexualidad, con la provocación de disfunciones inapropiadas en dicha sexualidad, haciéndola sentir culpa y vergüenza.

E. Al momento de los hechos el sentenciado tenía más de 18 dieciocho años –sin indicios de carecer de capacidad volitiva y psíquica–,

contaba con genitales externos de un varón adulto y era apto para el coito.

Ahora, en términos del artículo 245 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal, algunos de estos hechos probados constituyen a su vez prueba indirecta sobre los otros a probar imputados al sentenciado, en razón de que al sentenciado se le reprocha el haber sostenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* cuando ésta tenía menos de 12 doce años de edad; descartándose que el sentenciado pudiera creer que tenía más de esta edad, pues los hechos iniciaron 02 dos años antes de que el examen médico de la menor en el que se dijo que su edad aparente era de entre 11 once y 13 trece años tuviera lugar; siendo una máxima de experiencia que el transcurso del tiempo deja detrás de sí una huella insalvable de maduración y desgaste biológico; por lo que es razonable que si al 2010 dos mil diez la menor pudiera aparentar incluso 13 trece años, al momento en que iniciaron las conductas que se le reprocharon –02 dos años antes– aparentaba menos edad. Aunado a que al ser pareja de la madre de la menor \*\*\*\*\* y vivir en unión libre con ella, llevar a \*\*\*\*\* a la escuela, y además, es razonable inferir que sabía esa información de la menor; máxime si tenía una relación tan estrecha con ella como lo refirieron la menor (1), su mamá (3) y su tía (2).

Por otra parte, la existencia de los desgarros en el himen de la menor, aún si no son prueba idónea para explicar su causa específica, ni –de ser la actividad sexual la causa– la persona que los provocó, lo cierto es que tales desgarros son congruentes con lo depuesto por la menor (1), quien dijo que desde 2010 dos mil diez el acusado le imponía la cópula; siendo una máxima de la experiencia que el himen suele desgarrarse con la penetración y, en el caso que nos ocupa, dicha membrana de la menor presentó diversos desgarros. Aunado a que en las pruebas psicológicas (4) (5) se arrojó que la menor no veía al



acusado como un agresor sino como una pareja y, en el asunto analizado, la menor no refirió que hubiera tenido relaciones sexuales con otra persona además del acusado, ni logró generarse una duda razonable sobre tal cuestión.

En cuanto a la afectación del desarrollo de su personalidad y la distorsión de su percepción de la interacción que tenía con el sentenciado, así como sobre el papel de la sexualidad, se trata de hechos internos que son congruentes –como consecuencia– con los hechos que se imputan al sentenciado –como causa–, dotando nuevamente de fiabilidad a lo depuesto por la menor \*\*\*\*\* Y es que la separación de sus progenitores y la ausencia de su padre en su desarrollo constituyeron el punto de partida propicio para que el buen trato que la menor refirió que le prodigó el sentenciado, la colocaran en una situación de vulnerabilidad por su necesidad de afecto y la satisfacción que le provocaba el buen trato del sentenciado; lo que, eventualmente, le permitiría anular la resistencia que la menor hubiera podido oponer ante la interacción a la que el sentenciado la orilló, en donde a cambio de actividad sexual, le prodigaba afecto y bienes materiales que llenaba o satisfacía sus carencias.

Sobre la edad clínica del sentenciado, ésta corroboró lo que él mismo manifestó en su declaración preparatoria, en la que aseveró haber nacido el \*\*\*\*\*; lo que implica que al momento de los hechos tenía más de 18 dieciocho años. Además, en lo concerniente a contar con genitales externos de un varón adulto y su aptitud para el coito, son hechos congruentes con el tipo de actividad sexual que se le reprocha, al haber estado en posibilidad física de desplegarla.

En torno a la copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* (9), de la cual en su momento el ministerio público dio fe (foja 100- expediente), se trata de un documento expedido por juez del registro civil,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

el cual posteriormente fue corroborado con el informe de la Subdirectora de Servicios al Público de en el Registro Civil del Distrito Federal (foja 326 y 327-expediente); por lo que constituye un documento público en términos del artículo 327, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que:

1 \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\*.

2 \*\*\*\*\* es su madre.

De conformidad con el artículo 250 del código procesal, al no haber sido redargüida de falsedad el acta, ni existir indicios de la misma, posee pleno valor probatorio en torno a su contenido; el cual, con fundamento en el diverso 245 de la ley procesal de la materia, corroboró la declaración de la menor (1), el dictamen médico sobre su estado físico (4), las declaraciones de su tía (2) y su mamá (3), sobre la edad de la menor \*\*\*\*\* al momento de los hechos y su parentesco (madre-hija) con la pareja del acusado; última cuestión que, a su vez, hace confiable el dicho de la menor (1) y las testigos (2) (3) en torno a que los hechos reprochados ocurrieron en el domicilio que habitaban ella y su madre conjuntamente con el acusado.

En contra de este cúmulo probatorio se hallan las declaraciones del sentenciado \*\*\*\*\* (10), quien negó las acusaciones hechas sobre su persona. Por su edad \*\*\*\*\* años e instrucción básica preparatoria, se puede afirmar que tenía el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que rindió su versión; además, dichas declaraciones las rindió siempre asistido de su defensor y en presencia de autoridad competente para recibir declaraciones; sin que obren datos de que hubiera sido torturado para rendir o ratificar sus deposiciones.

De las declaraciones del justiciable se desprende lo siguiente:

1 Negó las imputaciones vertidas en su contra.

2 Refirió que su domicilio se ubicaba –antes de ser detenido– en \*\*\*\*\* delegación Xochimilco, de esta ciudad.

3 Manifestó que la menor \*\*\*\*\* y su mamá llegaron a vivir con él hasta enero de 2008 dos mil ocho.

4 Afirmó que la fecha en la que, refirió la menor \*\*\*\*\*; tuvo ocasión la última cópula habida entre ellos fue el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve; data en la que él no se encontraba en el domicilio aludido, pues por la mañana fue a un balneario en Oaxtepec y después, entre las 19:00 diecinueve y las 03:00 tres horas del siguiente día, estuvo trabajando.

En cuanto a la negativa del sentenciado, ésta es aislada y no se corrobora con ninguna información. Siendo insuficiente para considerarla fiable y para conformar una duda razonable que eche por tierra las fundadas razones para dar por acreditada la versión de la menor \*\*\*\*\*; la cual, a diferencia del acusado, cuenta con una corroboración indirecta y contiene diversos aspectos que –como se destacó– permiten considerarla una imputación confiable.

En el caso de la coartada que propone el acusado, como alternativa al último evento sexual de 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, referido por la menor \*\*\*\*\*; debe decirse que deviene irrelevante debido a que el evento controvertido no forma parte de los hechos reprochados al sentenciado, bajo la hipótesis de violación de menor de 12 doce años; toda vez que tal evento es posterior, cuando la menor ya tenía más de 12 doce años. Por otra parte, respecto de la fecha de dicho último encuentro sexual que dijo que ocurrió la menor, el que la versión del acusado –alternativa y excluyente de lo manifestado por la menor– esté soportado con el testimonio de \*\*\*\*\* (11) y la bitácora de asistencia en dicha fecha de los empleados del Yak de

\*\*\*\*\* en donde aparece el registro de entrada y salida del acusado a las 18:55 dieciocho cincuenta y cinco y las 03:50 tres cincuenta horas del siguiente día respectivamente— (15), no es suficiente para probar mendacidad en la menor \*\*\*\*\* y, en consecuencia, demeritar la fiabilidad reconocida al testimonio de la menor y las razones ya expresadas para dar por acreditada la cópula impuesta a la menor \*\*\*\*\* finales de 2007 dos mil siete, que es por la que se le acusó, ni en torno a los actos de corrupción sobre ella; y es que debe considerarse que, tal y como se dijo al valorar las deposiciones de ésta, por su edad no se puede exigir la precisión de las fechas, siendo suficiente el señalamiento próximo al evento significativo más cercano, la última Navidad de 2009 dos mil nueve.

Respecto a que la menor y su mamá llegaron a vivir con él hasta enero de 2008 dos mil ocho, esta proposición fáctica contradice directamente la circunstancia de tiempo que refirió la menor, en cuanto a la primera cópula que —dijo— le impuso el acusado. Lo cual pretendió ser robustecido con el testimonio de \*\*\*\*\* (12). Empero, no se considera confiable este testigo dados los estereotipos y prejuicios con los que se expresó del comportamiento de una niña —la víctima—; lo que sugiere cierta parcialidad que impide confiar en su testimonio. Aunado a esto, debe insistirse en que, por la edad de la menor \*\*\*\*\* al momento de los hechos, es suficiente el señalamiento aproximado que hizo, al decir que la primera vez que el acusado la penetró en su vagina fue después de su cumpleaños número 10 diez.

Sobre las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* (11) y \*\*\*\*\* (12), éstas fueron rendidas por personas que, por sus edades —\*\*\*\*\* años— el tribunal puede presumir que tenían el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron. Sin embargo, en el caso de \*\*\*\*\* (12), su deposición constituye una opinión fútil para efectos probatorios, pues es irrelevante lo que crea que pudo o no haber

ocurrido; aunado a esto, su aseveración sobre la fecha en la que la menor \*\*\*\*\* y su madre llegaron a vivir con el acusado en 2008 dos mil ocho, no se advierte confiable, en razón de que el que estuviera cerca el día de reyes no constituye una explicación razonable para identificar justamente el 2008 dos mil ocho como el año en que llegaron éstas a vivir con el acusado, contrario a la versión de la menor \*\*\*\*\*—quien ubicó la primer cópula que le impuso el acusado cerca de finales del 2007 dos mil siete—. Asimismo, tomar en consideración este testimonio como prueba de carácter de la menor \*\*\*\*\* con el propósito de menoscabar la fiabilidad de su dicho, sería irrelevante probatoriamente hablando y contrario al deber de juzgar éste —y cualquier asunto— con perspectiva de género; ya que tomar en consideración la calificación de este testigo como especial para describir la conducta de una niña de 10 diez años —al momento del inicio de los hechos denunciados— por salir a la calle a platicar con los muchachos como prueba de carácter, implicaría valorar su dicho con prejuicios y estereotipos basados en el género de la menor ofendida, quien es un infante mujer; es decir, una persona en doble situación de vulnerabilidad. Finalmente, el dicho de \*\*\*\*\* (12) no se advierte espontáneo, y por lo mismo confiable, pues muestra una actitud selectiva en el recuerdo de la información en favor del carácter del acusado y en perjuicio del de la menor ofendida; información que, en cualquier caso, no aporta luz sobre los hechos concretamente materia de la acusación.

En relación con el testimonio de \*\*\*\*\* éste brinda corroboración a lo aseverado por el acusado sobre haber trabajado el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve (10) y la copia de la bitácora de su centro de trabajo (14) (15). No obstante, tal y como se dijo antes, esta cuestión es insuficiente para menoscabar la fiabilidad reconocida al testimonio de la menor ofendida \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Por lo que hace a la declaración de \*\*\*\*\* (13), fue rendida por persona de 12 doce años, de que la que no se tiene noticia de que padezca alguna alteración en sus procesos mentales, por lo que debe presumirse que posee una capacidad normal y acorde a su edad. Empero, lo de-puesto por \*\*\*\*\* constituye testimonio de oídas o por referencia de tercero que, por ello mismo, carece de valor probatorio, al no constar-le a través de sus propios sentidos los hechos narrados. Para que esta información pudiera someterse a contradicción y tener alguna eficacia convictiva, tendría que haberse vertido por los órganos de prueba idóneos: la menor \*\*\*\*\*, la persona denominada \*\*\*\*\* o la madre del acusado, \*\*\*\*\*. De ahí que se estime que \*\*\*\*\* no podía ser órgano de prueba de algo que no le había constado y sólo sabía de ello porque presuntamente se lo había platicado la propia \*\*\*\*\*; quien, en cualquier caso, lo negó en el careo que sostuvo con \*\*\*\*\* (341 a 342-expediente). No debe pasarse por alto que los hechos a probar en el proceso no consistían en la conducta sexual de la víctima —una niña durante la edad de 10 diez a 12 doce años—, y su interacción con otras personas es irrelevante para acreditar o no las conductas atribuidas al acusado. Sin que la afirmación sobre un presunto novio que la hubiera embarazado genere una duda que pueda calificarse de razonable, en tanto que no se acusó al sentenciado por haber embarazado a la menor o haberla llevado a abortar, sino por haberle impuesto una cópula a finales de 2007 dos mil siete y por haberla corrompido; para lo cual es irrelevante la castidad de la menor víctima, siendo que lo que se le reprocha al acusado, *inter alia*, es haber establecido una interacción con la menor que, le generó a ella una distorsión en el papel de la sexualidad, al conceptualizarla como una forma de obtener regalos o atención para satisfacer sus carencias emocionales o afectivas, a consciencia de que lo que sucedía no estaba bien, sintiendo culpa y vergüenza con tal de ver satisfecha su necesidad de afecto, protección,

seguridad y reconocimiento; por ello, la sugerencia de la existencia de un presunto novio con quien la menor –de entre 10 diez y casi 12 doce años al momento de los hechos reprochados– hubiera tenido relaciones sexuales es inocua para efecto de generar alguna duda razonable que obligara a absolver al acusado.

Sobre testimonio de \*\*\*\*\* (14), fue rendido por persona que por su edad – \*\*\*\*\* años– este tribunal puede presumir que tenía el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depuso. Por otra parte, los actos sobre los que declaró fueron susceptibles de conocerse a través de sus sentidos, toda vez que tuvieron que ver con el contenido de los registros de asistencia de los empleados de la persona moral a la que representa (fojas 367 a 372 del expediente). Así, esta deposición es un elemento de prueba indirecto sobre la coartada del acusado, con relación al evento sexual que la menor \*\*\*\*\* refirió que tuvo lugar el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve; ya que autentica el documento privado en el que consta la asistencia en ese día del acusado (15).

En relación a la copia certificada de la bitácora del 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez de la Gerencia Nacional de Seguridad, servicios de seguridad \*\*\*\*\* , control de entradas y salidas de personal de empleados, de \*\*\*\*\* (15), se trata de un documento privado que no fue objetado, redargüido de falsedad, ni muestra indicios de la misma; asimismo, fue acreditado por persona idónea (14), al ser el representante de la persona moral que llevaba dicho registro. Mismo que constituye prueba directa sobre la coartada del acusado, con relación específica al evento sexual que la menor \*\*\*\*\* refirió que tuvo lugar el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, pues constituye parte del registro ordinario de asistencia de los empleados del lugar donde el acusado dijo haber trabajado.

Lo que excluye la posibilidad de una producción *ex post* y *ad hoc* para la defensa. Así, el registro en la fecha aludida de la entrada y salida del

acusado, en un horario de las 18:55 dieciocho cincuenta y cinco a las 03:50 tres cincuenta horas del día siguiente, corroborando lo depuesto al respecto por el acusado (10) y su compañera de trabajo \*\*\*\*\* (11). Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, es irrelevante debido a que el evento controvertido no forma parte de los hechos reprochados al sentenciado, bajo la hipótesis de violación de menor de 12 doce años, además de ser insuficiente para probar mendacidad en la menor \*\*\*\*\* y, en consecuencia, demeritar la fiabilidad reconocida su testimonio, debido a que por su edad no se puede exigir la precisión de las fechas, siendo suficiente el señalamiento próximo al evento significativo más cercano, la última Navidad de 2009 dos mil nueve.

Así, aunque las declaraciones del sentenciado se tuvieron, en parte, complementadas con el testimonio de su compañera de trabajo y la bitácora de asistencia de un único día, tales elementos probatorios no destruyen el material de cargo presentado por la representación social, pues el cúmulo probatorio resultó apto y suficiente para tener por acreditados los hechos por los que se acusó a \*\*\*\*\* , pues existe la imputación directa y vertida sin reticencias por parte de la menor ofendida (1), respecto a la cópula que el acusado le impuso a finales de 2007 dos mil siete, cuando acababa de cumplir 10 diez años, así como la interacción que a partir de esa fecha hubo entre el acusado y ella; lo que guarda congruencia con los múltiples desgarros hallados en su himen (4) y con la tenencia de genitales externos de masculino adulto del acusado y su aptitud para el coito (7). Hechos que se engarzan con el testimonio de la tía de la menor (2), quien corroboró el dicho de aquélla sobre el tiempo en que vivió con su madre junto con el acusado, sobre el horario nocturno en que trabajaba la mamá de la menor y quien la recibió en su casa desde agosto de 2009 dos mil nueve, permitiendo que se percatara de su comportamiento retraído y la búsqueda insistente del acusado sobre la menor, así como de las ocasiones en



que éste fue a buscarla para llevársela consigo, incluyendo el día en que la regresó pasadas las 11 once de la noche bajo el pretexto de llevarla al dentista; cuestiones que permiten dar por acreditada la ventana temporal de oportunidad en la que el acusado pudo desplegar las conductas descritas por \*\*\*\*\*; asimismo, esta testigo informó sobre la forma casual en la que se descubrió lo que ocurría, excluyendo la posibilidad de sugestión sobre \*\*\*\*\* para la imputación en contra del acusado, ya que de no ser por el hallazgo de pastillas aparentemente anticonceptivas en poder de la menor, ésta no se hubiera visto en la oportunidad de hablar sobre lo que vivía. Lo anterior, a su vez, se engarza con lo depuesto por la mamá de \*\*\*\*\* (3), quien además de corroborar lo relativo a la edad de la menor –junto con el acta de nacimiento (9)–, corroboró lo concerniente al tiempo en que ambas vivieron con el acusado en \*\*\*\*\*, alcaldía Xochimilco y sobre el horario nocturno en que trabajaba y la dejaba al cuidado del acusado, lo que robustece la acreditación de la ventana temporal de oportunidad en la que el acusado pudo desplegar las conductas descritas por \*\*\*\*\*; las cuales son congruentes con la interacción apreciada por la testigo entre la menor y el acusado, la que a su vez es congruente con los dictámenes en psicología (5) (6), en los que se explicó cómo la menor no había detectado lo descrito por ella como una agresión, sino como parte de una relación de pareja.

Hasta este punto han sido analizados los medios convictivos conducentes y mínimamente confiables que obran en la causa analizada. No obstante, es pertinente pronunciarse sobre los siguientes elementos:

a) El informe de *modus vivendi* del acusado suscrito por el agente de la policía de investigación del Distrito Federal RAEL PANTOJA FLORES, de fecha 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez (fojas 39 a 42-expediente).

b) El informe de ingresos anteriores a prisión del sentenciado \*\*\*\*\*, de 12 de febrero de 2010 dos mil diez, firmado por MARCO A. HERNANDEZ LEMUS (Foja 240-expediente), del que se advierte que de los archivos del sistema integral de información penitenciaria (SIIP), no se encontró registro alguno del referido sujeto.

c) Estudio de personalidad del sentenciado de 23 veintitrés de febrero de 2010 dos mil diez (fojas 243 a 245-expediente).

No obstante, la información contenida en estos documentos no arroja luz sobre los hechos; pues el *modus vivendi* del activo, la ausencia de ingresos previos a prisión y su personalidad son inconducentes para acreditar o refutar las conductas imputadas. Además, uno de los principios rectores en materia de Derecho Penal en nuestro país es el de acto; por lo que para acreditar la existencia del delito, es necesario demostrar la existencia de una conducta; ergo, las particularidades del activo son irrelevantes.

d) Perfil psicológico del sentenciado \*\*\*\*\*, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, practicado por el perito JOSÉ CARLOS GARCÍA CASTILLO (fojas 243 a 244-expediente); del cual se desprende que el indiciado presentó características de personalidad que tienden al despliegue de una conducta como la que se le imputa. Opinión carente de soporte científico suficiente, pues una tendencia no alcanza para estimarla indicio confiable de las conductas materia de la acusación.

e) Retrato hablado de la ginecóloga "N" "N", de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, elaborado por la perito DIANA ESQUIVEL PEÑA, en el que se pueden apreciar las características de la persona que presuntamente le practicó un aborto a la menor, obtenidas mediante la entrevista que le practicaron. Mismo que resulta irrelevante en torno a la verificación de los hechos por los que fue acusado, en los que no se incluyó el aborto. Siendo que el ministerio público

no hizo mayor investigación sobre su existencia, ni como para reforzar la fiabilidad de lo depuesto por la menor.

f) Dos cartas de recomendación de 02 dos de febrero de 2010 dos mil diecisiete, suscritas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidas en favor del sentenciado \*\*\*\*\* (fojas 187 y 188-expediente). Documentos que, con independencia de su ratificación y del desistimiento que de ellos hizo la defensa, resultan impertinentes o inconducentes sobre los hechos de la acusación, en razón de que la buena impresión que tenían los emitentes de las cartas de marras respecto del inculpado no corrobora ni refuta la imputación de la víctima.

g) Careos procesales entre \*\*\*\*\* –mamá de la menor– y los testigos de la defensa \*\*\*\*\* (foja 340 -expediente) \*\*\*\*\* (foja 340 a 341-expediente) y \*\*\*\*\* (foja 341-expediente) –respectivamente–, de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez.2

h) Careos procesales entre la menor \*\*\*\*\* y los testigos de la defensa \*\*\*\*\* (foja 341-expediente), \*\*\*\*\* (foja 341 y 342-expediente) y \*\*\*\*\* (foja 342 –expediente), de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez.

i) Careos procesales entre \*\*\*\*\* y los testigos de la defensa \*\*\*\*\* (foja 342-expediente), \*\*\*\*\* (foja 342 a 343-expediente) y \*\*\*\*\* (343-expediente), de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez.

Confrontaciones en las que los intervinientes se mantuvieron en sus posturas, sin que hubiera resultado alguna información relevante para acreditar o refutar los hechos debatidos, por lo que resultaron inconducentes.

j) Entrevista de 24 veinticuatro de enero de 2010 dos mil diez, practicada a \*\*\*\*\* (fojas 88 y 89-expediente), por agente de investigación \*\*\*\*\*. Acto de investigación sobre el que se cuenta con mejor prueba, como lo son las declaraciones de viva voz de la ofendida (3) ante el ministerio público y ante el juzgado de origen.

En resumen y conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los medios convictivos valorados en conjunto permiten considerarlos prueba plena en torno a los hechos siguientes:

1. Nació el \*\*\*\*\*; siendo que, al momento del inicio de los hechos materia de la acusación, contaba con la edad de 10 diez años.
2. \*\*\*\*\* es hija de quien fue pareja del acusado \*\*\*\*\* , con quien comenzaron a vivir a principios de 2007 dos mil siete, en \*\*\*\*\* , alcaldía Xochimilco, de esta ciudad.
3. A finales de 2007 dos mil siete, en octubre –un mes después del cumpleaños de la menor–, en el domicilio en el que habitaban, en la recámara en la que dormían, el acusado introdujo su pene en la vagina de \*\*\*\*\* , aprovechando la ausencia de la madre de la menor; lo cual inició cuando la menor estaba dormida y continuó mientras despertaba, tras lo cual opuso resistencia pasiva –girándose para evitar el acceso carnal–, decidiendo no confrontar al sujeto activo al día siguiente.
4. El evento anterior fue el inicio de constantes encuentros sexuales; al paso de los cuales la menor dejó de oponer resistencia pasiva y el sujeto activo comenzó a desplegarlos ya estando despierta la menor, durante los cuales el acusado la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña, que él iba a ser su papá, que la quería mucho, que confiara en él, al tiempo que la besaba en las mejillas, la frente y a veces la boca. Encuentros que se acompañaron de un buen trato a la menor trataba bien a la menor y de obsequios de ropa tras haber sostenido relaciones sexuales.
5. Esta interacción agradaba a la menor, quien tenía una gran necesidad de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de

la figura paterna; lo que la llevó a considerarla una relación de pareja, que la hacía sentir vergüenza y culpa.

6. A raíz de lo vivido, la menor conceptualizó la sexualidad como una forma de obtener regalos o atención que satisfaga sus carencias emocionales y sabía que lo que sucedía no estaba bien, aunque veía satisfecha su necesidad de afecto, protección, seguridad y reconocimiento, haciéndole sentir culpa y vergüenza.

7. El inicio temprano de la sexualidad de \*\*\*\*\* le generó disfunciones inapropiadas al no entender el papel de la sexualidad en una relación, incorporándola de una manera distorsionada.

8. Como consecuencia de lo acaecido, se alteraron las emociones, deseos y sensaciones de la menor \*\*\*\*\*, las que no están de acuerdo con su desarrollo; afectándose el normal desarrollo de la personalidad de \*\*\*\*\*.

9. El acusado, a la fecha de los hechos de la acusación tenía más de 18 dieciocho años y tenía capacidad cognoscitiva y volitiva sobre las conductas que desplegaba.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS POR LAS QUE SE ACUSÓ AL SENTENCIADO.

### (A) VIOLACIÓN COMETIDA A MENOR DE 12 DOCE AÑOS, CALIFICADA.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. Habiendo hecho la valoración pertinente del cúmulo probatorio, corresponde analizar si los hechos tenidos por probados actualizan la figura delictiva citada:

1. ELEMENTOS OBJETIVOS. Sobre la existencia de la conducta, el artículo 181 bis, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito

Federal, señala como acción típica la consistente en realizar cópula, la cual es definida por el mismo ordenamiento en el segundo párrafo del artículo 174 como la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. En el caso que nos ocupa, se probó que a finales de 2007 dos mil siete –un mes después del cumpleaños de la menor \*\*\*\*\*–, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; alcaldía Xochimilco de esta ciudad, el sentenciado introdujo su pene en la vagina de \*\*\*\*\*; lo que se acreditó con:

a) Las declaraciones de la menor ofendida \*\*\*\*\* (1), quien resintió en su cuerpo y percibió con sus sentidos la conducta del sujeto activo; describiendo detalladamente, *Inter alia*, que “se encontraba durmiendo en su cama en el interior de su cuarto y que estaba bocabajo, cuando de repente sintió que le metían algo en su vagina, por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camisón pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta y se percató de que \*\*\*\*\* se encontraba sobre ella y que la penetraba con su pene en su vagina estando él atrás de ella, por lo que volteó su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a \*\*\*\*\* y con este movimiento hizo que \*\*\*\*\* dejara de penetrarla de su vagina”

b) El dictamen médico practicado a la menor agraviada \*\*\*\*\* (4), mediante el cual la galeno que lo rindió informó el resultado de su exploración física ginecológica, en la que dijo apreciar el himen de la menor con desfloración no reciente.

c) La declaración de \*\*\*\*\* (2), quien si bien no presencié la conducta del acusado descrita por la menor, lo cierto es que su dicho sí otorga fiabilidad a lo depuesto por la menor, pues corroboró que el acusado tuviera la oportunidad para cometer lo referido por \*\*\*\*\*; ya sabía que su hermana trabajaba de noche y dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que, cuando la menor llegó a vivir con ella en agosto de 2009

dos mil nueve, la notó retraída y excesivamente buscada por el acusado, quien incluso iba a recogerla para llevársela consigo. Hechos posteriores al que nos ocupa que hace confiable lo vertido por la menor.

d) La declaración de \*\*\*\*\* (3), persona que, aunque tampoco percibió la conducta del acusado que nos ocupa, también le consta que tuvo la oportunidad temporal de cometerla, pues por su trabajo durante las noches, dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que pudo percibir el estado anímico de la menor cuando reveló lo acontecido, el cual es congruente con el que tendría una niña al revelar una experiencia como la descrita por la menor.

**RESULTADO.** En la figura delictiva que se trata, es de carácter formal, al bastar la infracción penal con independencia de la producción o no de un resultado material. Así, en el caso que nos ocupa, con la ejecución de la conducta prohibida por la norma penal, se produjo una interferencia en la sexualidad de la víctima, en menoscabo precisamente de su seguridad sexual. Por lo que la prueba de este resultado formal es la prueba de la conducta causante del mismo.

**ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCIÓN.** Al tratarse de una figura típica de resultado formal, es evidente que el resultado obtenido interferencia en el desarrollo de la personalidad de \*\*\*\*\* es consecuencia directa de la conducta (haber copulado con \*\*\*\*\*); pues, bajo una supresión hipotética, sin el actuar del sujeto activo, no se hubiera trastocado el curso natural del desarrollo de la personalidad de la víctima infante.

**LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.** El artículo 181 bis del Código Penal para el Distrito Federal se ubica en los delitos contra la libertad y seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual. Partiendo de que la criminalidad de la hipótesis concreta que nos atañe reside en la escasa edad de los pasivos –menores de 12 doce años–, es

evidente que los bienes que tutela la norma prohibitiva es la seguridad sexual; bien al que el Estado considera intangible, al estimar que la simple exposición del menor de 12 doce años a actos sexuales supone *per se* una interferencia en su sexualidad, que por su edad pueden o no asimilarla como agresiva e incluso, pueden ni si quiera registrarla en su memoria y comprensión, precisamente por su corta edad; a la cual no han desarrollado la madurez mental para asimilar el sentido fisiológico y social de los actos sexuales en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y explota para lograr sus propósitos lascivos. En este sentido, al criminalizar la conducta de copular con menores de 12 doce años, la ley presume *juris et de jure* –por la edad de la víctima–, la misma está imposibilitada para prestar un consentimiento válido para realizar el acto sexual por antonomasia, toda vez que no posee madurez mental; por ende, la presunción es sobre la validez del consentimiento, desde un punto de vista jurídico; de ahí que en este tipo de ilícitos sexuales no se requiera para su conformación la existencia de violencia. Ahora, la presunción de la que se habla en el caso de menores de 12 doce años está basada en razones de protección y de aptitud sexual propiamente dicha; ya que se busca salvaguardar a aquel sector de la población que, por sus condiciones particulares, no puede entender el significado de los actos sexuales, quedando a la merced de personas sin escrúpulos que se aprovechan de dicha circunstancia. De tal suerte, a pesar de que la víctima “deje hacer” al autor, no consiente el acto sexual de que se trate, ya que no se puede consentir lo que se desconoce.

En el caso analizado \*\*\*\*\*, a finales de 2007 dos mil siete, carecía de libertad sexual y no estaba en posibilidad de consentir copular con el sujeto activo; por lo que el acto ejecutado por éste lesionó su intangible sexualidad, lesionando así su seguridad sexual; ya que dicho desarrollo, a su cortísima edad, quedó intervenido abusivamente



con la cópula impuesta en su cuerpo, máxime cuando ella despertó y estuvo alerta y consciente mientras el sujeto activo la penetraba vaginalmente.

**EL OBJETO MATERIAL.** En este caso, consistió en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\*, en el que el sujeto activo introdujo su pene por vía vaginal. Cuerpo cuya existencia es un hecho evidente y no requiere de ser acreditado probatoriamente.

**FORMA DE INTERVENCIÓN.** La representación social acusó al procesado por su intervención en el evento que nos ocupa en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Hipótesis que se estima actualizada, pues tal y como se desprende de las pruebas, el sujeto activo actuó de forma directa, material y sin acuerdo con terceros; llevando a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa del hecho ilícito, tal y como lo narró \*\*\*\*\*(1).

**CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO.** La descripción legal del tipo por el que la representación social acusó al sentenciado establece una calidad específica para el sujeto pasivo; que sea menor de 12 doce años. Hipótesis normativa que quedó actualizada, pues se probó que al momento de la cópula que le impuso el sujeto activo a finales de 2007 dos mil siete, ella tenía apenas diez años. Lo que se acreditó con las declaraciones de la menor \*\*\*\*\* (1) y su madre (3), quienes manifestaron lo anterior, precisando que la menor nació el \*\*\*\*\*; lo que a su vez se corroboró con la copia de su acta de nacimiento (9). –

**2. ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO.** Está previsto en el artículo 18 del Código Penal, el cual establece que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere su realización. Sobre la prueba de este hecho interno, difícilmente se cuenta con elementos probatorios directos –como lo sería la confesión–, por lo que es menester acudir a la prueba indirecta. En este sentido

cabe recordar que de ordinario los hombres cuando actúan conocen la naturaleza de sus propias acciones y la finalidad a que las dirigen. Y por esto, mientras al hombre sin referencia a alguna acción se le presume inocente, cuando por el contrario se prueba que ha realizado una acción que presenta caracteres exteriores de criminosa, de ella puede inferirse la consciencia y voluntad con las que se condujo, por cuanto se presume que conoce la naturaleza de su propia acción, la cual contiene en sí misma ambos aspectos volitivo y cognoscitivo. Ante la dificultad del conocimiento directo del ánimo de las personas, se acude a medios de prueba indirectos como la presunción; la cual es *iuris tantum* y tiene su justificación en la criminalidad externa de la acción probada, porque el hecho criminoso, por sí mismo no es susceptible sino de intención consciente y voluntaria.

A la luz de estas consideraciones, debe decirse que la presunción de la consciencia y voluntad del sujeto activo en la conducta que desplegó no fue contradicha y, en cambio, se acreditó que el agente quería lo que hacía, sabía que estaba prohibido y era consciente de la corta edad de la agraviada; lo que puede inferirse del hecho de que la conducta la cometió estando ausente la madre de la niña e incluso cuando ésta dormía, lo que implica que ideó una logística que le permitiera alcanzar lo que había ideado sin obstáculos y de forma furtiva. De igual manera, por la complexión y estatura de \*\*\*\*\*, el sujeto activo –como cualquier otra persona habría podido hacerlo– estuvo en posibilidad de inferir que tenía menos de 12 doce años; además de que era pareja de la madre de la menor víctima y, por la convivencia diaria que tenía con \*\*\*\*\*, pues vivían en el mismo domicilio y la cuidaba en ausencia de la madre, estuvo en condiciones de tener saber y consciencia de la edad de la menor.

**3. ELEMENTO NORMATIVO.** Esta figura delictiva incluye el concepto “cópula”, el cual es definido por el propio ordenamiento legal en el artículo 174 del código penal, al decir que se entiende por ésta a

la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. En el caso que nos ocupa, la acusación versó respecto de la introducción del pene del sujeto activo en la vagina de la menor \*\*\*\*\*. Lo cual se acreditó con las mismas pruebas que se señalaron para acreditar la conducta misma.

ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE. El ministerio público acusó al sentenciado por el delito de VIOLACIÓN COMETIDO EN MENOR DE DOCE AÑOS, agravado por la circunstancia prevista en la fracción V del artículo 181 ter del código penal, que consiste en: por quien habite permanentemente en el mismo domicilio que la víctima. Situación que se actualizó en el presente asunto, pues cuando tuvo lugar el evento a finales de 2007 dos mil siete –un mes después del cumpleaños de la menor–, el sujeto activo habitaba en el mismo domicilio \*\*\*\*\* , pues ella y su madre llegaron al mismo cuando empiezan a vivir en unión libre la madre de la menor y dicho sujeto. Lo que se acreditó con el dicho de la menor (1) y el de su madre (3).

## JUICIO DE TIPICIDAD.

Dado el análisis precedente, se constata que la conducta particular y concreta imputada al acusado actualiza la que en abstracto describe la ley como delictiva, en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 181 bis, párrafo primero (al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años), 181 ter, fracción V (por quien habite permanentemente en el mismo domicilio de la víctima); ya que los hechos consistieron en que:

En el mes de octubre de 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de \*\*\*\*\* , ésta se encontraba durmiendo en su cama en el interior del cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era

pareja de aquélla, ubicado en \*\*\*\*\*, alcaldía Xochimilco, cuando sintió que le metían algo en su vagina; por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camisón, pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta; percibiendo que el sujeto activo se encontraba sobre ella y tenía su pene dentro de su vagina, estando él detrás de ella.

## (B) CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD CALIFICADA.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. Corresponde analizar si los hechos tenidos por probados actualizan la figura delictiva citada:

1. ELEMENTOS OBJETIVOS. Sobre la existencia de la conducta, el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, señala como acción típica la consistente en inducir a realizar actos sexuales; descripción de una acción que elimina la laxitud del concepto de corromper sexualmente –en la que es tarea del intérprete darle contenido–; por lo que basta que una persona instigue, persuada o mueva a otra para realizar actos sexuales, para que se tenga por actualizado el verbo rector. Sin embargo, debe serse prudente en la calificación de los hechos que tienen que ver con prácticas sexuales de menores de edad, pues entre estos se hallan no sólo infantes, sino también adolescentes que no carecen de libertad sexual, a diferencia de los primeros; por lo que debe tenerse como guía el principio de intervención mínima del Derecho Penal para no criminalizar conductas bajo ideologías paternalistas y moralistas. Así, los actos corruptores suponen conductas de connotación abusiva que; por sus concretas particularidades, de algún modo impulsan o incitan a la víctima a la práctica prematura de actos sexuales, cuando no tienen madurez física, ni psíquica, para ejercer con libertad y plena determinación su sexualidad (Canese, 2015). En el caso que nos ocupa, el sujeto activo

movió o persuadió a la víctima a tener relaciones sexuales con él en diversas ocasiones, explotando las necesidades de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de la figura paterna, de la víctima; ante las cuales, el sujeto activo la escuchó, cuidó, defendió y la hizo sentir querida, llevando a la menor a aceptar poco a poco una interacción que ella asoció con una relación de pareja, que incluía sostener relaciones sexuales; interacción que el sujeto activo incentivó al obsequiarle ropa a la menor, lo que a ella le agradaba y la incitó a no oponerse. Este actuar quedó acreditado con:

a) Las declaraciones de la menor ofendida \*\*\*\*\* (1), quien recibió los obsequios, las atenciones y el trato del sujeto activo que la llevaron a sostener regularmente relaciones sexuales con él; al agradecerle la situación que ella percibía como una relación de pareja: “ \*\*\*\*\* la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que la dicente era su niña, y que él iba a ser su papá, que él sí la quería, que confiara en él, y que \*\*\*\*\* le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca, y cuando hacia esto, \*\*\*\*\* le bajaba la pantaleta a la dicente y la acostaba en su cama y era cuando la penetraba en su vagina con su pene, y se movía (...) estas agresiones fueron muchas sin poder precisar cuántas (...) yo mejor ya me dejaba porque tenía miedo que mi mamá se enterara por como fuera a reaccionar, y él me trataba bien y después de que teníamos relaciones sexuales él me compraba ropa ya sea pantalones, tenis, blusas y por eso yo también ya no decía nada, me gustaba que me comprara cosas “.

b) El dictamen médico practicado a la menor agraviada \*\*\*\*\* (4), mediante el cual la galeno que lo rindió informó el resultado de su exploración física ginecológica, en la que dijo apreciar el himen de la menor con desfloración no reciente, con varios desgarros.

c) Los dictámenes psicológicos practicados a la menor (5) (6), en los que se concluyó que la menor \*\*\*\*\*

d) La declaración de \*\*\*\*\* (2), quien si bien no presencié la conducta del acusado descrita por la menor, lo cierto es que su dicho sí otorga fiabilidad a lo depuesto por la menor, pues corroboró que el acusado tuviera la oportunidad para cometer lo referido por \*\*\*\*\* , ya que sabía que su hermana trabajaba de noche y dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que, cuando la menor llegó a vivir con ella en agosto de 2009 dos mil nueve, la notó retraída y excesivamente buscada por el acusado, quien incluso iba a recogerla para llevársela consigo. Hechos posteriores al que nos ocupa que hace confiable lo vertido por la menor.

e) la declaración de \*\*\*\*\* (3), persona que, aunque tampoco percibió la conducta del acusado que nos ocupa, también le consta que tuvo la oportunidad temporal de cometerla, pues por su trabajo durante las noches, dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que pudo percibir el estado anímico de la menor cuando reveló lo acontecido, el cual es congruente con el que tendría una niña al revelar una experiencia como la descrita por la menor.

RESULTADO. En la figura delictiva que se trata, es de carácter formal, al bastar la infracción penal con independencia de la producción o no de un resultado material. Así, en el caso que nos ocupa, es irrelevante si se corrompió o no la menor, ni si estaba o no en condición de ser corrompida –por lo que devienen irrelevantes las alegaciones de la defensa de la existencia de un novio o de otra persona con la que la menor tuviera interacción sexual–. Con la simple ejecución de la conducta prohibida por la norma penal –inducir/incitar/mover a tener relaciones sexuales–, se produjo una interferencia en el desarrollo de la personalidad de la víctima, en menoscabo del desarrollo

de su personalidad. Por lo que la prueba de este resultado formal es la prueba de la conducta causante del mismo.

ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCIÓN. Al tratarse también de una figura típica de resultado formal, es evidente que el resultado obtenido (interferencia en el desarrollo de la personalidad de \*\*\*\*\* es consecuencia directa de la conducta (haberla inducido a tener relaciones sexuales); pues, bajo una supresión hipotética, sin el actuar del sujeto activo, no se hubiera trastocado el curso natural del desarrollo de la personalidad de la víctima, que no solo era menor de edad, sino que era una niña.

LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO. El artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal se ubica en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Debiendo precisarse que esta figura delictiva busca proteger en el sentido más amplio el desarrollo psicosexual de los menores de edad, *Inter alia*, sin que la acreditación o no del hecho se encuentre sujeta a una visión moral, sino de seguridad social, para evitar deformaciones en la conceptualización de la sexualidad; máxime si se tiene en cuenta que tales distorsiones sólo abonan a colocar a las víctimas en una potencial situación de vulnerabilidad, en una sociedad cuyas cifras de violencia doméstica y explotación sexual son apabullantes. En el caso que nos ocupa, con los dictámenes en psicología en los que se valoró a la menor \*\*\*\*\* (5) (6), se acreditó que la menor conceptualizó la sexualidad como una forma de obtener regalos o atención que satisfacía sus carencias emocionales; bajo la idea de que lo que sucedía no estaba bien, aceptó lo que ocurriría para ver satisfecha su necesidad de afecto, protección, seguridad y reconocimiento, haciéndola sentir culpa y vergüenza. Además de que el inicio temprano de la sexualidad de \*\*\*\*\* le generó disfunciones inapropiadas al no entender el papel de la sexualidad en una relación, incorporándola de una manera distorsionada; padeciendo al final una

alteración en sus emociones, deseos y sensaciones, que no están de acuerdo con su desarrollo; afectándose el normal desarrollo de la personalidad de \*\*\*\*\*.

**EL OBJETO MATERIAL.** En este caso, consistió también en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\*; quien fue la persona a quien se incitó para tener relaciones sexuales por el sujeto activo, a cambio de obsequios, atenciones y buen trato. Persona cuya existencia es un hecho evidente y no requiere de ser acreditado probatoriamente.

**FORMA DE INTERVENCIÓN.** La representación social también acusó al procesado por su intervención en el evento que ahora nos ocupa en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Hipótesis que se estima actualizada, pues tal y como se desprende de las pruebas, el sujeto activo actuó de forma directa, material y sin acuerdo con terceros; llevando a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa del hecho ilícito, tal y como lo narró \*\*\*\*\* (1).

**CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.** En el asunto en estudio, la descripción legal del tipo que la representación social consideró actualizado establece una calidad específica para el sujeto pasivo del delito: que sea menor de edad. Hipótesis normativa que quedó actualizada; pues se probó que, durante la inducción del sujeto activo para que la menor sostuviera relaciones sexuales con él a través del despliegue de todos los incentivos sobre ella, ésta tenía apenas entre 10 diez y 12 doce años. Lo que se acreditó con las declaraciones de la menor \*\*\*\*\* (1) y su madre (3), quienes manifestaron lo anterior, precisando que la menor nació el \*\*\*\*\*; lo que a su vez se corroboró con la copia de su acta de nacimiento (9).

**2. ELEMENTOS SUBJETIVOS. GENÉRICO.** Está previsto en el artículo 18 del código penal, el cual establece que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere su



realización. Hechos internos de los que no se cuenta con elementos probatorios directos; sin embargo, la presunción de la consciencia y voluntad del sujeto activo en la conducta que desplegó no fue contradicha y, en cambio, se acreditó que el agente quería lo que hacía, sabía que estaba prohibido y era consciente de la minoría de edad de la agraviada; lo que puede inferirse del hecho de que la conducta la cometió siempre estando ausente la madre de la niña, además de por su relación con la madre de la menor estaba en posibilidad de conocer la vulnerable personalidad de \*\*\*\*\* y su problemática familiar, y explotarla para vencer la oposición de la menor a sostener relaciones sexuales, prodigándole obsequios y buen trato.

ESPECÍFICO. La hipótesis por la que se acusó al sentenciado incluyó el elemento subjetivo específico “con fin lascivo o sexual”; hecho interno verificado en la psique del sujeto activo que se acredita tomando en consideración las circunstancias que rodearon el evento delictivo; las cuales no suponen contextos médicos o artísticos que pudieran explicar con razonabilidad una intención diversa a la lasciva en el sujeto activo. Además, por el tipo concreto de los actos sexuales –relaciones sexuales–, no existe en la cultura a la que pertenece el acusado un fin alternativo, que no sea lascivo o sexual.

ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE, También por esta figura, protectora exclusivamente del normal desarrollo psicosexual, el ministerio público acusó al sentenciado por el delito de CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD, agravado por la circunstancia prevista en el artículo 191 del código penal, que consiste en: al que habite permanentemente en el mismo domicilio con la víctima. Situación que se actualizó en el presente asunto, pues cuando tuvo lugar la inducción sobre la menor para tener relaciones sexuales con el sujeto activo, desde finales de 2007 dos mil siete –un mes después del cumpleaños de la menor– hasta mediados de agosto, el sujeto activo habitaba en el

mismo domicilio que \*\*\*\*\*, pues ella y su madre llegaron al mismo cuando empiezan a vivir en unión libre la madre de la menor y dicho sujeto; siendo que posteriormente. Lo que se acreditó con el dicho de la menor (1) y el de su madre (3), e incluso con el del propio sentenciado (10), quien reconoció que ellas llegaron a vivir con él.

JUICIO DE TIPICIDAD. Dado el análisis precedente, se constata que la conducta particular y concreta imputada al acusado actualiza la que en abstracto describe la ley como delictiva, en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 184, párrafo primero (al que por cualquier medio, induzca a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales, con fin lascivo o sexual), y 191 (al que habite permanentemente en el mismo domicilio con la víctima); ya que consistieron en que:

Desde el mes de octubre del 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de \*\*\*\*\*, en el cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era pareja de aquélla, ubicado en \*\*\*\*\* alcaldía Xochimilco, el sujeto activo movió o persuadió a la víctima a tener relaciones sexuales con él en diversas ocasiones, explotando las necesidades de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de la figura paterna, de la víctima; ante las cuales, el sujeto activo la escuchó, cuidó, defendió y la hizo sentir querida, llevando a la menor a aceptar poco a poco una interacción que ella asoció con una relación de pareja, que incluía sostener relaciones sexuales; interacción que el sujeto activo incentivó al obsequiarle ropa a la menor, lo que a ella le agradaba y la incitó a no oponerse.

ANTI JURIDICIDAD. Una vez acreditada la existencia de los diversos hechos típicos de VIOLACIÓN COMETIDA EN MENOR DE 12 DOCE AÑOS CALIFICADO y CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD CALIFICADO, en agravio de \*\*\*\*\*, como indicio de antijuridicidad, es procedente analizar si las conductas típicas del

activo se encontraban amparadas por alguna norma de carácter permissivo, en forma de causa de justificación o licitud, atento al contenido de las fracciones IV, inciso a y c, apartado A, V del apartado B, así como las fracciones III y IV del apartado C, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto, en los hechos que se analizaron no se acreditó que el agente hubiese repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios ni ajenos; en cuyo caso hubiera habido la necesidad de defensa. De igual forma, no se actualizó que el autor hubiere obrado en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, y que ésta haya sido la causa de haber lesionado otro bien de menor valor. Tampoco se acredita que hubiere realizado las conductas probadas en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, para lo cual debió haber existido una necesidad racional de las conductas desplegadas. De tal suerte, realizó las conductas de marras con el sólo propósito de saciar su ímpetu sexual. Conforme a lo anterior, resulta fundado afirmar la existencia de 02 dos injustos penales; es decir, conductas típicas y antijurídicas. Toda vez que adicionalmente a la adecuación de éstas a las hipótesis legales, existe una clara contradicción entre las conductas del activo y las obligaciones impuestas por el orden jurídico en su conjunto.

CULPABILIDAD DE \*\*\*\*\*. Corresponde ahora verificar la capacidad de culpabilidad del procesado, en la comisión de los injustos actualizados; es decir, su: a) imputabilidad, b) conciencia de la anti-juridicidad, y c) la exigibilidad de otra conducta; supuestos previstos por el artículo 29, apartado C, fracciones II, III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, interpretado a *contrario sensu*.

a) Respecto a la imputabilidad de \*\*\*\*\* , elementos de convicción obrantes en las constancias, verifican la misma. Se observa que era mayor de edad, tal como lo declaró ante la *a quo* en su declaración

preparatoria, ya que dijo tener \*\*\*\*\* años, en el momento de su declaración preparatoria, habiendo nacido el \*\*\*\*\*. Asimismo, el médico legista que lo examinó el día que rindió su primera declaración ante la representación social, señaló que el sujeto activo contaba con \*\*\*\*\* años sin hacer alguna manifestación sobre la incongruencia de la edad referida por el acusado y la edad aparente, ni sobre su capacidad cognoscitiva aparente. Datos que presuponen en el acusado una madurez física e intelectual, misma que le permitiría una plena autodeterminación en sus actos, y la cual no fue contradicha en forma alguna. En consecuencia, es dable afirmar que no se trataba de persona inimputable, pues eran capaz de conducirse adecuadamente, de acuerdo con su comprensión.

b) En relación con la *conciencia de antijuridicidad* de las conductas imputadas, debido a que el sentenciado se ha desarrollado en el seno de la comunidad que le reprocha su proceder, tenía conocimiento al menos profano de la ilicitud de las conductas que desplegaba; es de concluirse que no desconocía la existencia de la ley que las prohibía; o bien, el alcance de ésta. Tampoco es dable suponer que creyera que estaban justificada sus conductas, ya que no existe evidencia suficiente de que se encontraba bajo algún error invencible de prohibición; es decir, que creyera justificado su proceder, o que éste fuese relevante para el Derecho Penal. Por lo anterior, resulta fundado afirmar que el sentenciado, al momento de ejecutar las conductas por las que se le acusó, tuvo consciencia de su antijuridicidad.

c) Finalmente, en cuanto a la *no exigibilidad de otra conducta*, es innegable que en mérito de todo lo anterior y dadas las condiciones personales del procesado, éste en todo momento tuvo el dominio directo sobre los hechos, los cuales pudo modificar o suspender a voluntad, pues no se encontraba constreñido a actuar en la forma en la que lo

hizo, ya sea por haber tenido temor fundado (*vis compulsiva*) o haber actuado bajo un estado de necesidad disculpante; por lo que es evidente que, en el ejercicio de su facultad de elección, decidió llevar a cabo las conductas estudiadas y consumarlas en las condiciones descritas. Razón por la que se puede afirmar que le era exigible una conducta diversa a las ejecutadas, no lesiva o menos lesiva de los diversos bienes jurídicos tutelados por las normas analizadas; y sin embargo prefirió vulnerar la ley a respetarla. Situación que nos lleva a considerar que no existía alguna circunstancia que le exigiera al acusado a actuar de la manera en la que lo hizo...

Por todo lo dicho, puede afirmarse que las conductas por las que se acusó al sentenciado \*\*\*\*\*; no sólo son típicas y antijurídicas, sino también culpables.

VIII RESPONSABILIDAD, PENAL DEL SENTENCIADO \*\*\*\*\* (VERIFICACIÓN DE SU INTERVENCIÓN EN LOS DELITOS). Al respecto, debe estarse a la valoración hecha en el considerando VI, a fin de evitar repeticiones y transcripciones fútiles; de la cual, en conclusión, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. \*\*\*\*\* es hija de quien, fue pareja del acusado \*\*\*\*\*; con quien comenzaron a vivir a principios de 2007 dos mil siete, en \*\*\*\*\*; alcaldía Xochimilco, de esta ciudad.
2. A finales de 2007 dos mil siete, en octubre –un mes después del cumpleaños de la menor–, en el domicilio en el que habitaban, en la recámara en la que dormían, el acusado \*\*\*\*\* introdujo su pene en la vagina de \*\*\*\*\*; aprovechando la ausencia de la madre de la menor; lo cual inició cuando la menor estaba dormida y continuó mientras despertaba, tras lo cual opuso resistencia pasiva –girándose para evitar el acceso carnal–, decidiendo no confrontar al sujeto activo al día siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

3. El evento anterior fue el inicio de constantes encuentros sexuales; al paso de los cuales la menor dejó de oponer resistencia pasiva y el sentenciado \*\*\*\*\* comenzó a desplegarlos ya estando despierta la menor, durante los cuales el acusado la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña, que él iba a ser su papá, que la quería mucho, que confiara en él, al tiempo que la besaba en las mejillas, la frente y a veces la boca. Encuentros que se acompañaron de un buen trato a la menor trataba bien a la menor y de obsequios de ropa tras haber sostenido relaciones sexuales.

IX. DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PENAL. Conforme a lo expuesto en los considerandos VI a VIII de este fallo, se estima justificado haber reprochado las conductas típicas, antijurídicas y culpables por las que se acusó al sentenciado, y concluir que \*\*\*\*\* es penalmente responsable de los delitos *CALIFICADOS* de VIOLACIÓN COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS y CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD, en agravio de \*\*\*\*\*. En este sentido, se CONFIRMA el resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad.

X. PUNIBILIDAD APLICABLE AL SENTENCIADO \*\*\*\*\*.

(A) Respecto al delito de VIOLACIÓN COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS CALIFICADA, los artículos 181 bis y 181 ter, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal señalan:

...Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años....

...Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos (...) Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima...

**(B)** En cuanto al ilícito de CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD CALIFICADO, los artículos 184 y 191 del Código Penal para el Distrito Federal señalan:

...Al que por cualquier medio, (...) induzca (...) a una persona menor de dieciocho años de edad, a realizar actos sexuales (...) con fin lascivo o sexual, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa...»

...Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de (...) al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno...

Sin que pase por desapercibido que la juzgadora determinó que se encontraba frente a un CONCURSO REAL DE DELITOS, conforme al cual, con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 28: Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delito.

Artículo 79: ...En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código...

Esta alzada aprecia que efectivamente nos encontramos en presencia de un concurso real de delitos, que mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la

seguridad sexual e indemnidad sexual y el segundo del libre desarrollo de la personalidad. Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado.

No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, este colegiado no considera lo mismo respecto de las agravantes; pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio; por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circunstancia. La cual en ambos casos se criminaliza por la misma razón; se busca proscribir que la cohabitación y los roles asimétricos familiares o sociales produzca que los menores se sientan amenazados o intimidados por parte de su agresor, disminuyendo la posibilidad de que puedan pedir ayuda; ya que justamente en quienes se esperaría que pueden confiar resultan ser sus agresores, dificultando tremendamente la detección de las agresiones sexuales de las que son sujetos y su salida de tales tormentos. Así, imponer la pena por cada agravante violaría la prohibición de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales. En consecuencia, aun cuando dogmáticamente haya sido procedente dar por actualizadas las agravantes previstas en ley para cada delito, no se pueden imponer las penas por cada agravante; por lo que únicamente se sancionará aquella que sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico, como incentivo negativo para la prevención general por su severidad. Siendo que el rango de pena de mayor severidad por agravante lo constituye el del delito de violación cometido a menor de doce años (de 05 cinco años, 04 cuatro meses a 13 trece años, 04 cuatro meses de prisión) frente al del delito de corrupción de menor de edad (03 tres años, 06 seis meses a 06 seis años de prisión).



Así, los rangos aplicables de la pena son;

- I. Respecto del tipo base de *violación cometido a menor de doce años*, de 08 ocho a 20 veinte años de prisión;
- II. Respecto de la *calificativa de la violación*, de 05 cinco años, 04 cuatro meses a 13 trece años, 04 cuatro meses de prisión;
- III. Respecto del tipo base de *corrupción de menor de edad*, de 07 siete a 12 doce años de prisión y de 1,000 mil a 2,500 dos mil quinientos días multa.

Ahora bien, la representación social, en su escrito de conclusiones (fojas 790 a 832-expediente), consideró que los delitos por los que acusaba al sentenciado actualizaban la figura de *concurso real de delitos*, toda vez que \*\*\*\*\*, con pluralidad de acciones había cometido diversos delitos. Determinación que se encuentra apegada a la legalidad, en términos del artículo 28, párrafo segundo del código penal para el Distrito Federal.

XI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En el presente rubro, este tribunal de apelación en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal:

1. La magnitud del daño causado fue severa en ambos delitos:
  - (A) En la violación, se advierte relevante que, aun cuando el sentenciado pretendió ejecutar el acto sexual mientras la víctima dormía, lo cierto es que ésta se despertó en el ínter, manteniéndose consciente y alerta hasta que el sentenciado terminó; lo cual no puede sino haber generado un desconcierto e impotencia en la menor, quien incluso describió cómo una lágrima le salió de su ojo izquierdo.

(B) En la corrupción, es de consideración que, entre el espectro de actividades sexuales que se pudo inducir a practicar a la menor la más invasiva fue la cópula; la que prolongó reiteradamente por casi dos años e inició desde que, entre el rango de edades de los infantes, la menor tenía la prematura edad de 10 diez años.

Aunado a esto, respecto de ambos delitos, se mantuvo a la víctima durante casi 02 dos años en una situación de permanente intranquilidad, temiendo la reacción de su mamá si llegaba a enterarse y, así mismo, padeciendo sentimientos de vergüenza y culpa. Lo que introdujo en ella una distorsión del papel que una sexualidad sana debiera tener en la vida de cualquier persona.

De esta forma, tomando en cuenta los argumentos antes esgrimidos, tenemos que las situaciones ya mencionadas en los delitos (A) y (B), sí inciden en el grado de culpabilidad, en perjuicio del sentenciado. Incidencia que este tribunal estima en un punto superior a la mínima, en una equivalencia de 1/8 un octavo del grado de culpabilidad; equivalencia *provisional* –hasta en tanto se acabe la revisión del resto de cuestiones a considerar– que puede representarse de la siguiente forma:

Rango de punibilidad formado por las penas mínima y máxima  
\*\*\*\*\* 1/8 \*\*\*\*\*

2. La naturaleza de las acciones acontecidas en ambos delitos (A)(B) fueron dolosas; pues las mismas consistieron en obrar conociendo los elementos de los tipos penales actualizados, queriendo la realización de los hechos descritos por la ley como delitos (dolo directo), situación que, al formar parte de los elementos para acreditar la conducta, no incide en forma alguna para fijar el grado de culpabilidad denotado por el sentenciado. Esta irrelevancia para incidir en el grado de culpabilidad implica que la forma dolosa de comisión no tiene un impacto en dicho grado; esto es, ni negativo, ni positivo. De tal

manera, que la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece inalterada.

3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos analizados fueron las siguientes:

(A) En el mes de octubre de 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de \*\*\*\*\*, ésta se encontraba durmiendo en su cama en el interior del cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era pareja de aquélla, ubicado en \*\*\*\*\*, alcaldía Xochimilco, cuando sintió que le metían algo en su vagina; por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camisón, pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta; percibiendo que el sujeto activo se encontraba sobre ella y tenía su pene dentro de su vagina, estando él detrás de ella.

(B) Desde el mes de octubre del 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de \*\*\*\*\*, en el cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era pareja de aquélla, ubicado en \*\*\*\*\*, alcaldía Xochimilco, el sujeto activo *movió o persuadió* a la víctima a *tener relaciones sexuales con él* en diversas ocasiones, explotando las necesidades de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de la figura paterna, de la víctima; ante las cuales, el sujeto activo la escuchó, cuidó, defendió y la hizo sentir querida, *llevando a la menor a aceptar poco a poco una interacción que ella asoció con una relación de pareja*, que incluía sostener relaciones sexuales; interacción que el sujeto activo incentivó al obsequiarle ropa a la menor, lo que a ella le agradaba y la incitó a no oponerse.

Circunstancias anteriores de las que, fuera de las ya previstas como parte del tipo penal básico o de la agravante actualizada, no se aprecia alguna en particular con significancia para incidir de alguna forma para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado. Por ende,

la referida irrelevancia en el grado de culpabilidad conlleva a que las circunstancias tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos *no tienen un impacto* en el multicitado grado. Manteniéndose la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1).

4. La forma y grado de intervención del sentenciado \*\*\*\*\* en comisión de ambos delitos (A) (B) fue, como ya se señaló en el considerando VII de esta resolución, en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (hipótesis realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Pues el justiciable actuó individual y directamente, llevando a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa de los delitos que cometió; manteniendo el dominio de los hechos, y logrando su finalidad al ejecutarlos. Ahora, el hecho de que el sentenciado haya perpetrado los delitos que se le imputan en su calidad de autor material fue tomado en cuenta al estudiar la acreditación de los delitos que se le imputan; sin que se estime que tal particularidad incida –de manera positiva o negativa– para determinar su grado de culpabilidad.

Asimismo, quedó probado que entre el sentenciado y \*\*\*\*\* existía un vínculo social derivado de la relación de pareja que había entre aquél y la madre de la menor; situación por la que vivían en el mismo domicilio. Por ende, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y en atención a los depositados de la menor, puede colegirse que derivado del ambiente familiar en que se desenvolvía la ofendida con el sentenciado, se desarrolló un vínculo de confianza importante entre dichos sujetos, sin embargo, el mismo fue violentado por el justiciable al llevar a cabo los delitos imputados. No obstante, tomar en cuenta el hecho de que los sujetos activo y pasivo habitaban en el mismo lugar para efecto de elevar el grado de culpabilidad del sentenciado, sería incorrecto, pues dicha circunstancia configura una agravante en los delitos cometidos, la cual se

encuentra prevista en el artículo 181 ter, párrafo primero, fracción V, y 191 del Código Penal, misma que ha sido analizada y acreditada en el considerando VII de la presente resolución. Luego, volver a tomar en cuenta la multicitada cohabitación del sentenciado con la ofendida implicaría castigar dos veces al sentenciado por la misma circunstancia. De ahí que la multicitada cohabitación no se deba tomar en cuenta para que incida –ni positiva ni negativamente– en el grado de culpabilidad del sentenciado.

En suma, toda vez que la forma y grado de intervención del sujeto activo, así como el hecho de que este sujeto y la ofendida hubieren cohabitado no influyen en el grado de culpabilidad del justiciable, entonces, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

5. Por otra parte, el sentenciado \*\*\*\*\*, al momento de los hechos, tenía la edad de \*\*\*\*\* años, habiendo nacido el \*\*\*\*\*; era de estado civil \*\*\*\*\* con instrucción básica \*\*\*\*\* era empleado, ocupación por la que percibía \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) diarios, que tiene 04 cuatro dependientes económicos, con domicilio antes de ser privado de su libertad, en: \*\*\*\*\*, delegación Xochimilco, de esta Ciudad. Rasgos y condiciones del sentenciado que no se estiman relevantes para incidir en el grado de culpabilidad reflejado en cada delito.

Por otra parte, en los delitos cometidos, el motivo que impulsó al sentenciado a delinquir fue el ánimo de satisfacer sus ímpetus sexuales. Lo cual tiene que ver con la intención dolosa y la conciencia de anti-juridicidad del acusado al perpetrar los delitos; de ahí que no se pueda considerar nuevamente para la fijación del grado de culpabilidad.

En este orden de ideas, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

6. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado <sup>\*\*\*\*\*</sup> en el momento de la comisión del delito se presumen normales; pues no se ofrecieron ni desahogaron pruebas que implicaran lo contrario. Aspectos relacionados con la imputabilidad del acusado y que condicionaron la actualización de los diversos delitos. Por lo que tampoco pueden considerarse para incidir en la fijación del grado de culpabilidad. *Ergo*, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

7. Las circunstancias del indiciado y de la sujeto pasivo antes y durante la comisión del delito, así como el comportamiento posterior del ajusticiado <sup>\*\*\*</sup>, en relación con los delitos cometidos, no se consideran relevantes para ser tomados en cuenta en la individualización de la sanción, en virtud de que constituyen una causal de agravamiento de las penas, la cual se consideró probada; por lo que el contemplarlas para esta operación representaría una doble sanción a la misma conducta. Debiéndose mantener la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1).

8. Las circunstancias especiales del sentenciado <sup>\*\*\*\*</sup> demuestran que, en ambos delitos (A)(B) pudo haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; debido a que por su experiencia y por la sociedad en la que se desarrolló, estuvo en posibilidad de comprender los alcances de su comportamiento ilícito, por lo que le era exigible un actuar diverso al concretado. Empero, esta situación también ya ha sido tomada al momento de estudiar y tener por acreditados los delitos que se le imputaron al sentenciado; por ende, las citadas circunstancias especiales del justiciable no inciden en el grado de culpabilidad que se le fijó a dicho sujeto. Atendiendo a dichas consideraciones, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

Bajo esta tesis, este tribunal colegiado estima que el grado de culpabilidad reflejado por el sentenciado en los dos delitos que se le reprochan fue superior a la mínima, en una equivalencia de 1/8 un octavo del grado de culpabilidad:

Rango de punibilidad formado por las penas mínima y máxima  
\*\*\*\*\* 1/8 \*\*\*\*\*.

No obstante, la juzgadora de origen resolvió que el sentenciado había reflejado un grado de culpabilidad *ligeramente superior al mínimo*, en una equivalencia de la pena mínima más un día.

Rango de punibilidad formado por las penas mínima y máxima  
\*\*\*\*\* “Ligeramente superior al mínimo” \*\*\*\*\*.

Estimación final que, a la luz de las consideraciones hechas en los párrafos precedentes, este tribunal revisor no encuentra apegada a la legalidad; no obstante, de conformidad con el principio *non reformatio in peius* y de que esta resolución se emite tras la concesión de un amparo con la primera sentencia ejecutoriada, lo procedente es dejar intacto el grado de culpabilidad señalado por la juez de origen.

Por lo que la pena imponible por cada delito cometido, dejando de lado la pena relativa a la agravante del delito de corrupción por las razones expuestas en el considerando anterior, sería la siguiente:

(A) Por el delito de violación cometida en menor de doce años calificado:

Por el tipo básico: 08 ocho años, 01 un día de prisión.

Por la agravante: 05 cinco años, 04 cuatro meses de prisión.

(B) Por el delito de corrupción de menor de edad, por el tipo básico: 07 siete años 01 un día de prisión y 1,001 mil un días multa. Siendo que, para la equivalencia de la multa, debe tomarse en cuenta que esta pena pecuniaria sólo se prevé por el delito de corrupción de menor y que éste, en el caso que nos ocupa, se actualizó con una

multiplicidad de conductas reiteradas en el tiempo, que se extendieron hasta 2009 dos mil nueve; sin embargo, al no haberse aportado prueba cierta del ingreso diario del sentenciado a dicha fecha, el valor de referencia para el cálculo de la multa es el salario mínimo general vigente de 2009 dos mil nueve, el cual equivalía a \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional). No obstante, la juez de origen tomó el valor del salario mínimo general vigente en 2008 dos mil ocho, \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 moneda nacional). Por ende, nuevamente por el principio *non reformatio in peius* y de que esta resolución se emite tras la concesión de un amparo con la primera sentencia ejecutoriada, lo procedente es dejar intocada la selección de la equivalencia del valor de la multa seleccionada por la juez *a quo*, a fin de no agravar la situación jurídica del sentenciado.

Ahora bien, al haberse actualizado un CONCURSO REAL HETEROGÉNEO de delitos, la *a quo*, haciendo uso de su arbitrio judicial y en aplicación del artículo 79, párrafo segundo, del código sustantivo de la materia, estimó pertinente imponer la pena del delito que mereció la mayor, aumentada con la del delito restante. Decisión que, a la luz de los delitos cometidos y las particularidades de la víctima, este tribunal revisor encuentra apegada a la legalidad, a fin de cumplir con la función de prevención general de la pena, disuadiendo a la población de cometer este tipo de infamias contra uno de los segmentos más vulnerables de la sociedad, los niños. En este sentido, dejando de lado la sanción por la agravante del delito de corrupción de menor, lo procedente es imponer la pena total de 20 VEINTEAÑOS, 04 CUATRO MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN y 1,001 MIL UN DÍAS MULTA, equivalentes a \$52,642.59 (cincuenta y dos mil, seiscientos cuarenta y dos pesos 59/100 moneda nacional).

Con base en las consideraciones vertidas, lo procedente es modificar la parte conducente del resolutivo PRIMERO de la resolución apelada.



XII. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. Dado que en el amparo concedido contra la primer sentencia ejecutoriada que se dictó en el presente asunto, se ordenó (foja 759, reverso-expediente), se declara que la legislación de la materia aplicable para los incidentes que se tramiten a partir de esta resolución es la Ley Nacional de Ejecución Penal; aunque en la parte sustantiva de dicha normatividad, queda salvaguardado el derecho de prohibición de aplicación de la norma retroactiva en perjuicio, para el caso concreto que el sentenciado plantee ante la autoridad judicial de ejecución. Por lo que debe modificarse el señalamiento de la juez de origen en el que declaró que la legislación aplicable era la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal (foja 1028, reverso-expediente).

Sobre el lugar en el que el sentenciado ha de continuar purgando su pena, estuvo apegado a la legalidad lo resuelto por la juez de origen, quien señaló que es un juez de ejecución de sanciones penales quien debe pronunciarse en lo subsecuente al respecto (foja 1029-expediente). De igual manera, en la realización del cómputo de la pena, tal y como lo señaló la natural, se deberá considerar el tiempo durante el cual el sentenciado permaneció materialmente detenido, esto es, desde el 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez en que ilícitamente fue detenido.

Luego entonces, lo procedente es modificar el resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, para corregir lo relativo a la legislación de ejecución de penas aplicable en lo subsecuente.

XIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por su parte, el ministerio público solicitó en los pedimentos de su escrito de conclusiones, lo siguiente:

CUARTO. Ha lugar al pago de la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado 'b' fracción IV de la Constitución

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 37, 38, 39, 40, 42, fracción I, II, III, y IV, 44, 45, 48, 49 y 50 del código penal en vigor de la Ciudad de México...(sic).

Como se anticipó en el considerando III de esta resolución, la juzgadora de origen absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, en virtud de que se trató de delitos de resultado material, moral y perjuicios sufridos, derivados de la comisión de los delitos, y toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría la recuperación con las sesiones terapéuticas para la víctima.

Esta determinación se advierte completamente apartada de la legalidad, desobedeciendo el mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor y violentando el derecho de la víctima \*\*\*\*\* la reparación integral del daño. Y es que el que se trate de figuras delictivas de resultado formal, de ello no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico; sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito (6) al no precisar si existiría una recuperación en la menor; pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución.

Sin embargo, nuevamente por el principio *non reformatio in peius* y dado que esta sentencia tiene como límite la originalmente dictada

en 2010 dos mil diez, sobre la que se concedió amparo por el que se repuso procedimiento, no se puede perjudicar al sentenciado. Por lo que lo procedente es dejar intocado lo resuelto por la juez natural, en lo concerniente al tema de la reparación del daño.

#### XIV. SUSTITUTIVOS DE LAS PENAS.

PRISIÓN. El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que cuando la pena de prisión impuesta no exceda de 03 tres o 05 cinco años, ésta se podrá sustituir por multa o trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, o por tratamiento en libertad o semilibertad –respectivamente–; en este sentido y de acuerdo al artículo 86 de la legislación sustantiva, esto sólo será procedente cuando no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiese condenado por delito doloso que se persiga de oficio. En el presente asunto como se señala en el considerando XII, se impuso al sentenciado \*\*\*\*\*, una pena privativa de libertad de 20 VEINTE AÑOS, 04 CUATRO MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN; *quantum* que evidentemente supera los topes legales anotados, haciendo improcedente la concesión de este beneficio; debiéndose confirmar la parte conducente del resolutive PRIMERO de la sentencia apelada.

MULTA. En torno al sustitutivo de la pena de multa para el caso de insolvencia, existen dos normas en aparente conflicto. Por un lado, está el artículo 39 del CPDF en cuyo primer párrafo, *in fine*, se prevé una sustitución de 02 dos días de multa por 01 una jornada de trabajo; por otro lado, está el 158, fracciones II y IV de la Ley Nacional de Ejecución, conforme a las cuales, cada jornada de trabajo saldrá 01 un día multa. Este conflicto aparente, se salva con los principios *lex specialis derogat generalis* y *lex posterior derogat priori*. En opinión de este colegiado, la legislación especial es la de ejecución; pues la sustitución de una pena de multa supone un acto en ejecución de la condena y, naturalmente, se materializa hasta la etapa de ejecución de la sanción; lo cual

tiene lugar ante un juez de ejecución, cuyo actuar se encuentra regulado justamente por la ley nacional citada. Sin que sea obstáculo la consideración de que la sustitución de las penas constituya una cuestión sustantiva, propia de regulación del código penal; siendo una cuestión indiscutible que la legislación aludida incluye tanto reglas sustantivas como adjetivas. Aunado a esto, es evidente que las normas de sustitución de multa contenidas en la Ley Nacional son posteriores a las del Código; debiéndose atender el último párrafo del artículo transitorio Tercero de La Ley Nacional de Ejecución, el cual establece: (a) “partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma”. En esta tesitura, la norma aplicable por especialidad y por temporalidad es la de la Ley Nacional. Sin embargo, al hacer un comparativo entre las normas aplicables al momento en que se impuso la condena original al sentenciado en 2010 dos mil diez (Código Penal para el Distrito Federal) y la que rige ahora que se emite la presente sentencia (Ley Nacional de Ejecución Penal), es evidente que la benéfica es la del Código Penal. Por lo que, de conformidad con el artículo 14 constitucional, no debe aplicarse la ley nacional al caso concreto pues le supone un perjuicio al sentenciado, al incrementar la cantidad de jornadas para sustituir la multa impuesta en caso de insolvencia. A la luz de todas estas consideraciones, fue correcto que la juez de origen aplicara el Código Penal para el Distrito Federal y se declarara que la sustitución sería de 02 días de multa por 01 una jornada de trabajo; por lo que, ante la modificación procedente del *quantum* de la pena de multa, ésta debería haber podido sustituirse por 500 quinientas jornadas de trabajo, en caso de insolvencia.

Por otra parte, el cobro de la multa naturalmente estuvo sujeto al procedimiento económico coactivo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, sexto párrafo, del Código Penal

para el Distrito Federal –vigente al momento de la condena original–. No obstante, en acatamiento al artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal –también vigente al momento de la condena original– deben analizarse de oficio los temas de *prescripción*. Así, de conformidad con los artículos 103 y 113 del Código Penal citado, la potestad para ejecutar las penas *distintas* a la de prisión, como lo es la multa, prescribe en un año, contado a partir de que causa ejecutoria la sentencia. Cabe decir que, del análisis de las actuaciones posteriores a la sentencia de este tribunal de apelación de 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez –misma que se dejó insubsistente con la reposición del procedimiento ordenada en cumplimiento al amparo concedido al sentenciado \*\*\*\*\* (foja 774-expediente)–, no se advirtió ningún acto de autoridad para hacer efectiva la MULTA; por lo que puede concluirse que no se actualizó algún supuesto de interrupción del lapso de prescripción de la potestad para ejecutar la pena de multa. En este sentido y tomando en cuenta que, en términos del artículo 443, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –vigente al momento de la condena original y cuya redacción ha permanecido inalterada–, la sentencia en la que originalmente se impuso la pena de multa causó ejecutoria, precisamente con la resolución de este tribunal de apelación de 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez. De ahí que, al no haberse practicado el procedimiento económico coactivo en el año siguiente a la fecha recién aludida, es evidente que ha prescrito la potestad para ejecutar la pena de MULTA –aun cuando hoy se modifique el *quantum* tras la revisión de legalidad de las penas impuestas–. De no llegarse a esta conclusión, se faltaría al principio *non reformatio in peius*, conforme al cual, no puede agravarse o perjudicarse la situación jurídica del sentenciado a quien se le concedió el amparo, pues se generaría el efecto perverso de inhibir la interposición de este medio de control constitucional y

legal por el riesgo contraproducente que supondría resultar perjudicado por buscar un control. En este caso, reactivar la imposición de la multa con esta nueva sentencia y la posibilidad de ser sometido a un procedimiento económico coactivo que ya habría prescrito antes de la interposición incluso del amparo que se le concedió en 2018 dos mil dieciocho, supondría una modificación *perjudicial* de la situación jurídica en la que se encontraba ya el sentenciado. En consecuencia, lo procedente es modificar la parte conducente del resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, a fin de incluir la declaratoria de prescripción aquí tratada.

XV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. El artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que, a petición de parte o de oficio, el juez al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente la ejecución de la pena si concurren ciertos requisitos:

...I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

...II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

...II. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida...

Como quedó ordenado, la duración de la pena impuesta es de 20 veinte años, 04 cuatro meses, 02 dos días de prisión, incumpliendo así uno de los requisitos supra enumerados; resultando por ello innecesario entrar al estudio de las otras dos condicionantes, debido a que para que resulte procedente el beneficio en comento, se requiere que se satisfagan *todos* los requisitos. *Erqo*, fue correcto que la juez de origen

negara a \*\*\*\*\* la concesión de este beneficio, debiéndose confirmar la parte conducente del resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada.

XVI. SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. Como consecuencia de la aplicación de la pena de prisión impuesta al sentenciado, fue correcto que la juez natural suspendiera los derechos políticos de \*\*\*\*\* durante el tiempo que permanezca cumpliendo su condena; lo anterior, de conformidad con el artículo 38, fracción III de la constitución política federal, 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal. Cabe decir que la pena de suspensión de derechos políticos comenzó a correr desde el 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, cuando se dictó por este tribunal la sentencia que se dejó insubsistente con la reposición del procedimiento que se ordenó en cumplimiento del amparo concedido al sentenciado y concluirá cuando se extinga la pena de prisión aquí precisada por cualquier motivo legal. Por ende, lo procedente es modificar el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada, a fin de precisar el plazo de duración de la suspensión de derechos políticos, debido a que se modificó el *quantum* de la pena de prisión impuesta.

XVII. ESTUDIO DE AGRAVIOS. En primer lugar, es pertinente señalar que la sentencia apelada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; basta analizar la causa para advertir que el Sentenciado fue juzgado mediante juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, no se aplicaron leyes con efectos retroactivos en perjuicio del ajusticiado; se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución de los delitos que se le imputaron –con la adecuación en el caso sobre la fecha de los hechos, ante la edad de la víctima– y los nombres de las

personas que declararon en su contra; fue oído por sí y a través de la defensa que designó para ello; y se le respetaron los demás derechos que le otorga el artículo 20 constitucional. En cuanto al derecho a ofrecer pruebas, se admitieron las ofrecidas, las cuales fueron desahogadas todas, con salvedad de la ratificación de las cartas de buena conducta de las que se desistió la defensa con anuencia del acusado (foja 294-expediente). Asimismo, el cúmulo probatorio fue apto y suficiente para tener por acreditada la intervención del justiciable en los hechos que le fueron imputados y su responsabilidad penal. Por otra parte, la juez de origen, al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó a las conclusiones acusatorias del representante social, citó los delitos por los que fue procesado el enjuiciado, hizo referencia a las pruebas con las que consideró se acreditaban los delitos, así como la intervención del sentenciado en su comisión, las cuales obran en la causa penal y señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto.

## DEFENSA OFICIAL.

Respecto a todos los agravios relativos a la incorrecta valoración de las pruebas, se estima infundado; ya que, tal y como se expuso en el considerando VI., de esta resolución, las pruebas fueron suficientes para acreditar no sólo los hechos de la acusación, sino también la intervención del sentenciado en ellos; especificándose –bajo la facultad concedida en el artículo 427 del código procesal– la licitud, pertinencia y utilidad de cada prueba, así como su relación o corroboración con otras, hasta lograr cubrir el estándar de condena. Asimismo, en el considerando señalado, se justificó la insuficiencia de las pruebas de la defensa para demeritar las pruebas de cargo; por lo que debe estarse a los razonamientos ahí vertidos.



En relación con que la juez consideró satisfecho el estándar de prueba con los mismos elementos que fundaron la *probable* responsabilidad, es un argumento falaz de la defensa; pues las testimoniales y dictámenes producidos en la etapa de averiguación previa fueron objeto de contradicción en el juicio, al haberse producido ampliaciones de declaración y ratificación de dictámenes, así como careos procesales para el perfeccionamiento de los testimonios. Aunado a esto, el valor probatorio de la información no depende del momento en el que fue producida, sino de su licitud, de su sometimiento a contradicción, de su engarce con otras pruebas y de su congruencia interna y externa; aspectos que fueron exhaustivamente revisados por este colegiado.

En relación a que se hubiera inferido la intervención del sentenciado de la desfloración de la víctima, es una afirmación de la defensa inexacta; pues, tal y como se explicó, al valorarse el dictamen médico ginecológico (4), dicha circunstancia sólo robustece la fiabilidad de la imputación que hizo la menor sobre el acusado; no que directamente con los desgarros del himen de \*\*\*\*\* se acreditara la intervención del acusado; pues se trata de una prueba inidónea para ese propósito.

Por otra parte, también es infundado el agravio segundo, relativo a que la natural omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos de los preceptos legales aplicables; y es que, tal y como se detalló en el considerando IX de la sentencia apelada, quedaron indicados los artículos en los que se prevén los delitos que se estimaron actualizados, señalándose puntualmente cómo se solventaba cada elemento de las descripciones típicas, previa determinación de los hechos a subsumir en tales descripciones delictivas.

Respecto de la indebida determinación de la *a quo* de dar por actualizado el delito de corrupción de menores de edad, a pesar de no haber lesión al bien jurídico, se estima infundado este agravio. Tal y como se justificó en el considerando VII de esta sentencia el bien

jurídico lesionado fue el libre desarrollo de la personalidad de \*\*\*\*\*, No debiendo confundir el apelante la lesión del bien jurídico protegido con el daño concretamente causado. En el caso que nos ocupa, la interacción que impulsó el sentenciado con la víctima supuso una interferencia abusiva y prematura dentro del desarrollo natural de su sexualidad; lo que es independiente de la forma *distorsionada* en la que la víctima conceptualizó la agresión del sentenciado, al considerarla una relación de pareja. Aunado a esto, no le asiste la razón al apelante al decir que no es posible corromper a los niños porque *aún no disciernen entre el bien y el mal*, pues la corrupción de menores es un delito de resultado formal, conforme al cual es irrelevante la causación de una corrupción efectiva en la víctima, bastando la realización de la conducta prohibida.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales citados por el apelante, éste no precisó sus datos de identificación para poder determinar su carácter vinculante o como mero criterio orientador. No obstante, a la luz del contenido transcrito, este colegiado estima que no resultaron aplicables; pues no se estuvo ante un supuesto en el que las pruebas de cargo y las de descargo sostuvieran en igualdad de condiciones las posturas antagónicas, en cuyo caso el empate probatorio tuviera que resolverse en favor del acusado; tampoco se estuvo ante un caso en el que se hubiese violado la presunción de inocencia en las modalidades de regla de trato, de juicio, ni de prueba; siendo que, concretamente en la modalidad de regla de prueba, el ministerio público cargó con el deber de probar; siendo suficiente el material aportado para justificar que se tuvieran por acreditados no sólo los hechos de la acusación, sino también la intervención del sentenciado. Cabe aclararle al apelante, que no puede coexistir el supuesto de insuficiencia probatoria con el de *in dubio pro reo* (presunción de inocencia como regla de juicio); ya que en el primer caso el órgano acusador no cumple con la carga de probar –la actividad

probatoria es insuficiente—, mientras que en el segundo caso, sí se cubre la actividad probatoria mínima, pero ésta produce que la versiones de la acusación y la defensa queden igualmente soportadas, momento en el que surge el deber de resolver esa situación en favor del acusado. Y, finalmente, no se advierte que la juez de origen haya faltado al deber de valorar exhaustivamente toda la información probatoria producida en el caso; lo cual también fue acatado por este colegiado en el considerando VI de la presente sentencia.

## SENTENCIADO.

En cuanto a que se hubieran dado por actualizados dos delitos que no pudieran coexistir, es un agravio infundado del sentenciado; pues las figuras delictivas que se le reprocharon protegen distintos bienes jurídicos; la violación cometida en menor de doce años protege la seguridad sexual de los niños, haciéndolos *intangibles* en su sexualidad; mientras la corrupción de menores de edad protege el libre desarrollo de la personalidad de niños y adolescentes. Lo que justificó que se reprocharan por separado al sentenciado y se impusieran las penas de cada delito en su formulación básica. Sin embargo, en lo relativo a que se hubiera sancionado 02 dos veces la misma hipótesis agravante, el agravio del sentenciado se estima fundado y operante para los fines de excluir la sanción de ambas agravantes. Si bien fue correcto que se dieran por actualizadas, porque en ambas se satisfizo su descripción típica en cada delito, no lo fue imponer la sanción de ambas. En ese sentido, quienes resuelven estimaron en el considerando XI de la presente que lo procedente era sancionar únicamente aquella que sirviera mejor para efectos de protección del bien jurídico, generando un incentivo negativo efectivo para la prevención general, por la severidad

de la pena. Siendo que el rango de pena de mayor severidad por agravante lo constituyó el del delito de *violación cometido a menor de doce años* (de 05 cinco años, 04 cuatro meses a 13 trece años, 04 cuatro meses de prisión) frente al del delito de *corrupción de menor de edad* (03 tres años, 06 seis meses a 06 seis años de prisión).

Debe aclararse también al sentenciado que no fue juzgado por el delito de *violación*, sino por el de *violación cometido en menor de doce años de edad*; los cuales se distinguen en que en el segundo no se incluye la *violencia* como medio comisivo del delito básico. Por ello, todas las argumentaciones del sentenciado al respecto devienen inconducentes.

Respecto a la indebida valoración *positiva* de la pericial en psicología practicada al entonces imputado tras su detención, el agravio relativo se estima fundado y operante para el único efecto de no reconocerle valor; tal y como se expuso en el considerando VI de esta resolución, ante su falta de conducencia para la prueba de los hechos.

Por otro lado, en cuanto a la indebida valoración de los careos procesales, el agravio del sentenciado se halla infundado, ya que no se advierte que haya permitido aportar fiabilidad a la versión de la defensa, además de que —salvo lo relativo a la prueba de que el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve el sentenciado laboró—, los puntos de contradicción en los careos versaron principalmente sobre la prueba del *carácter* de la víctima; cuestión que es irrelevante, pues se basa en estereotipos y prejuicios contrarios al deber de juzgar con perspectiva de género.

XVIII. LÍMITE DE LA REVISIÓN. Toda vez que el resolutivo QUINTO de la sentencia apelada queda agotado con la emisión de la presente resolución y el CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO se refieren a cuestiones de trámite que no fueron motivo de agravio, ni comprometieron derecho fundamental alguno, lo proceden te es dejarlos intocados.

XIX. NOTIFICACIONES Y TRÁMITE. Con fundamento en los artículos 80, 81 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, notifíquese a las partes; hecho lo cual, remítase copia adverada de la presente resolución, así como el original de la causa al juzgado de su procedencia, en términos del diverso 432. Asimismo, expídase otra copia certificada de la presente para la autoridad a la que se refiere el artículo 578 de la misma legislación, con los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 44, fracción I y párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, es de resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se modifican los resolutivos PRIMERO a TERCERO de la sentencia de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México –interina– dentro de la causa \*\*\*\*\*, seguida en contra del sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión los delitos CALIFICADOS de VIOLACIÓN COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD y CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. El ministerio público probó los hechos por los que acusó a \*\*\*\*\*, los cuales son constitutivos de los delitos de VIOLACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD CALIFICADO (*por quien habite permanentemente el domicilio de la víctima*) y CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD (*para realizar actos sexuales con fin lascivo o sexual*) CALIFICADO (*al que habite permanentemente en el mismo domicilio con la víctima*); así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se le imponen las penas de cada uno de estos delitos, salvo la que se refiere a la agravante acreditada del delito de corrupción de persona menor de edad, a fin de no sancionar dos veces el mismo hecho, en los siguientes términos:

a) 20 VEINTE AÑOS, 04 CUATRO MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN, abonándose los días que permaneció en prisión con motivo de esta causa (contados a partir del 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez).

b) 1,001 MIL UN DÍAS MULTA, equivalentes a \$ 52,642 .5 9 (cincuenta y dos mil, seis cientos cuarenta y dos pesos 59/100 moneda nacional).

En cuanto a la pena de multa, la potestad para ejecutarla se tiene por prescrita; mientras que la privativa de libertad debe regirse bajo la Ley Nacional de Ejecución Penal; quedando salvaguardado el derecho de prohibición de aplicación de la norma retroactiva en perjuicio, para el caso concreto que eventualmente el sentenciado plantee ante la autoridad judicial de ejecución. Asimismo, la pena privativa de libertad la deberá continuar purgando el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución competente, con el descuento de la prisión preventiva –a partir del 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez; recuento que corresponderá a la autoridad judicial mencionada.

c) Se absuelve al sentenciado alias \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* , de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos, relacionada con los delitos materia de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se niegan al sentenciado la sustitución de la pena de prisión impuesta y la suspensión condicional de su ejecución.

**TERCERO.** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\*; alias \*\*\*\*\* por un tiempo igual al de la pena de 20 Veinte años, 04 cuatro meses, 02 dos días de prisión impuesta, misma que comenzó a correr desde el 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez y concluirá cuando se extinga la pena de prisión aquí precisada por cualquier motivo legal Debiéndose enviar copia certificada de esta resolución a la Vocalía Local del Registro Nacional de Electores en el Distrito Federal, para que en el ámbito de su exclusiva competencia dé cabal cumplimiento a esta determinación.

**SEGUNDO.** Se dejan intocados los resolutivos CUARTO a SÉPTIMO de la resolución recurrida.

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase. Remítase copia certificada de la presente resolución, así como el original de la causa al juzgado de su procedencia. También remítase copia de la presente a la que se refiere el artículo 578 del código procesal y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados Joel Blanno García, Maurilio Domínguez Cruz y Jorge Ponce Martínez, integrantes de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México –siendo ponente el último de los nombrados–, ante el secretario de Acuerdos, licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, quien autoriza y da fe.